



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

— CUARTO TRIMESTRE DE 2024 —

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 30

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001-3103-003-2010-00089-05

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

22 de noviembre de 2024

PROCESO:

VERBAL – Reivindicatorio

DECISIÓN:

Confirmar la decisión de primera instancia proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, la cual declaró no probadas las excepciones propuestas y accedió a las pretensiones demandatorias

CONCURRENCIA DE CULPAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Reducción proporcional de indemnización / Caso en que se prueba la concurrencia de culpas y en compensación se reduce el 10% de la condena, por exposición imprudente de la víctima al conducir su motocicleta (no uso de casco de seguridad) / Valoración probatoria

ASUNTO: Proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los familiares de William Bautista Bonilla (Q.E.P.D.) contra Transportes Puerto Santander S.A.S. – TRASAN S.A.S., por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2018 en Villa del Rosario, que ocasionó la muerte del motociclista. Se llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales.

La sentencia de primera instancia condenó a TRASAN S.A.S. por responsabilidad civil extracontractual, imponiendo indemnizaciones por daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante. En apelación, el Tribunal confirma parcialmente con modificaciones, reconociendo concurrencia de culpas (10%) por exposición imprudente de la víctima (no uso de casco), ajustando valores y revocando algunos rubros.

TESIS DEL TRIBUNAL: Concurrencia de culpas: Se acreditó que la víctima contribuyó al daño al no usar casco de seguridad mientras conducía la motocicleta, lo que justifica reducción del 10% en la condena (art. 2357 C.C.).

EXTRACTOS: “(...) revisado el caudal probatorio, debe tenerse muy en cuenta que al plenario compareció una testigo presencial a dar su versión de la forma como se desenvolvió el accidente de tránsito, por demás víctima también de ese evento adverso y promotora de estas diligencias. Además, se cuenta con dos insumos importantes que guardan armonía con esa percepción, tal como los son el Informe Policial de Accidente de Tránsito sin número y el Informe Investigador de Campo (Fotógrafo), los cuales han de ser analizadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica. (...) conforme lo advirtió incluso el juzgador de primer nivel, no cabe duda de que la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido, es aceptado de consuno por las partes. Es más, la empresa demandada –Trasan S.A.S.–, demandada por virtud de la guarda que ejerce sobre la cosa -buseta, lo que es pacífico en el expediente, reconoce su responsabilidad en el insuceso, pero discute que el motorizado tuvo su parte de responsabilidad pues no debía estar ese día circulando sin portar casco de seguridad y en una motocicleta que no tenía vigentes la revisión técnico mecánica y el Soat. (...) En esta oportunidad, ese juicio de valor, que es por el cual propenden los demandados, impone a la Sala determinar, conforme al material probatorio incorporado, si las omisiones endilgadas a William Bautista Bonilla, conductor de la moto, contribuyeron en la producción de su agravio, de tal suerte que, si en el insuceso no media su participación o contribución en la materialización del accidente de tránsito, la empresa demandada no puede obtener la reducción que con ahínco alberga. (...) menester es tener muy presente que el artículo 2357 del Código Civil prevé que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, consagrando de tal modo nuestra legislación la teoría de la compensación o concurrencia de culpas, evento en el cual, si bien no se

alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, sí da lugar a sopesarla de manera directamente proporcional al grado de incidencia que en la producción del daño hubiere podido tener la conducta negligente, irreflexiva e insensata de la víctima, de modo que a mayor incidencia del comportamiento imprudente, mayor la reducción de la condena a cargo del accionado. (...) Al realizar el anterior juicio dentro del caso sub júdice, queda en evidencia que la víctima WBB se expuso imprudentemente al daño en tanto que tomó la decisión de conducir la motocicleta de placa XDQ-74, lo cual es una actividad peligrosa, sin hacer uso del casco de seguridad, lo que aparejó que creó su propio riesgo que pudo evitar, o al menos aminorar, si hubiese hecho uso de ese elemento de seguridad, lo que, como quedó examinado a espacio, no ejecutó, dejando muy claro esos sí, que la mayor incidencia en el acontecer dañino deviene del conductor de la buseta, quien se desplazaba a exceso de velocidad y decidió invadir el carril contrario desatendiendo que se encontraba próximo a una intersección de vías y que en el cruce tenía prelación el conductor de la motocicleta quien iba delante suyo. Acudiendo entonces al arbitrio iuris como lo ha determinado la jurisprudencia, razonadamente, acorde con el caudal probatorio considerado en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las leyes de la experiencia, puede afirmarse que el irreflexivo e imprudente proceder del conductor de la buseta afiliada a Trasan S.A.S. es determinante en un 90% en la generación del daño, en tanto que el conductor de la motocicleta contribuye en un 10% dado que se expuso imprudentemente al efecto nocivo al conducir la moto sin hacer uso del casco obligatorio, que sí empleó su acompañante o parrillera (...), quien pese al impacto que recibió de ese vehículo de transporte público que circulaba excediendo la velocidad reglamentaria, sobrevivió al fuerte golpe, el que le dejó lesiones de consideración pero no le cegó la vida. En consecuencia, dicho porcentaje de incidencia de la conducta de la víctima directa WBB (q.e.p.d.) en la producción del daño, debe verse reflejado en una reducción de la indemnización a cargo de la demandada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001315300120200013903

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

8 de octubre de 2024

PROCESO:

Impugnación de actos de asamblea

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia que la Juez Octava Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia del 23 de agosto de 2023, desestimatoria de las pretensiones de la demanda

DERECHO DE DOMINIO / ACCIÓN REIVINDICATORIA – Elementos axiológicos de la acción reivindicatoria / Carga probatoria: Corresponde al actor demostrar dominio y al demandado la prescripción / Registro inmobiliario: Solo títulos inscritos acreditan propiedad privada (arts. 43 y 54 D. 1250/70; Ley 1579/2012) / Caso en que la activa acreditó los elementos axiológicos de la acción de dominio y la posesión ejercida por la pasiva no alcanzó a extinguir el éxito de la restitución invocada, como quiera que dicha posesión no es anterior al dominio de los demandantes / Identificación del bien: Debe ser plena y coincidir con el predio poseído / Dictamen pericial idóneo

ASUNTO: Proceso verbal reivindicatorio promovido por Abraham Abrajim Rodríguez y Yamile Abrajim de Pérez contra Blanca Esther Bustos Márquez, Genara Márquez de Bustos (q.e.p.d.) y Juan Bautista Márquez Arias (q.e.p.d.), además de personas indeterminadas. Se reclama la restitución de una franja de 15.236,75 m² (Lote 8 del predio “El Resumen III”, matrícula inmobiliaria 260-340735) que forma parte de un inmueble de mayor extensión (420 hectáreas, matrícula 260-64). Los demandados alegaron propiedad y prescripción adquisitiva, sustentando títulos antiguos y mejoras. La primera instancia accedió a la reivindicación frente a dos demandadas y negó frente a Juan Bautista Márquez. Se interpuso apelación por indebida valoración probatoria y falta de identificación del predio.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Confirmación de la sentencia de primera instancia: Se acreditaron los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria: i) Derecho de dominio en cabeza de los actores (títulos inscritos en folio 260-64); ii) Posesión material por las demandadas (confesada y probada desde 2008); iii) Cosa singular reivindicable (Lote 8 plenamente identificado), y iv) Identidad entre lo reclamado y lo poseído. 2. Los títulos aportados por las demandadas no están inscritos en el registro inmobiliario, por lo que se presumen baldíos e imprescriptibles (SU-288/2022 Corte Constitucional). 3. Dictamen pericial idóneo: Confirmó que el área ocupada corresponde al Lote 8 (15.236,75 m²) derivado del predio matriz. 4. Reparos de apelación desestimados: No se probó dominio de la pasiva ni error en la identificación del bien.

EXTRACTOS: “Problema Jurídico. Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostienen las demandadas BEBM y GMdB, última a través de sus sucesores procesales –apelantes–, existe una indebida valoración probatoria toda vez que i) son propietarias y no poseedoras de la porción de terreno base de la acción de dominio; ii) la franja del predio reclamada no fue debidamente identificada. De no salir adelante lo anterior, y por contera ser entonces las demandadas poseedoras de la cuota parte reclamada, iii) corresponde verificar si la posesión por ellas ejercida, tiene la virtualidad de extinguir el éxito de la restitución invocada por los demandantes. (...) Debe decirse que los demandantes (...), con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 260-64, que tiene una extensión aproximada de 420 hectáreas, tan solo reclaman una porción de 16.561 metros cuadrados, es decir, 1 hectárea con 6.561 metros cuadrados (...). Conforme a la tradición de la heredad (...), puede advertirse que el predio es de propiedad privada, (...). (...) se encuentra en el comercio, es decir, es de naturaleza netamente privada y sus propietarios son los señores ABRAHAM

ABRAJIM RODRÍGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PÉREZ, además de que sobre él no recae embargo alguno o restricción del derecho de disposición de otra clase. Sin embargo, la postura asumida por las demandadas es que la porción reclamada por los demandantes es de su dominio, argumento que cimentan en copias de varios instrumentos públicos de antaño, siendo algunos de ellos originales, conforme lo certifica el Museo Casa Anzoátegui, con sede en Pamplona - Norte Santander, pues se encuentran en el Archivo Histórico de la Provincia de Pamplona bajo la custodia de la Fundación José Antonio Anzoátegui. No obstante, la demandada Blanca Esther Bustos Márquez los protocolizó ante el Notario 5° del círculo de Cúcuta después de que se apersonara de la existencia del presente asunto (la demandada se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2010). (...) Luego, entonces, dado que los títulos originarios que adosó la parte demandada, si bien se encuentran amparados por las leyes españolas abolidas por el artículo 15 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887 sin que por ello se perdieran los derechos allí adquiridos, lo cierto es que no provienen del Estado sino de personas particulares y no fueron ni han sido registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que impide tenerlos como prueba. Por ende, es viable concluir que esos inmuebles se presumen baldíos y, por lo mismo, son imprescriptibles, aunado a que se refieren a inmuebles distintos al que reclaman los demandantes, quienes fehacientemente acreditaron que su heredad es privada y con antecedente registral de antaño. También adosaron las demandadas certificados de tradición con relación a (...)” otros folios de matrícula. “Al respecto, debe indicarse que tales propiedades, (...), corresponden a terrenos ejidos. (...) Ahora. La propiedad del predio reclamado no ofrece duda. En efecto, con la demanda se arrimaron copias simples de los contratos solemnes vertidos en las Escrituras Públicas n° 871 del 7 de octubre de 1975 y n° 3761 del 22 de diciembre de 1978, ambas corridas en la Notaría 3ª del círculo de Cúcuta, (anotaciones n° 4° y 5°), que recogen las compraventas de los derechos de cuota, respectivamente, sobre el 100% del inmueble. (...) ese bien raíz se encuentra perfectamente singularizado por su ubicación y linderos, los que están claramente determinados en esos documentos, que no permiten confundirlo con otro. (...) Luego, como lo tiene zanjado el Tribunal de Casación en su Sala Civil, se encuentra “refrendado así “el animus domini” de la [parte] actora”. Por tanto, el reparo según el cual las demandantes son propietarias de la franja de terreno objeto de reivindicación no encuentra asidero en las documentales adosados, razón por la que no sale adelante. En cuanto a la identificación del bien materia del reivindicatorio, que corresponde al tercer elemento axiológico de la acción ejercida por la parte demandante, apropiado es indicar que este debe confluir con el segundo, esto es, con la posesión del demandado en esa heredad reclamada por la parte actora toda vez que resulta inescindible la posesión del extremo pasivo con el bien objeto de restitución del cual es propietario el demandante. (...) como las demandadas estiman que su posesión es anterior al dominio de los demandantes, resta entonces analizar si se encuentra acreditado que los actos de señorío ostentados por aquellas tienen la virtualidad de declinar la acción reivindicatoria. (...) Como puede verse, los derechos que las demandadas detenta en otras heredades, (...), no sirven de estribo para edificar la posesión que dicen ejercer en el predio objeto de reivindicación (franja de terreno de El Resumen 3) toda vez que son ajenos a este. Por ende, el encerramiento que llevaron a cabo el día 8 de octubre de 2008 corresponde al hito de partida de la posesión que ejercen en la finca El Resumen 3.” Luego de analizar y valorar

los elementos probatorios en especial el de corte testimonial, concluyó la Sala: “Lo anteriormente expuesto no permite colegir que la posesión de las demandadas se anteponga a la cadena de títulos de propiedad de que se vale la parte actora para la reivindicación, comoquiera que los actos de señoras y dueñas de aquellas principiaron en la anualidad del 2008 y el dominio de los demandantes se remonta al año 1.915. Por lo tanto, convergen de tal modo la totalidad de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, además de aparecer demostrada en debida forma la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva para hacer viable su prosperidad, tal y como lo coligió la juzgadora de instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54405311000120210042402

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

18 de noviembre de 2024

PROCESO:

**VERBAL - Impugnación de
paternidad**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 6 de febrero del 2024 por el Juez Segundo de Familia de Los Patios, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA / PROPIEDAD HORIZONTAL – Nulidad de actos / Validez de la convocatoria: La citación debe enviarse a la última dirección registrada del propietario, cumpliendo el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 / Modalidad de reunión: El Decreto 579 de 2020 facultaba, pero no obligaba, a realizar asambleas virtuales en periodo de pandemia. La presencialidad no era ilegal / Presunción por falta de contestación: Aunque opera la presunción del art. 97 CGP, no implica automáticamente la prosperidad de las pretensiones si otras pruebas la desvirtúan / Caso en que no se configuraron vicios formales ni sustanciales que invalidaran el acta; no se demostró que las decisiones tomadas por la asamblea de copropietarios fueran injustificadas o desconocieran las normas en la materia / Valoración probatoria

ASUNTO: Las demandantes, copropietarias del apartamento 101 del Edificio Yesmin, impugnaron el Acta No.003 de la Asamblea Ordinaria del 4 de junio de 2020, alegando: i) Irregularidades en la convocatoria (exigencia de presencialidad y poderes autenticados en plena emergencia sanitaria por COVID-19); ii) Violación de normas sobre reuniones virtuales (Decreto 579 de 2020); iii) Nulidad de decisiones específicas: aprobación de estados financieros 2019, aumento de cuota de administración y traslado de medidores eléctricos, y iv) Aplicación indebida de costas y falta de sanción por no contestación de la demanda. El Juzgado Octavo Civil del Circuito negó las pretensiones en primera instancia. El Tribunal confirmó la sentencia.

EXTRACTOS: “Se aborda en primer término lo correspondiente con las denunciadas falencias cometidas al convocar la asamblea blanco de los ataques. Lo que a este respecto dicen las demandantes es que en la citación les hicieron unas exigencias formales que desconocen las normas emitidas durante la emergencia económica, social y ecológica provocada por el Covid-19. Consideran, en concreto, que fue erróneo que el administrador hubiere programado una reunión presencial, en vez de hacerla virtual, lo cual afronta el artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 8 del Decreto 579 de 2020.” Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 398, 434 y 579 de 2020, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud, en articulación con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, concluyó el Tribunal que: “(...) aquella instrucción consistente en realizar las asambleas de propietarios de manera virtual, no se trató nunca de un imperativo categórico. (...) el encabezado de la disposición lo que señala es que Las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones “podrán efectuarse” virtualmente durante la emergencia y presencialmente durante el mes siguiente a su finalización. (...) no se exigió ni se condicionó la validez de la sesión a que tuviera que hacerse por uno u otro medio. (...) Entonces, si no era obligatorio hacer la asamblea del 4 de junio de 2020 por medios virtuales, sino que era algo potestativo, mal podrían derivarse consecuencias adversas para los asambleístas que por mayoría optaron por deliberar y votar vis a vis. (...) en cuanto a lo de la indebida citación lo que se alega es que aunque el apartamento 101 tiene 3 copropietarios, a dos de ellas –Silenia y Grein- no se les entregó el documento contentivo de la convocatoria. (...) No se puede, tal como pretenden las libelistas, imponer a la administración del edificio una carga que no solo es irracional, sino que la ley no contempla. (...) para facilitar y hacer práctica la

labor de convocatoria, el párrafo 1º del artículo 39 de la Ley 675 de 2001 consagra lo siguiente: “Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos.” Era deber de las demandantes acreditar que para recibir la correspondencia le habían suministrado al administrador una dirección distinta a la del apartamento que les pertenece. No hacerlo equivale a que a dicho inmueble es que debían remitirles las comunicaciones, tal cual se hizo ese 21 de mayo de 2020. Sumado a que –hay que insistir en ello- quien recibió no era un desconocido de Silenia y Grein Zanelly, sino su hijo y hermano, mismo que ahora en el rol de abogado las representa en este litigio impugnatorio. (...) El reparo atinente a que se dificultaba para las libelistas otorgar el poder para que su hermano las representara, porque les era imposible trasladarse a una notaría para autenticarlo, es aún más endeble. Es que, a decir verdad, el otorgamiento para que fuera válido no requería estar precedido de la denominada presentación personal ante notario. (...) el tercero de los reparos ya no tiene nada que ver con cuestiones formales de la asamblea –forma de realización y notificación-, sino con decisiones adoptadas durante su desarrollo. Específicamente se atacan los puntos 5, 6, 7 y 11 del acta, concernientes, en resumen y en su orden, con (i) aprobación del informe de administración y estados financieros del periodo 2019; (ii) aumento de la cuota de administración, y (iii) traslado de medidores de energía. (...) los otros 3 copropietarios presentes en la reunión, dejaron constancia que el administrador sí exhibió los estados financieros de 2019. (...) Silenia y Grein Zanelly no actuaron como les correspondía, porque no trajeron evidencia de lo que afirmaron en torno a la aprobación de la gestión administrativa y estados financieros sin contar con soportes. (...) El segundo de los cargos acumulados en este embate concierne con lo del aumento de la cuota, que a las actoras les parece desmedido ya que pasó de \$50.000 a \$100.000. Lo que dicen al respecto, en resumen, es que no se tuvieron en cuenta criterios técnicos para el incremento; que el gasto de mantenimiento del edificio es inferior a lo que se recauda con la nueva cuota; y que no se tuvo en cuenta que se estaba en época de recesión económica por la pandemia. (...) Lo anterior resulta suficiente y convincente para justificar el aumento por el equivalente al 100% de la cuota. Es que efectivamente se trata de una edificación de varios años que no había formalizado la persona jurídica y por ende no recibía contribuciones de los habitantes. Desde luego hay que hacerle arreglos, mantenimientos, limpieza y adecuaciones para el bien de todos los que allí viven, y para ello es necesario disponer de una cuota razonable de sostenimiento. Sin que sea posible dejar de lado que quienes ahora buscan anular el aumento, se han desentendido de la obligación de asumir las expensas que les corresponden. (...) Lo relacionado con la aprobación del traslado de los medidores de energía hacia el exterior de la edificación es también un reproche débil. Gracias a la versión jurada del administrador pudo saberse que uno de los problemas del edificio era precisamente la localización de esos contadores. Es que como estaban en la parte interior no solo dificultaban la lectura que mensualmente debían hacer los empleados de la prestadora del servicio, sino que se facilitaba la manipulación incluso de niños y el respectivo riesgo de accidente. (...) Tampoco se aprecia que esa medida del traslado de los contadores sea contraria a la legislación o al reglamento. Antes bien, luce ser una muy razonable decisión tendiente a conjurar los problemas que históricamente le ha causado al edificio ese hecho de tenerlos en la parte interior y al alcance hasta de los niños. (...) el canon 97 procedimental consagra

una sanción probatoria para el demandado que se abstiene de replicar el escrito introductorio. Esa sanción consiste en darle presunción de veracidad a los hechos afirmados por el demandante en su libelo, pero en tanto y en cuanto sean susceptibles de demostrarse por confesión. (...) Y es verdad irrefutable de este expediente que el extremo accionado no rindió la contestación que de él se esperaba, lo que sin duda da lugar a la aplicación de la trasuntada consecuencia. (...) no puede el demandante considerarse automáticamente triunfador ante la circunstancia de que su opositor no contestó. No solo porque la presunción de veracidad nada más cubre hechos susceptibles de confesión, sino también porque si gracias a otros medios de prueba la presunción se desvanece, el juez tendrá que atenerse a la evidencia más que a las presunciones. Precisamente lo que la Juez Octava hizo fue solidificar su veredicto con la información que le arrojaron las pruebas obtenidas, muy especialmente los interrogatorios de las partes.”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001310300520210031602

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

25 de noviembre de 2024

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente y con modificaciones la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por los señores Berenice Bonilla Roa, Luis Eduardo Bautista Pinto, Elizabeth Bautista Bonilla, Patricia Ordoñez Rojas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Andrés Felipe y Kevin Alexander Bautista Ordoñez, en contra de Transportes Puerto Santander S.A.S. – “Trasan S.A.S.”, siendo llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo – La Equidad Seguros Generales, revocando parcialmente el ordinal 1° para reconocer la excepción denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN”, aclarando que

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL / FILIACIÓN Y ESTADO CIVIL – Legitimación en la causa por activa / Interés actual para demandar: surge con la certeza científica / Prueba genética (ADN). Ley 721 de 2001 / Procedencia de sentencia anticipada cuando la prueba genética es concluyente y no se objeta. Artículo 386 del CGP / Caducidad de la acción: 140 días desde el conocimiento cierto de la no paternidad. Artículo 248 del Código Civil / Valoración probatoria

ASUNTO: Se trata de un proceso de impugnación de paternidad promovido por María Mercedes Uribe Rincón, en calidad de apoyo judicial transitorio de Carlos David Celis Rincón (fallecido), contra María Camila Celis Mejía. El objetivo era declarar que Carlos David no es el padre biológico de María Camila, corregir el registro civil y exonerarlo de obligaciones alimentarias. La primera instancia (Juzgado Segundo de Familia de Los Patios) declaró probada la exclusión de paternidad con base en la prueba genética (ADN) y dictó sentencia de plano conforme al artículo 386 del CGP. La parte demandada apeló alegando falta de defensa, caducidad, legitimación y vínculo afectivo. El Tribunal confirmó la sentencia y condenó en costas a la apelante.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Prevalencia de la prueba científica: La prueba genética (marcadores STR) excluyó la paternidad, y al no objetarse ni solicitar nuevo dictamen, procedía sentencia anticipada (art. 386 CGP, num. 4, lit. b). 2. Caducidad: El término de 140 días (art. 248 CC) empieza a correr desde que surge el “interés actual”, es decir, cuando se tiene certeza científica de la no paternidad, no desde el reconocimiento ni la notificación de alimentos. 3. Legitimación activa: La demanda fue presentada por el padre reconociente (a través de apoyo judicial), por lo que estaba legitimado para impugnar. 4. Irrelevancia de aspectos personales: Las alegaciones sobre conducta de la persona de apoyo o relación afectiva no desvirtúan la verdad biológica acreditada por la prueba genética. 5. Protección del derecho sustancial: La verdad científica prevalece sobre formalismos, garantizando la certeza del estado civil.

EXTRACTOS: “(...) este caso de impugnación de paternidad se dirimió gracias a la prueba de marcadores STR realizada por el Instituto de Genética Yunis Turbay. Luego de tomadas y analizadas las muestras de Carlos David (a quien hubo de exhumarse) María Camila y Esther Yamile Mejía Orejuela (madre) (...)”, la paternidad fue excluida. “Corrido que fue el traslado de tal prueba al extremo demandado, de parte suya no hubo pronunciamiento o reproche alguno, ni mucho menos se solicitó un nuevo dictamen. Entonces, como era mandatorio ante ese escenario, el a quo procedió a dictar sentencia acogiendo las súplicas, tal como se lo impone el antes trasuntado numeral 4 del artículo 386 adjetivo. Inconforme, el apoderado de la accionada apeló tal determinación en procura de su información (...). Y en aras de cristalizar ese cometido sostiene, en síntesis, lo siguiente: (i) MMUR mintió en el proceso de asignación judicial de apoyo al decir que era compañera permanente de CD y que tenían establecido su domicilio en Bogotá; (ii) no podía dictarse sentencia anticipada dado que se habían pedido otras pruebas por la parte accionada; (iii) el trato de CD hacia MC fue el de hija de crianza; (iv) la demanda fue extemporánea; y (v) la suscriptora del libelo carece de legitimación en la causa

el porcentaje de reducción solo asciende al 10%, por lo que se modifica el ordinal 2° para i) aplicar a las condenas la reducción indicada por la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del hecho dañoso, ii) revocar el monto por daño moral a favor de Elizabeth Bautista Bonilla, iii) modificar el valor del resarcimiento por daño a la vida de relación a favor de Luis Eduardo Bautista Pinto y Berenice Bonilla Roa, y iv) revocar la indemnización por lucro cesante reconocida a ésta. Por lo tanto, el ordinal 1° queda del siguiente tenor: “PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, excepto la de “CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN”, aclarando que el porcentaje de reducción por exposición de la víctima en la producción de su propio daño asciende solo al 10%”. El ordinal 2° queda del siguiente tenor: “SEGUNDO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a TRASAN S.A.S del accidente de tránsito en el que falleció William Bautista Bonilla; en consecuencia, se le condena a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, las que se reducen en el porcentaje reconocido de contribución de la víctima en la producción de su propio daño: ➤ Para PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS: \$65'413.872,00 M/cte. por daño moral. \$65'413.872,00 M/cte. por daño a la vida de relación. \$71'123.519,70 M/cte. por lucro cesante consolidado y futuro. ➤

por activa. Se procede a continuación a darle análisis a cada uno de tales cargos (...). (...) como es lógico, si la disputa bajo examen concierne con un asunto filiatorio, obviamente no van a hacerle mella cuestiones propias de otro proceso, en concreto, del de asignación judicial de apoyos. De allí que por más censurable que pudiese llegar a ser la actitud asumida por la persona de apoyo, a decir verdad ello en nada suma o resta en la disputada paternidad biológica de interés al sub examine. (...) la persona de apoyo del señor CR fundamento la pretensión de impugnación de la paternidad de MCCM, bajo el argumento de no ser aquel su padre biológico. (...) no habiéndose expuesto por la demandada inconformidad alguna contra el estudio de paternidad, se puede afirmar sin dubitación alguna que los supuestos normativos que habilitan la emisión de la sentencia de plano, se cumplieron en su integridad. Es que el referido dictamen pericial es concluyente en acreditar que el señor CR no tiene ningún vínculo filial de consanguinidad con la demandada. En ese contexto, esto es, con la conclusión obtenida en dicha prueba, está por fuera de discusión que MC sea hija biológica de CD, y por ende sirve para ratificar lo asentado en la demanda. Corolario de ello, además capaz de desvanecer los efectos de la manifestación que condujo a realizar el reconocimiento, en razón a que lo indicado en el registro civil de nacimiento obrante en el proceso no se compadece con la verdad biológica. (...) Sobre la observancia del citado canon 386 y la expedición de la sentencia de plano a que allí se refiere, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha explicado que en efecto pueden practicarse otras pruebas adicionales a la genética, cuando el vínculo parental existe no biológicamente sino por el trato social, personal y/o familiar.” “Sin embargo, esa línea de pensamiento de la jurisprudencia dista de las particularidades del caso, por lo que no resulta pertinente aplicarla para darle solución. Es que acá, partiendo de lo que se sostiene por la convocada en su contestación, se avizora que los argumentos de defensa se centraron en sostener su condición de hija biológica de quien aparece como padre y la voluntad libre y consciente de reconocerla como tal. Aspectos a lo que estaba íntimamente ligada la controversia y sobre los cuales el juez debía obtener certeza. (...) A pesar de haberse relatado en los hechos de la contestación una serie de aspectos relevantes de que el difunto CD realmente fungió como padre de la joven demandada y aportado unos elementos persuasivos que buscan acreditar esos lazos familiares, a decir verdad, no modifican el panorama fáctico. Es que no puede perderse de vista que con esos supuestos de hecho no se busca demostrar que las circunstancias que rodearon el reconocimiento fueron otros aspectos distintos al biológico y sobre lo cual tenía pleno conocimiento el extremo activo, como manera de rebatir el surgimiento de su interés para demandar. Tampoco se hizo mención de estos asuntos en el escrito de sustentación del recurso de apelación, pues en nada difiere con el razonamiento contenido en la contestación de la demanda.” En sentencia SC5663-2021 se ha reiterado que “(...) frente a la no paternidad del presunto hijo el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial, “es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”. (...) Aplicando al caso concreto las disposiciones legales y la jurisprudencia que gobiernan el tema, se concluye que el argumento de la recurrente no acompasa con lo definido por la Corte, a tono con el cual, en lo referente al lapso extintivo previsto en el artículo 248 del Código Civil, este debe contabilizarse a partir del momento en el que surge el interés actual para promover este tipo de acción. Lo que acontece desde que el interesado haya adquirido un grado de certeza

Para ANDRES FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ: \$65'413.872,00 M/cte. por daño moral. \$65'413.872,00 M/cte. por daño a la vida de relación. \$28'498.429,65 M/cte. por lucro cesante consolidado y futuro. ➤ Para KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ: \$65'413.872,00 M/cte. por daño moral. \$65'413.872,00 M/cte. por daño a la vida de relación. \$20'151.523,21 M/cte. por lucro cesante consolidado y futuro. ➤ Para BERENICE BONILLA ROA: \$45'000.000,00 M/cte. por daño moral. \$45'000.000,00 M/cte. por daño a la vida de relación. ➤ Para LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO: \$45'000.000,00 M/cte. Por daño moral. \$45'000.000,00 M/cte. por daño a la vida de relación. ➤ Para ELIZABETH BAUTISTA BONILLA: \$16'353.450,00 M/cte. por daño a la vida de relación." ii) Confirmar en lo demás la sentencia de fecha y origen señalados.

suficiente de que el padre no es quien figura en el registro civil de nacimiento. Conocimiento que según la nombrada Corporación se logra alcanzar con las pruebas científicas, las cuales son valiosas para fundar ese juicio, al ofrecer plena convicción en sus resultados. Desde ese enfoque, se tiene que el nacimiento del interés del aquí demandante para promover esta acción, tuvo ocurrencia desde cuando le fue entregado el resultado de la prueba científica fehaciente e inequívoca de que la joven María Camila no es hija de Carlos David. En esas condiciones, es irrefutable que ese límite establecido para incoar la impugnación de la paternidad no se encontraba fenecido al momento en que se presentó la demanda, tal como lo acotara el a quo en la sentencia objeto de alzada. (...) Por último, el cargo sustentado en la falta de legitimación por activa de la suscriptora del libelo, también parte de una inapropiada comprensión de las cosas. Considérese que MM no intervino en este proceso directamente o en nombre propio, sino como apoyo judicial transitorio de CD. Razón por la cual quien ha de tenerse por demandante es éste, que no aquella; lo que significa que la legitimación para accionar no ha de buscarse en la persona de apoyo sino en la persona apoyada. En ese orden de ideas resulta infructífero e innecesario adentrarse a estudiar si MM está legitimada o no, porque genuinamente no ha de ser ella la demandante. Y el hecho que CD hubiere fallecido durante el curso del proceso no deja sin sustento esta consideración, pues nótese que el juez de primer grado tuvo por conformado el extremo activo por la mentada MM y los hijos del finado, pero tampoco directamente sino por sucesión procesal."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001315300320220035501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
30 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:
VERBAL - Declarativo

DECISIÓN:
i) Revocar la sentencia proferida el 1 de abril de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA; ii) Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas “MALA FE CONTRACTUAL”, “PAGO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y que fueron formuladas por los demandados LEIDY MARIANA VEGA y JUAN SEBASTIAN VEGA; iii) Declarar la RESCILIACIÓN POR MUTUO DISENSO TÁCITO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la Escritura Pública No. 1617 de 30 de julio de 2018, suscrita entre MARTÍN LEONEL PABÓN y MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), y que fuera corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta; iv) Disponer que no hay lugar a emitir orden de restituciones mutuas, por cuanto probado quedó que ni la parte vendedora entregó el inmueble, ni el comprador pagó precio alguno por éste, conforme se desprende de la resolución dada al presente caso; v) Ordenar el registro de la

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Libertad probatoria para acreditar la calidad de cónyuge / El vínculo de parentesco de la víctima directa no se desconoce ante la doble nacionalidad / Para acreditar el vínculo de consanguinidad en 2° grado en línea colateral – hermana- de la víctima directa, es necesario allegar en la debida oportunidad probatoria, el correspondiente registro civil de nacimiento que lo acredite / Caso en que no se puede fijar indemnización por concepto de daño moral, por no haber prueba del parentesco; pero sí, por el daño a la vida de relación, en calidad de tercera / Valoración probatoria

ASUNTO: Proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los familiares de William Bautista Bonilla (Q.E.P.D.) contra Transportes Puerto Santander S.A.S. – TRASAN S.A.S., por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2018 en Villa del Rosario, que ocasionó la muerte del motociclista. Se llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales.

La sentencia de primera instancia condenó a TRASAN S.A.S. por responsabilidad civil extracontractual, imponiendo indemnizaciones por daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante. En apelación, el Tribunal confirma parcialmente con modificaciones, reconociendo concurrencia de culpas (10%) por exposición imprudente de la víctima (no uso de casco), ajustando valores y revocando algunos rubros.

EXTRACTOS: “De la deficiencia en la acreditación del vínculo o falta de legitimación en la causa por activa (...)”. Destacó el Tribunal que de conformidad con los artículos 2341 y 2342 del Código Civil, en tratándose del ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, “(...) es obligado a la reparación quien haya inferido daño a otro en virtud de un delito o culpa, y puede pedir el resarcimiento, el afectado o sus herederos (...). (...) cuentan con legitimación en causa por activa para reclamar indemnizaciones, quienes demuestren que sufrieron un daño cierto, material o moral, a causa del hecho de otro. En esta ocasión, la alzada plantea que el juzgador de instancia desatinó al reconocer indemnización a quienes anunciaron la calidad de cónyuge, hermana, progenitora e hijo de la víctima (...), toda vez que media deficiencia en la demostración del vínculo que anunciaron tener con William Bautista Bonilla (q.ep.d. – víctima directa). En otras palabras, se esboza que adolecen de legitimación en causa por activa. (...) en este asunto no se están reclamando derechos económicos derivados del vínculo matrimonial, sino que se está exigiendo a un tercero, puntualmente a Trasan S.A.S., la indemnización del perjuicio por el daño ocasionado con la muerte del cónyuge, señor WBB, de quien se indica que, para el momento del accidente de tránsito, se encontraba casado con POR. Por ende, en conflictos de esta naturaleza media libertad probatoria para acreditar la calidad de cónyuge, por lo que no se hace necesario allegar la inscripción del acta de matrimonio en el registro del estado civil. (...) atendido que lo que se advierte es la existencia de una doble nacionalidad, la de colombo-venezolanos, en la señora Berenice Bonilla y su fallecido hijo WB, mas no una doble identidad como lo quiere hacer ver la censura, no hay lugar a desconocer el vínculo de

presente sentencia a efectos de cancelar la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-206920 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, y vi) Cancelar la medida cautelar de inscripción de demanda en su momento impartida por cuenta de este proceso.

madre-hijo, hijo-padre que unió a BBR y a AFBO, en su orden, con WBB, víctima directa, especialmente porque ellos mismos reconocieron que tenían doble nacionalidad por el hecho de vivir en frontera, situación que en manera alguna hace desaparecer la relación filial y menos aún los lazos afectivos en sus respectivas condiciones de progenitora e hijo. Por ende, el reparo no se abre paso. Diferente sucede con EBB, quien anunció ser hermana de WBB y no allegó con la demanda, ni al momento de pronunciarse sobre las excepciones invocadas por la demandada y la llamada en garantía, registro civil de nacimiento en el que se advierte que es hija de BBR y LEBP, y, por ahí, consanguínea en 2° grado en línea colateral –hermana- de la víctima directa. (...) la ausencia de prueba de parentesco deja al descubierto, como lo reclama la convocada a juicio, que a la demandante EBB, al margen de la probable congoja sufrida por la muerte de WB, no podía fijársele indemnización por concepto de daño moral, por no haber prueba del parentesco; distinto acaece con el daño a la vida de relación, como quiera que no media imposibilidad legal para que, en calidad de tercera, se le reconociera compensación por dicho rubro.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120230001601

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

25 de octubre de 2024

PROCESO:

**VERBAL - Nulidad absoluta de
contrato de compraventa**

DECISIÓN:

i) Negar la suspensión del presente proceso, solicitada por la parte demandada; ii) Revocar en todas sus partes la sentencia del 20 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios. En su lugar NEGAR las pretensiones principales de nulidad absoluta y la subsidiaria de nulidad relativa; y iii) Declarar la falta de legitimación en la causa por activa para alegar la simulación relativa, estudiada por interpretación de la demanda.

MUTUO DISENSO TÁCITO / AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD / CONTRATO DE COMPRAVENTA – Mutuo disenso tácito Vs Resciliación contractual / Interpretación de la demanda / Terminación del contrato por mutuo disenso tácito / Fuerza probatoria de la escritura pública que solo puede desvirtuarse con prueba contundente. (art. 257 CGP y art. 1934 C.C.) / No basta el incumplimiento: Se requiere prueba inequívoca de la voluntad de extinguir el contrato / Prueba testimonial y documental

ASUNTO: El demandante Martín Leonel Pabón Contreras solicitó la terminación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1617 del 30 de julio de 2018, celebrado con Mario Vega Arias (Q.E.P.D.), alegando mutuo disenso tácito por incumplimiento recíproco: el comprador no pagó el precio y el vendedor no entregó el inmueble. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones, pero en apelación el Tribunal revocó la sentencia y declaró la resciliación del contrato por mutuo disenso tácito, ordenando cancelar la anotación registral y sin condena en costas.

EXTRACTOS: “(...) entre los señores MLPC y MVA (Q.E.P.D.), se celebró contrato de compraventa, el primero como vendedor y el segundo como comprador del bien inmueble ubicado en la calle 3 entre avenidas 6 y 7 de la Urbanización La María de esta ciudad (...). (...) el análisis del asunto debió ceñirse a la verdadera pretensión del extremo demandante que no fue precisamente esa, la resolución, sino que lo es la resciliación del contrato por mutuo disenso tácito, es decir, por haberse predicado un mutuo incumplimiento entre los contratantes (...). (...) el mutuo disenso, inspirado en el artículo 1602 del Código Civil, dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Esta figura puede ocurrir en un contrato, en términos generales, cuando las partes, en un contexto de incumplimiento recíproco de las obligaciones, manifiestan una conducta en orden a desistir del negocio jurídico que puede ser expresa o tácita. En el sub lite, como se anotó, la escritura pública revela en principio que la intención de los intervinientes de conformidad con lo plasmado en ella se concretó porque habían estipulado de un lado, la firme convicción del demandante (vendedor) de haber efectuado la entrega real del inmueble a manos del comprador quien así lo asintió, este último quien también aceptó haber sufragado el precio del inmueble y además el vendedor declaró haber recibido el mismo. Pero, el demandante pese a lo que allí se consignó expone que, en realidad, ni sus propias obligaciones ni las del comprador se ejecutaron. (...) lo consignado en los instrumentos escriturarios no es perpetuo o absoluto, por lo que acorde con lo anterior, es clara la posibilidad de que los contratantes, con posterioridad a la celebración del negocio jurídico contenido en una escritura pública, en la que conste haberse pagado el precio, aún contra lo consignado en el instrumento, aduzcan el incumplimiento por el no pago del precio, acudiendo para tal efecto a cualquiera de los medios de prueba que la ley prevé. En este caso, correspondía a la parte demandante demostrar que no cumplió con la entrega del inmueble y que el demandado tampoco sufragó el precio de la cosa que fue objeto de venta, pero no basta para el propósito de esta pretensión el mero incumplimiento contractual de las partes, sino que exista prueba contundente

e inequívoca de que la voluntad de ellos, los interesados, es la de extinguir implícitamente el nexo negocial que los unía. (...) La prueba testimonial de la parte demandante, en efecto deriva en el incumplimiento de éste en lo que a su obligación de entrega le correspondía (...). Estos dos declarantes, si bien tenían una relación de parentesco con el comprador, su padre, con claridad y contundencia nada dan cuenta de que éste hubiera sufragado el precio, nada refieren de cómo es que ello se concretó y aunque adujeron que los recursos pudieron devenir del reconocimiento de una indemnización, tales dichos en nada se compadecen con las probanzas obrantes al proceso, menos atinan a desvirtuar lo expuesto por la señora HEIDY CATHERINE quien sí estuvo presente en las etapas previas y posteriores a la celebración del contrato. Siendo así, esa declaración de voluntad, recogida en un escrito solemne, en efecto fue desvirtuado con ese allanamiento que la demandada HEIDY CATHERINE hace a las pretensiones de la demanda, siendo su declaración ese medio probatorio que sí logra desvanecer las estipulaciones allí consagradas. Entonces, esa actitud de la no entrega del inmueble de manos del vendedor, inclusive al tiempo de su declaración, esa ausencia del pago del precio, revelada por la declaración de la demandada tantas veces descrita, más allá del marcado incumplimiento mutuo de las obligaciones, se torna en comportamientos inequívocos de las partes que se encaminaban a poner fin a la relación contractual, pues aunque cierto es, y así lo ha previsto la jurisprudencia, no basta el mero incumplimiento, implícitamente el actuar de los contratantes conduce a establecer esa inejecución del contrato, ese abandono y desinterés de que se mantuviera en la vida jurídica, lo que se explica con que el demandante no se haya desprendido del bien, quien además demostró que continuó explotándolo bajo la convicción de propietario, lo que fue así y derivó de la ausencia del pago del precio. Punto último, que se refuerza además con el paso del tiempo, sin que el comprador hubiese desplegado actuaciones tendientes a obtener el inmueble de quien fuera el tradente y que hoy por hoy se aduce por quien fuere testigo presencial de ello, ese negocio se quedó en “solo escrituras”. Lo anterior también conduce a establecer que se predicó una desatención de la juez de instancia, quien, aunque abordó intermitentemente la figura aquí analizada (mutuo disenso), derivó del contenido de la escritura y de la protocolización de la misma que no se daban los presupuestos para ello, lo que resultaba inapropiado cuando precisamente lo debatido se centraba a desvirtuar lo contemplado en el instrumento, porque no se ajustaba a la realidad, quien además consideró que el dicho de la demandada HEIDY CATHERINE CELIS, no aniquilaba lo establecido en las cláusulas contractuales, pasó por alto que sí fue enfática, precisa y conteste en su afirmación de ausencia de pago y con ello, del notable desinterés que del negocio se predicó con el tiempo al no poder cumplir el comprador con éste. Conforme a todo lo dicho, de la valoración de todos esos medios de prueba, se avistan los presupuestos para declarar el mutuo incumplimiento tácito sin indemnización de perjuicios como remedio del asunto implorado (...)

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001310300520210031602

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

25 de noviembre de 2024

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente y con modificaciones la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por los señores Berenice Bonilla Roa, Luis Eduardo Bautista Pinto, Elizabeth Bautista Bonilla, Patricia Ordoñez Rojas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Andrés Felipe y Kevin Alexander Bautista Ordoñez, en contra de Transportes Puerto Santander S.A.S. – “Trasan S.A.S.”, siendo llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo – La Equidad Seguros Generales, revocando parcialmente el ordinal 1° para reconocer la excepción denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN”, aclarando que

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - Nulidad absoluta / Nulidad relativa / Simulación relativa del acto de venta / Legitimación en la causa por activa para alegar simulación relativa: Solo procede si el actor tiene interés jurídico actual y cierto afectado por el acto / No procede nulidad por ocultamiento de bienes en sociedad conyugal: La sanción es pérdida de porción y restitución doblada, no invalidez del contrato / Renuncia expresa en liquidación de la sociedad conyugal, impide alegar simulación posterior: No le asiste un interés cierto y actual para reclamar la simulación relativa

ASUNTO: Acción verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa, promovida por Marcos Rodrigo Cerda Carrasco contra Sandra Yaneth Wilches Durán y Daniella Riaño Wilches. El demandante solicitó la nulidad de la escritura pública No. 1319 del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se transfirió un inmueble ubicado en Villa del Rosario, alegando ocultamiento del bien en la liquidación de la sociedad conyugal y simulación en la venta. El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad absoluta y, en su lugar, negó las pretensiones principal y subsidiaria, declarando falta de legitimación por activa del demandante para alegar la simulación relativa.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. No procede la nulidad absoluta del contrato de compraventa de bien inmueble porque i) no se acreditaron las causales previstas en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil (objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta); ii) el ocultamiento de bienes (art. 1824 C.C.) no genera nulidad del contrato, sino sanciones específicas (pérdida de porción y restitución doblada), y iii) el contrato cumplió con los requisitos esenciales (consentimiento, objeto, precio y solemnidad). 2. No procede la nulidad relativa por simulación porque en la demanda no se alegaron vicios del consentimiento, sino falta de pago del precio. Se interpretó que el actor pretendía alegar simulación relativa, pero carece de legitimación porque: i) existió acuerdo previo entre los cónyuges para liquidar la sociedad conyugal en ceros; ii) el demandante otorgó poder para la venta y reconoció la existencia del inmueble, y iii) renunció a acciones futuras en la escritura de liquidación. 3. Principio de autonomía de la voluntad: Los cónyuges acordaron libremente la liquidación en ceros y declararse a paz y salvo, lo que elimina el interés jurídico para demandar.

EXTRACTOS: “(...) el recurrente se queja de que el Juez de primera instancia declaró de oficio la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1319, del 1 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Cúcuta. (...) el vicio de nulidad absoluta se presenta en los siguientes casos: i) por objeto o causa ilícitos, ii) por omisión de requisitos, o formalidades, para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y iii) por incapacidad absoluta de los contratantes.” En el caso “(...) no se vislumbra presente el objeto ilícito como tampoco la causa ilícita, además de que no se adujeron dichas causales, pues ni el bien inmueble objeto del contrato se encuentra fuera del comercio, es intransferible o se hallaba embargado, ni las prestaciones bilaterales pactadas por las contratantes van en contravía de la ley, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco puede sostenerse que

el porcentaje de reducción solo asciende al 10%, por lo que se modifica el ordinal 2° para i) aplicar a las condenas la reducción indicada por la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del hecho dañoso, ii) revocar el monto por daño moral a favor de Elizabeth Bautista Bonilla, iii) modificar el valor del resarcimiento por daño a la vida de relación a favor de Luis Eduardo Bautista Pinto y Berenice Bonilla Roa, y iv) revocar la indemnización por lucro cesante reconocida a ésta. Por lo tanto, el ordinal 1° queda del siguiente tenor: “PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, excepto la de “CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN”, aclarando que el porcentaje de reducción por exposición de la víctima en la producción de su propio daño asciende solo al 10%”. El ordinal 2° queda del siguiente tenor: “SEGUNDO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a TRASAN S.A.S del accidente de tránsito en el que falleció William Bautista Bonilla; en consecuencia, se le condena a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, las que se reducen en el porcentaje reconocido de contribución de la víctima en la producción de su propio daño: ➤ Para PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS: \$65'413.872,00 M/cte. por daño moral. \$65'413.872,00 M/cte. por daño a la vida de relación. \$71'123.519,70 M/cte. por lucro cesante consolidado y futuro. ➤

las contratantes se hallen inmersas en circunstancias de incapacidad absoluta, cuando por demás esta se presume. Aunado a lo anterior que el negocio jurídico de compraventa se halla contenido en la escritura pública No. 1319 del 1 de diciembre de 2020 elevada ante la notaría Primera de la ciudad de Cúcuta, mediante la cual se transfirió el dominio del bien inmueble (...), título que fue inscrito en la matrícula inmobiliaria 260-270425 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta. En el texto de dicho título se hallan presentes los requisitos del acuerdo de las contratantes quienes convinieron la cosa y el precio y dicho contrato se celebró con las solemnidades legales. (...) Así las cosas, (...) en el presente caso, no se alegó ni acreditó ninguna de las causales de nulidad absoluta consagradas en las normas invocadas y por ende no podía salir avante la primera pretensión elevada por el actor y por ahí derecho, tampoco resultaba procedente que la funcionaria la decretara de oficio, por cuanto para su declaratoria oficiosa se requiere, además de que se halle probada la causal, que la misma se desprenda de bulto del acto o contrato, sin que para probar tal causal tenga que acudir a ninguna otra probanza, de manera que tal determinación de la funcionaria resulta desatinada (...). En la segunda súplica de la demanda, se solicita que, en caso de no prosperar la primera pretensión, subsidiariamente se declare la NULIDAD RELATIVA POR SIMULACION DEL ACTO DE VENTA contemplado en la escritura pública de compra venta No. 1319 del 1 de diciembre de 2020 ante la Notaría Primera de la ciudad de Cúcuta, mediante el cual se transfirió el dominio del bien inmueble (...) identificado con la matrícula inmobiliaria 260-270425 (...), a favor de la señorita DRW por demostrarse que no existió realmente el negocio jurídico, ni se pagó el precio estipulado en la escritura pública. Solicitud fundamentada en que, se ha verificado la simulación de un negocio jurídico de venta a favor de su hija, el cual carece de contraprestación económica. De la lectura de los hechos como de lo pretendido, se advierte que el actor está invocando dos acciones que son autónomas e independientes, como lo son la nulidad y la simulación. (...) los argumentos en que estriba el demandante la pretensión subsidiaria de nulidad relativa, no se hallan consagrados como causales susceptibles de esta sanción, sino de simulación relativa, pues no se argumenta que se incurrió en vicios del consentimiento de las contratantes, sino que no hubo un pago del precio por la venta del inmueble que realizara la excónyuge en favor de su hija DRW, por lo que si se toma en sentido literal tal pretensión la misma debe denegarse por no cumplir con los presupuestos para su procedencia. No obstante, lo anterior, la Sala recuerda que la Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 3724 de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, indicó: “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, (...) auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, (...) para descubrir su naturaleza y esencia (...)” (...) interpretando que el demandante lo que quiso invocar fue la simulación relativa, lo primero que debe auscultarse, es si conforme a los embates endilgados por las apelantes, el actor se halla legitimado para alegar tal figura (...). (...) tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, quiénes son las personas legitimadas para demandar la declaratoria de simulación, concluyendo que los únicos que pueden hacerlo son (i) los propios involucrados en la negociación; (ii) los acreedores de aquéllos, y (iii) los herederos. (...) le asiste razón a las opugnantes, puesto que al demandante en calidad de excónyuge de la aquí demandada y quien liquidó su sociedad conyugal desde el 2 de julio de 2020, en ceros, al haber llegado a un acuerdo privado con su contraparte, donde no

Para ANDRES FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ: \$65'413.872,00 M/cte. por daño moral. \$65'413.872,00 M/cte. por daño a la vida de relación. \$28'498.429,65 M/cte. por lucro cesante consolidado y futuro. ➤ Para KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ: \$65'413.872,00 M/cte. por daño moral. \$65'413.872,00 M/cte. por daño a la vida de relación. \$20'151.523,21 M/cte. por lucro cesante consolidado y futuro. ➤ Para BERENICE BONILLA ROA: \$45'000.000,00 M/cte. por daño moral. \$45'000.000,00 M/cte. por daño a la vida de relación. ➤ Para LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO: \$45'000.000,00 M/cte. Por daño moral. \$45'000.000,00 M/cte. por daño a la vida de relación. ➤ Para ELIZABETH BAUTISTA BONILLA: \$16'353.450,00 M/cte. por daño a la vida de relación." ii) Confirmar en lo demás la sentencia de fecha y origen señalados.

incluirían los bienes que cada uno tenía a su nombre y de lo cual era pleno sabedor el otro cónyuge, no le asiste un interés cierto y actual para reclamar la simulación relativa, por haber decidido de manera libre y en uso de su autonomía de la voluntad, no incluir los bienes en la liquidación de la sociedad, con plena conciencia de su existencia y de que, el que hoy es objeto de censura, se hallaba en cabeza de la señora Wilches e incluso ya se hallaba vendido (según lo afirma en su interrogatorio), lo cual conlleva a que con posterioridad a dicha liquidación, ella podía disponer de él, sin que ello le causara agravio alguno a su expareja, por cuanto las partes se habían declarado a paz y salvo por cualquier concepto que les correspondiera en virtud de la sociedad conyugal, renunciando a cualquier acción ante autoridad competente frente a tales aspectos, aunado a ello, que no se puede obviar que el aquí actor es de profesión abogado y por ende conocía las consecuencias que le acarreaba suscribir tal escritura de liquidación en ceros, y en tal calidad, también sabía si el bien o bienes que no estaban relacionando, hacían o no parte de la sociedad conyugal."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001315300420170011901

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
26 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCESO:
EJECUTIVO

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que había declarado probada la prescripción de la acción cambiaria y con ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
ACLARACIÓN DE VOTO: Mag. Briyit Rocío Acosta Jara Mag. Roberto Carlos Orozco Nuñez

PERJUICIOS / OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Valoración y tasación del perjuicio moral y daño a la vida de relación / Límite jurisprudencial para daño a la vida de relación / Caso en que se revoca daño moral por no acreditación de parentesco / Caso en que se reconoce indemnización en favor de “tercera persona allegada” a la víctima por daño a la vida de relación, pero no por daño moral / Regla aplicada para cuantificar la indemnización al daño a la vida de relación en favor de tercera persona allegada a la víctima, dado que no hay norma aplicable al caso / Caso en que se revoca lucro cesante futuro para la madre de la víctima directa, por no acreditarse / Póliza de seguro RCE. El reembolso a cargo de la aseguradora corresponde a SMMLV vigentes al momento del pago / Valoración probatoria

ASUNTO: Proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los familiares de William Bautista Bonilla (Q.E.P.D.) contra Transportes Puerto Santander S.A.S. – TRASAN S.A.S., por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2018 en Villa del Rosario, que ocasionó la muerte del motociclista. Se llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales.

La sentencia de primera instancia condenó a TRASAN S.A.S. por responsabilidad civil extracontractual, imponiendo indemnizaciones por daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante. En apelación, el Tribunal confirma parcialmente con modificaciones, reconociendo concurrencia de culpas (10%) por exposición imprudente de la víctima (no uso de casco), ajustando valores y revocando algunos rubros.

TESIS DEL TRIBUNAL: Cuantificación de perjuicios: Daño moral: máximo jurisprudencial \$72.000.000 para núcleo directo; reducción proporcional para otros. Daño a la vida de relación: límite \$50.000.000 según jurisprudencia. Se revoca lucro cesante futuro para la madre por falta de acreditación. Para cuantificar la indemnización al daño a la vida de relación en favor de tercera persona allegada a la víctima, dado que no hay norma aplicable al caso, el Tribunal avala que se acuda a la regla que emplea la Corte Suprema de Justicia para asignar indemnización por daño moral a los parientes de la víctima que no se encuentran incluidos en los grupos primero (padres, hijos, esposos y compañeros permanentes) y segundo (hermanos, abuelos y nietos), sin que se desborde el límite que por dicho concepto tiene fijado el Tribunal de Casación.

EXTRACTOS: En cuanto a la valoración del daño a la vida de relación, “(...) este perjuicio, al igual que el daño moral, se fija por el “prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”. Respecto de su tasación, el tope máximo fijado por nuestro Tribunal de Casación se encuentra actualmente establecido en la reseñada sentencia SC5686 201841, en la que está establecido en una suma razonable de \$50’000.000,00 en caso de muerte de la víctima. (...) decantado se encuentra que en tratándose de daño moral con ocasión al deceso de una persona, quienes pueden reclamar este rubro se dividen en tres grupos: i) en el primero se encuentran padres, hijos, esposos y compañeros permanentes; ii) en el segundo, tenemos a hermanos, abuelos y nietos; y iii) en el último, los demás parientes. Para los del primer grupo, la jurisprudencia patria tiene establecido

que el monto máximo asignable es de \$72'000.000,00 M/cte., la mitad de ese valor se fija para los del segundo (a modo de ejemplo fijado el valor máximo, se reduciría a \$36'000.000,00), y la cuarta parte para los del último segmento (para ejemplificar correspondería a \$18'000.000,00). (...) jurisprudencialmente se encuentra establecido que en caso de muerte y por concepto de daño moral, puede fijarse indemnización a aquellos que acrediten parentesco por consanguinidad y/o afinidad para con la víctima directa, lo que por supuesto excluye a los terceros o sin vínculo para con aquella. Por lo tanto, insístase, como Elizabeth Bautista no acreditó su parentesco para con William Bautista, no es merecedora de indemnización por este concepto. Es más, ni siquiera en el rango que le reconoció el a quo, esto es, en el de tercero, toda vez que dicha categoría, contrario a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se encuentra reconocida en la jurisdicción ordinaria. Luego, forzoso es revocar la indemnización por daño moral que se impusiera a favor de EBB. En lo tocante al daño a la vida de relación de Elizabeth Bautista, el panorama es distinto. En efecto, frente a este perjuicio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene establecido, como atrás se citó, que “terceras personas allegadas” a la víctima pueden experimentar menoscabo por la pérdida de acciones que hacen placentera su existencia. (...) Para el resarcimiento de ese perjuicio en caso de muerte, como acontece en el presente asunto, el Tribunal de Casación tiene un límite de \$50'000.000,00 M/cte. para los parientes, quienes son los que integran los señalados tres (3) grupos, los que pueden acudir a la judicatura en calidad de perjudicados a reclamar indemnización por concepto de daño moral. Sin embargo, como dentro de ellos no se encuentra EBB dada su falta de acreditación del vínculo de parentesco con la víctima directa, su pretensión resarcitoria ha de ser satisfecha considerándola como tercera afectada, aplicándole la porción indemnizatoria prevista para los del tercer grupo reseñado. Y ello es así porque el juzgador debe resolver “aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”, tal como lo manda el numeral 6 del artículo 42 de la Ley General del Proceso. En tal virtud, para fijar el valor por daño a su vida de relación, hizo bien el juzgador al acudir a la regla que emplea la Alta Corporación para asignar indemnización por daño moral a los parientes de la víctima que no se encuentra incluidos en los grupos primero (padres, hijos, esposos y compañeros permanentes) y segundo (hermanos, abuelos y nietos), máxime cuando con ello no desbordó el límite que por dicho concepto tiene fijado el Tribunal de Casación. Por manera que el resarcimiento establecido a favor de EB por concepto de daño a la vida de relación, que dígase contrario a lo censurado por la llamada en garantía sí fue acreditado, no puede aumentarse como lo aspira la parte actora, luego corresponde mantenerlo, tomando como base para su fijación la adoptada por el a quo (\$72'682.080,00), ya que ella no fue objeto de discusión por quienes integran el extremo pasivo. Con todo, es claro que al valor fijado se le debe reducir el porcentaje de participación de la víctima en la producción del daño.”

Teniendo en cuenta lineamientos jurisprudenciales emanados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenidos en sentencias del 29 de enero de 1998, MP. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Exp. 4894 y “(...) del 28 de septiembre de 1977 citada por Jaime Azula Camacho en su obra “Manual de Derecho Procesal”, Tomo II, Parte General, 9° ed., Bogotá, D.C.,

Editorial Temis, 2015, pág. 81”, respecto del reembolso impuesto en primera instancia a cargo de la aseguradora y a favor de la demandada, el Tribunal concluyó lo siguiente: “En esta oportunidad, claro es que, en virtud de la póliza de seguro de RCE Servicio Público n° AA012639, la aseguradora llamada en garantía se obligó a amparar los daños ocasionados por la buseta afiliada a TRASAN S.A.S, tomadora del seguro, cubriendo, entre otros riesgos, la muerte de una persona por un valor asegurado de 60 salario mínimos mensuales legales vigentes, pero en ningún caso se pactó que el salario mínimo a tomar en cuenta fuera el que regía al tiempo del acaecimiento del daño, en este caso, el establecido para el año 2018, como lo pretende hacer ver la aseguradora. Y ello ha de ser así, como quiera que el límite del valor asegurado se actualiza al tiempo en que deba hacerse el reembolso, acorde con la condena impuesta a la tomadora, y esa es la razón por la que se fija en salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, actuales por lo que se toma el salario mínimo que está en vigor al tiempo del pago o reembolso. Por ende, este punto de censura no se abre paso.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120220012302

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

01 de noviembre de 2024

PROCESO:

**VERBAL – Impugnación de actos de
asamblea**

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 24 de abril de 2024, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea del epígrafe; ii) En su lugar se declaran no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y se dispone **DECLARAR LA INEFICACIA** de las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas, de la empresa EDS GROUP K11 S.A.S llevada cabo el 06 de mayo de 2022, por medio de la cual se presentó y aprobó el reglamento de emisión y colocación de acciones.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (ART. 789 C. CO. / PROCESO EJECUTIVO - Cláusula aceleratoria en títulos valores / El término prescriptivo se computa desde la presentación de la demanda (por aplicación de la cláusula aceleratoria), no desde el vencimiento total de los pagarés / La acción cambiaria prescribió, pues transcurrieron más de tres años desde la presentación de la demanda (28 de abril de 2017) sin que se notificara al demandado, lo cual ocurrió solo el 14 de diciembre de 2023 / Suspensión de términos por emergencia sanitaria (Decreto 564 de 2020) / Carga procesal del acreedor

ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA contra la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (7 de marzo de 2024), dentro de proceso ejecutivo promovido contra Arnold Vergel Navarro para el cobro de dos pagarés por obligaciones crediticias. La sentencia de primera instancia declaró probada la prescripción de la acción cambiaria, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, condenando en costas al ejecutante. El Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la decisión.

EXTRACTOS: “(...) corresponde a esta Sala de decisión establecer si en este asunto se predicaba la tan alegada interrupción de la prescripción que se invoca por el apelante, o, si en cambio el derecho cambiario reclamado sufrió de la prescripción. (...) Para eventos en que se acelera el plazo, la jurisprudencia ha establecido que el término de prescripción surge a partir de la presentación de la demanda (...). (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)”. (...) como es facultad del acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual, porque ese es el instante desde el cual se debe contar el término que corría para la prescripción, siendo indispensable que se predique el enteramiento al ejecutado. Entonces, con la presentación de la demanda nace el término para la efectividad de la acción cambiaria que marca el artículo 789 del estatuto comercial y como ésta fue presentada el día 28 de abril de 2017, la extinción del derecho reclamado fenecía en principio el 27 de abril de 2020. (...) la presentación de la demanda tuvo lugar el 28 de abril de 2017, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó por estado el 24 de mayo de 2017, por lo que se diría que para efectos de la interrupción de la prescripción que gobierna el artículo 94 de Código General del Proceso, que es en lo que se fundamentó la sentencia de primer nivel, en lo que insiste el apelante e incluso en lo que fincó la defensa el Curador Ad Litem, tenía el actor hasta el 24 de mayo de 2018, para que el acto de notificación se consumara. No obstante, las circunstancias específicas del caso objeto de examen, llevan a concluir que, en verdad, el evento analizado se encontraba despojado de la ocurrencia o no de la interrupción de la prescripción, pues incluso a esta última fecha, tan siquiera había transcurrido un año desde la presentación de la demanda. Incluso, no

logrando la notificación en el año siguiente en cumplimiento del artículo 94, lo que sí era preciso para el acreedor, era finiquitar la notificación al deudor dentro del lapso temporal de tres años que finalizaban el 13 de agosto de 2020, pero no ocurrió, pues verificada la notificación del extremo demandado, que lo fue el 14 de diciembre de 2023 y la presentación de la demanda que data del 28 de abril de 2017, transcurrió poco más de 6 años, con lo cual se puede afirmar sin hesitación alguna que la acción cambiaria directa que se ejercitó por parte de la ejecutante, prescribió. Pensar que no es así, sería perpetuar los derechos que han de reclamarse y que en eventos como el acontecido se entienda que es así por el solo hecho de que el acreedor optó con presentar la demanda, pero dejó transcurrir del tiempo y no concretó la notificación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales – Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120240024301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

16 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 27 de noviembre de 2024, en el sentido de DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que respecta a la mora en la definición de la apelación interpuesta por el señor JJTP contra la Resolución No. 0377 del 6 de junio de 2023 y NEGAR las demás pretensiones.

CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Responsabilidad de la EPS en el trámite de determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral de la accionante / Artículo 41 de la ley 100 de 1993

EXTRACTOS: “La inconformidad de Arl Positiva consiste en que se le atribuye responsabilidad en la remisión del expediente de calificación del origen de las patologías de la señora IL a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de que se diriman los recursos presentados contra el dictamen (...), cuando la misma recae exclusivamente en Compensar, pues desde enero de 2024 pagó el costo de los honorarios de los peritos. (...) reposa en el plenario el referido dictamen que, en efecto, en primera oportunidad realizó Compensar, pericia que fue recurrida tanto por la señora LP como por Positiva. Por tal motivo, el 27 de diciembre de 2023 se remitió el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; mismo que fue devuelto el 29 siguiente por falta de pago de los honorarios, monto que fue cancelado desde el mes de enero por Arl Positiva como lo reconoció la Eps. No obstante, no existe evidencia que se haya remitido nuevamente y de manera íntegra a la autoridad competente, responsabilidad a cargo exclusivamente de Compensar Eps como primer calificador según se decantó en el marco normativo atrás señalado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales – Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120240023601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

12 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 13 de noviembre de 2024. En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo. ii) Remitir copia del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para que le dé el trámite correspondiente en virtud de la orden expedida en la acción de radicado No. 54001315300320240027200 también propuesta por la señora YOA contra la Previsora S.A.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que, en el curso del mecanismo constitucional, la pretensión perseguida fue satisfecha / Improcedencia de la acción de tutela para discutir hechos futuros e inciertos

EXTRACTOS: “Se quejó el señor TP de la mora para resolverse por parte de la Secretaría General de la Policía Nacional el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución No. 0377 del 6 de junio de 2023 mediante la que se le reconoció y ordenó pagar indemnización por incapacidad permanente parcial. No obstante, (...) se constató que el pasado 3 de diciembre se expidió el acto administrativo No. 04065 por medio del cual se confirmó: “(...) la Resolución 0377 del 06 de junio de 2023 con las modificaciones realizadas mediante la Resolución 0448 del 02 de agosto de 2024, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional (...)”. Determinación que se notificó al señor TP el cinco siguiente. En ese orden, aunque en efecto para la data en que se presentó la acción, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor TP contra la Resolución 0377 del 06 de junio de 2023, no se había resuelto, lo cual advertía una clara desatención al plazo razonable del procedimiento administrativo con efectos en la imposibilidad para el ciudadano de acceder al pago de la indemnización por la incapacidad permanente parcial padecida, sin que la Juez a quo hubiese siquiera realizado un análisis o pronunciamiento al respecto; lo cierto es que en el curso del mecanismo constitucional, específicamente en esta instancia, la pretensión perseguida fue satisfecha, por lo que resulta propicio colegir que se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, de modo que cualquier disposición que se adopte en pro del resguardo de la garantía fundamental invocada carece de mérito. (...) también se insistió en el pago de la acreencia laboral, no obstante, tal pretensión no puede ser objeto de pronunciamiento en tanto es un hecho futuro e incierto (...)”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales – Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220240021001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

18 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la providencia del 11 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, la cual tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / TEMERIDAD / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que se revoca la decisión impugnada al verificarse que otro funcionario judicial ya amparó el derecho fundamental invocado

EXTRACTOS: “(...) de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, frente a la solicitud efectuada, referente a conocer las decisiones adoptadas dentro de la acción constitucional 54001315300320240027200, tramitada entre las mismas partes, surge que allí se emitió orden respecto de lo acá puntualmente pretendido. (...) Y basta con revisar la motivación fáctica de tal providencia para advertir que dicha orden se expidió con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la señora OA el 29 de marzo de 2023. Todo lo cual traduce que lo acá reclamado ya cuenta con resolución judicial en firme. En consecuencia, en aras de no desconocer el principio de la cosa juzgada, cuyo propósito es impedir “que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto, resulta necesario, declarar improcedente el amparo, en tanto se itera, ya un juez de la República impuso a La Previsora S.A., el deber de asumir en favor de la señora OA, el pago de los honorarios para que sea decidido el recurso por ella presentado contra el dictamen. Habiéndose de esta manera, y en caso de negativa u omisión en el cumplimiento de tal disposición, la posibilidad de solicitar al aludido Juzgado, el trámite incidental previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 (...). Finalmente se advierte que no hay lugar a considerar temeraria la acción por cuanto se evidencia que la accionante actuó con la convicción que se trataba de acontecimientos novedosos que permitían acudir nuevamente al escenario constitucional.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales – Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220240019501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

21 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Modificar el numeral segundo de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el cual quedará así: “En consecuencia, se ORDENA al Presidente de la PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, si no lo hubiere hecho, realice y sufrague los gastos del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral JHVC necesario para soportar la reclamación de pago de la indemnización por incapacidad parcial ante los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como todos los gastos que se generen con el fin de que se le practique la calificación de invalidez. El funcionario accionado

HECHO SUPERADO / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / ACCION DE TUTELA – Caso en que no se configuró hecho superado, pues la autorización del servicio de medicina especializada echado de menos, solo fue proferida por la ARL accionada, después de la emisión de la orden en este sentido impuesta en la sentencia

EXTRACTOS: “(...) contrario a lo manifestado por la accionada, la consulta de control con la especialidad de medicina física y rehabilitación ordenada por el médico tratante se prescribe con el fin de darle manejo al padecimiento que afecta la salud del accionante y que, justamente la misma compañía aseguradora dictaminó que era de origen profesional. En lo que atañe al derecho a la salud por parte de las administradoras de riesgos laborales, la Corte Constitucional explicó (...) que el paciente debe recibir los servicios médicos que defina el galeno tratante en el tiempo y condiciones que este determine, a efectos de garantizar la efectividad de dichos procedimientos. Así, también ha decantado que, cualquier barrera que restrinja el otorgamiento de dichas prestaciones oportunamente, supone entonces la violación al derecho fundamental a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este. De modo que la decisión adoptada por el a quo resultó acertada, pues si bien el dictamen emanado por parte de la ARL Positiva a la fecha no se encuentra en firme, lo cierto es que el tratamiento médico ordenado por el profesional especializado debe continuar prestándose de manera continua por ella, quien desde la consulta por primera vez a la que asistió el señor AO, tuvo conocimiento del asunto; ello sin perjuicio que una vez se encuentre en firme la calificación y ciertamente se determine el origen de la enfermedad que aqueja al accionante, así mismo se establezca sobre quién recae la prestación de los servicios a que hubiere lugar y los gastos que con ocasión a ellos se causen. (...) los hechos y vulneraciones alegados por la parte actora en la acción de tutela no pueden considerarse superados en este asunto, a pesar que la entidad accionada haya proferido la autorización del servicio echado de menos, en la medida que la misma sólo tuvo lugar después de la emisión de la orden en este sentido impuesta en la sentencia, data para la cual aún persistía el incumplimiento que se persiguió conjurar por vía judicial, lo que en realidad permite deducir que lejos de pretender otorgar un servicio oportuno al usuario, dicha expedición obedeció más al cumplimiento del mandato, que luce distante a un acto de espontánea voluntad de la impugnante. Sobre el punto, importa recordar lo señalado por la H. Corte Constitucional, al precisar, respecto de la figura del hecho superado, que este “se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso”.”

comunicará a este Despacho Judicial, el oportuno cumplimiento de esta decisión”. ii) Confirmar la providencia impugnada en lo restante

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales – Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220240018701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

02 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la providencia dictada el 28 de agosto de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, mediante la cual se concedió el amparo deprecado

HONORARIOS DE JUNTAS DE CALIFICACIÓN / DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO / SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Responsabilidad de la aseguradora. Corresponde a la aseguradora el deber de sufragar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas Calificadoras, cuando éste se encuentra dirigido a soportar la reclamación del pago de la indemnización por la incapacidad derivada de accidente de tránsito

EXTRACTOS: “(...) lo pretendido es que la entidad demandada le garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que, de no hacerse, se convertiría en un obstáculo, dilación o traba administrativa que esquivaría el pago de la prestación a que estaría obligada. Y es que no resulta consecuente que La Previsora S.A. Compañía de Seguros justifique su omisión en un supuesto deber del accionante en demostrar la ocurrencia “del accidente y de sus consecuencias dañosas” y en que, “no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad que ha previsto la ley para la reclamación de seguro de que quien se considere acreedor de la indemnización derivada de la cobertura de SOAT”, cuando por imperio de la ley (artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012) es precisamente esta la competente para establecer la pérdida de capacidad laboral y además, la encargada de asumir el riesgo de invalidez, que es lo que conlleva a ser la responsable de sufragar ante las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso que el respectivo dictamen inicial sea impugnado. (...) en lo que respecta propiamente al deber de sufragar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas Calificadoras, como se enseñó previamente, la Corte Constitucional ha definido que, en efecto, le asiste tal responsabilidad a la aseguradora, de conformidad con lo preceptuado en el pluricitado artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012). (...) Así las cosas, queda claro que la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, entre otros, es imputable a la entidad accionada en tanto no ha garantizado la práctica de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad o al menos ello no ha sido acreditado. Y si bien por la misma razón no ha sido impugnado tal dictamen, su expresa inconformidad refleja su renuencia a sufragar el pago de los honorarios correspondientes de llegar a resultar así, posición que entonces da razón a esa orden en la manera que fue condicionada. (...) Ahora, si bien la decisión por el a quo acertó al disponer el amparo reclamado de cara a lo expuesto, lo cierto es que la orden contenida en el numeral segundo del fallo impugnado, en cuanto consideró que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral reclamado por el accionante resulta “necesario para la presentación de la solicitud de pago de honorarios a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander” cuando este en realidad se encuentra dirigido a soportar la reclamación del pago de la indemnización por la incapacidad parcial, no expone la claridad suficiente, razón por la cual, habrá de modificarse.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales – Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220240020101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

18 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 26 de septiembre de 2024, el cual quedará así: “En consecuencia, se ORDENA a la Clínica Santa Ana S.A. y La Previsora S.A. Compañía De Seguros, que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, de manera mancomunada y desde la órbita de sus competencias en el marco de las responsabilidades asignadas GARANTICEN a LMBH la práctica del servicio Denominado “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, ordenado por el galeno tratante el 11 de agosto de 2024. ii) Confirmar en lo demás la referida sentencia.

PETICIÓN / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / ACCIÓN DE TUTELA – Protección reforzada del derecho de petición cuando es ejercido por personas víctimas del conflicto armado / Caso en que se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de la víctima, ante la falta de una respuesta adecuada y la ausencia de un plazo claro para el pago de la indemnización administrativa, en la comunicación emitida por la UARIV

EXTRACTOS: “(...) la respuesta emitida por la UARIV el 16 de agosto de la cursante anualidad, lejos de dar cuenta del cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad encartada, resulta del todo insatisfactoria de cara a las expectativas planteadas por la accionante en el derecho de petición presentado en la fecha antes referida, tal como acertadamente lo halló el juez de primer grado, pues en su comunicación, la accionada se limitó a señalar que se encuentran en proceso de realizar las validaciones pertinentes para brindar una respuesta de fondo, no obstante, sin proporcionar información concreta sobre el estado de la solicitud, ni tener en cuenta que, conforme lo expuso la interesada, el reconocimiento y pago de la indemnización se encontraban ya definidas pero sin lograr una materialización por un error que, en línea de principio, es atribuible a la entidad, afirmación esta de la que, debe precisarse, no fue desvirtuada ni aun siquiera controvertida por la accionada, y cuya superación tampoco acreditó con el escrito impugnatorio, todo lo cual constituye una omisión particularmente grave, dado que la interesada demandaba la fijación de la oportunidad concreta establecida para la entrega del porcentaje que le correspondía, con ocasión a su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de su progenitor. (...) Surge pertinente recordar que esa alta Corporación, en Sentencia T-05 de 2021, estableció criterios claros que orientan la conducta de las autoridades en la gestión de indemnizaciones administrativas, subrayando la necesidad de garantizar un debido proceso que proporcione certeza a las víctimas. (...) y en ese orden de ideas, la respuesta de la unidad encartada, al eludir estos aspectos esenciales, no solo carece de sustancia sino que también perpetúa una situación de incertidumbre que afecta gravemente los derechos de la víctima. Ahora bien, en lo que dice relación con la alegada imposibilidad de informar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, enarbolada por la unidad accionada, bástese señalar que tal argumento no abre paso a la revocatoria pretendida, como quiera que lejos de poderse considerar como una justificación que se enmarque en el concepto de “imposible”, dado que en realidad el desembolso demandado depende de la voluntad misma de la institución por constituir una partida que no se ha materializado por un yerro atribuible enteramente a la accionada, desconoce los parámetros establecidos por la doctrina constitucional arriba referida, que, se itera, impone a la entidad informar los plazos en los que las víctimas lograrán gozar de su derecho a la reparación ya reconocido. Corolario, la falta de una respuesta adecuada y la ausencia de un plazo claro en la comunicación de la UARIV constituyen un desmedido desconocimiento de los derechos de la accionante, tal como lo concluyó el juez de primer grado en el fallo que, por tal razón, se confirmará.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120180011701

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:
10 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
Ley 906 de 2004 / Delito: Omisión
del agente retenedor o recaudador

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia
condenatoria proferida el primero
de octubre de 2024, por cuyo
medio el Juzgado Cuarto Penal del
Circuito con Funciones de
Conocimiento de Cúcuta

ANTI JURIDICIDAD MATERIAL / HURTO HORMIGA (MODALIDAD DELICTIVA) / HURTO EN GRADO DE TENTATIVA / PRINCIPIO DE LESIVIDAD / RESPONSABILIDAD PENAL DOLOSA - Lesividad como elemento estructural: Exige daño o peligro real / La cuantía baja del objeto hurtado, no elimina la antijuridicidad / La ley prevé reducciones punitivas para hurto de mínima cuantía (art. 268 CP) / Caso en que la primera instancia creó indebidamente una causal de ausencia de antijuridicidad no contemplada en la ley, al absolver considerando que el daño era insignificante / Caso en que procede condena con atenuante por mínima cuantía y suspensión condicional de la ejecución de la pena / Dosificación punitiva

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal, al resolver el recurso de apelación presentado por CENCOSUD COLOMBIA S.A. (Metro Ventura Plaza), revoca la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Doce Penal Municipal que había absuelto a VAV por el delito de hurto agravado en grado de tentativa. Los hechos ocurrieron el 28 de octubre de 2021, cuando el procesado se apropió de dos corta cutículas y un alicate, avaluados en \$63.370, ocultándolos en su ropa e intentando salir del establecimiento. La juez de primera instancia consideró que, aunque la conducta era típica, no hubo lesividad material, debido al bajo valor de los elementos y a su recuperación. El Tribunal, por el contrario, concluye que sí existió afectación al bien jurídico del patrimonio económico, incluso si la cuantía es mínima, destacando que conductas como el “hurto hormiga” deterioran gradualmente el patrimonio de comercios de cadena. Por ello, declara al procesado penalmente responsable, lo condena a 6 meses de prisión, le impone inhabilidad de derechos y le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena por 2 años.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala sostiene que la lesividad en los delitos de hurto no se determina exclusivamente por la cuantía, sino por la afectación real o potencial al bien jurídico del patrimonio económico, aun tratándose de grandes superficies comerciales. Por lo tanto, no existe una causal de atipicidad o ausencia de antijuridicidad basada exclusivamente en el bajo valor del objeto material.

EXTRACTOS: “La apoderada de la víctima cuestiona que la primera instancia haya concluido que la conducta aquí juzgada realmente no hubiere afectado el patrimonio económico de la SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A. propietaria de METRO VENTURA PLAZA, por razón del ínfimo valor de los elementos que se intentó hurtar el procesado (\$63.370), lo cual no es de su recibo por considerar que sí se lesionó el bien jurídico tutelado, pues con tal conducta su representada se vio en imposibilidad de ejercer la libre disposición de esos bienes que estaban dispuestos para la venta al público, destacando que esta modalidad se denomina hurto hormiga que, aunque en pequeñas cantidades, logra menoscabar el patrimonio de los supermercados de cadena. Partiendo de lo anterior, conviene precisar que, desde la teoría del delito y el desarrollo jurisprudencial, la antijuridicidad es un elemento que estructura el fenómeno delictual, la cual se compone de (i) un carácter formal, que corresponde a la contradicción de la conducta con el ordenamiento legal, es decir, la ausencia de causales de justificación de la conducta y, de (ii) un carácter material, referente a la lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídicamente

tutelado. En esa medida, de la conducta ejercida por el señor A se desprende una antijuridicidad formal, en tanto que con su actuar se opuso al ordenamiento legal, al actualizar el delito de hurto agravado en grado de tentativa, sobre lo cual no hay objeción. Surge entonces la controversia en punto de la antijuridicidad material, que como se indicó en precedencia, implica la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que, en este caso, a juicio de la instancia no se configuró, por considerar que con el comportamiento del acusado no se causó un detrimento al patrimonio económico de la víctima, por cuanto el valor de los elementos sustraídos no era significativo para la entidad y de los mismos se logró su recuperación inmediata, inclusive. (...) contrario a lo considerado por la instancia, para esta colegiatura, la conducta no es insignificante, pues el hecho de que se haya realizado sobre bienes de los que se denomina “grandes superficies”, no implica que el valor de lo apropiado tenga que corresponder a un monto elevado o considerable para establecer el daño que se ocasiona al afectado. Se ha de tener en cuenta que, aun cuando el delito de hurto no establece un límite mínimo de la cuantía del bien objeto del mismo a partir del cual se entienda ejecutado, su valoración en punto de la lesividad se debe efectuar conforme los efectos producidos en masa. (...) asumir que un valor no superlativo de los bienes conlleva la no afectación del bien jurídico, las normas regulatorias del mismo carecerían de razón de ser y se propiciaría ex ante una novedosa causal excluyente del injusto que no fue dispuesta por el legislador, quien, por el contrario, ratificó la ilicitud en tales casos, pero con una consecuencia menos gravosa para el autor en lo cuantitativo y en la posibilidad de gozar de subrogados. (...) Es por tales razones que precisamente desde la esfera legislativa, se han establecido unos criterios diferenciadores cuando la afectación al bien jurídico del patrimonio económico es mínima desde el punto de vista cuantitativo, las cuales se consideran razonables y coherentes en orden a respetar las garantías dentro de un derecho penal de mínima intervención, cuyo propósito es evitar que comportamientos como el aquí analizado escapen al influjo del poder punitivo del Estado. Y, es que precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP2282-2024 radicado 59398 del 21 de agosto de 2024, analizó un caso análogo, donde se discutió en sede de impugnación especial, entre otros, la relevancia de la afectación al mismo bien jurídico aquí cuestionado, señalando que, por virtud de la nimiedad del valor de la mercancía fue que el legislador estableció que la cuantía del hurto define la gravedad de la conducta. Bajo tales apreciaciones, para esta Sala la pretensión de la víctima como recurrente tiene vocación de prosperidad y en consecuencia, debe declararse que la decisión debe ser de carácter condenatorio con los efectos punitivos a que haya lugar, conllevando necesariamente a efectuar la correspondiente dosificación como a continuación se procede.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54498600113220150068901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

04 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia de primer grado, por medio de la cual absolvió a WR; ii) En consecuencia, Condenar a WR a la pena principal de 6 años de prisión, como autor de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada; iii) Imponer a WR a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, tal como lo establece el artículo 52 del Código Penal e Imponer las penas privativas de otros derechos consagradas en los numerales 10° y 11° del artículo 43 del Código Penal, es decir, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar, respectivamente, durante el mismo termino para la pena de prisión impuesta, las cuales serán de cumplimiento inmediato; iv) Negar a WR, el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; v) En firme la presente decisión,

CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD (ART. 32 CP) / OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / TIPO PENAL EN BLANCO – INTEGRACIÓN CON NORMAS TRIBUTARIAS / DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE RETENEDOR – IVA: incumplimiento en la consignación / Pruebas documentales de la DIAN / Prueba del dolo en delitos tributarios / Fuerza mayor y caso fortuito: improcedencia / Error de tipo: improcedencia / Marginalidad y pobreza extrema (art. 56 CP) / Doctrina emanada de la CSJ sobre dolo, error de tipo y deber reforzado del agente retenedor / Subrogados penales: Prohibición expresa para delitos contra la administración pública. Art. 68A CP / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de RISJ, condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta como autor del delito de omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402 CP). Los hechos probados muestran que el procesado, en calidad de responsable del IVA, no consignó las sumas retenidas correspondientes a los periodos 3 de los años 2015 y 2016, pese a los requerimientos persuasivos de la DIAN y a que conocía su obligación tributaria. La defensa alegó ausencia de dolo, fuerza mayor derivada de la pandemia, error de tipo, insolvencia y marginalidad, así como la improcedencia de negar subrogados penales. El Tribunal confirmó integralmente la condena, al concluir que hubo dolo, que no se configuraron causales eximentes y que la ley prohíbe conceder subrogados por tratarse de un delito contra la administración pública.

TESIS DEL TRIBUNAL: Sostuvo que el dolo quedó plenamente acreditado, pues el procesado conocía su obligación legal como agente retenedor, omitió deliberadamente consignar los valores recaudados, y sus alegatos defensivos carecen de sustento probatorio y jurídico. 1. Configuración del dolo: Se acreditaron sus componentes cognoscitivo y volitivo, pues el acusado conocía la obligación, la reconoció mediante declaraciones tributarias y tuvo capacidad parcial de pago (realizó abonos), pero decidió no cumplirla. 2. Inexistencia de fuerza mayor por COVID-19: La pandemia no tiene relación causal, pues los periodos adeudados son anteriores a 2015–2016; además, no se probó incapacidad absoluta de pago. Improcedencia del error de tipo: Los agentes retenedores tienen un especial deber de conocimiento. No hubo prueba de desconocimiento invencible. 3. No se configura marginalidad o pobreza extrema: No se demostró insolvencia absoluta ni se aportó material contable o financiero. 4. Improcedencia de subrogados penales: Aunque la pena es inferior a 4 años, el delito pertenece al Título XV del Código Penal (delitos contra la administración pública), lo que activa la prohibición del art. 68A CP, que excluye suspensión condicional, prisión domiciliaria y cualquier subrogado. EXTRACTOS: “(...) la libelista contravirtió la decisión con base en los siguientes argumentos: (i) la no acreditación del elemento subjetivo del dolo, pues a su consideración concurrieron dos causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor y caso fortuito y error de tipo- y en consecuencia debieron aplicarse las circunstancias de marginalidad o extrema pobreza; y (ii) la negativa en la concesión de subrogados penales. (...) concluye esta Colegiatura que el dolo

Disponer la captura del condenado para hacer efectiva la pena en prisión acá impuesta en establecimiento carcelario; vi) Por Secretaría de la Sala, Librar las comunicaciones a las autoridades competentes, y vii) Contra esta providencia relacionada con la condena impuesta contra WR, procede el recurso de apelación, garantía de la “doble conformidad”, en los términos fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP1263-2019 del 03 de abril de 2019, Rad. 54215.

quedó plenamente configurado en la conducta de SJ, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Penal y desarrollado por la jurisprudencia y doctrina citadas. El dolo, como elemento subjetivo, se compone del conocimiento y la voluntad de realizar la conducta típica, elementos que en este caso se acreditaron ampliamente con el material probatorio presentado. El procesado sabía que debía consignar los valores retenidos por concepto de IVA en los períodos 3 de 2015 y 2016, y así lo reflejaron las declaraciones tributarias presentadas por él mismo en el que se denota la existencia de la obligación y sin pago alguno, los requerimientos oficiales enviados por la DIAN y las certificaciones de deuda. Además, su condición como representante legal y su conocimiento de las normas tributarias inherentes a esa función evidencian que era plenamente consciente de sus obligaciones fiscales y las consecuencias legales de su omisión. Desde el ámbito volitivo, las pruebas revelan que el enjuiciado optó deliberadamente por no consignar las sumas retenidas en los plazos legales, aun cuando tenía conocimiento de su obligación. La realización de abonos parciales antes de la lectura del fallo confirma no solo que entendía el alcance de su deber, sino que también tuvo acceso a recursos económicos para cumplir, aunque eligió no satisfacer el total de la deuda. En este sentido, la decisión de priorizar otros compromisos económicos o necesidades personales no elimina el dolo, sino que lo refuerza, dado que refleja una voluntad dirigida a incumplir las obligaciones fiscales. (...) En lo concerniente a la causal de fuerza mayor o caso fortuito derivado de la pandemia de COVID-19, dicho planteamiento es infundado. Las obligaciones tributarias no consignadas corresponden a los períodos 3 de los años 2015 y 2016, es decir, mucho antes de la emergencia sanitaria global. Por tanto, no existe un nexo causal entre esta eventualidad y el incumplimiento de tales obligaciones. Sumado a ello, la fuerza mayor requiere que el evento sea imprevisible e irresistible, condiciones que no se cumplen en este caso. La alegada crisis económica o incapacidad de pago tampoco fue demostrada a través de medios cognoscitivos que soporten tales aseveraciones. (...) En consecuencia, tales circunstancias no pueden considerarse un evento irresistible que exonere al procesado de su responsabilidad penal. En lo que respecta al error de tipo, este resulta improcedente por cuanto las pruebas evidencian que el encartado tenía un conocimiento pleno de sus obligaciones como agente retenedor. La presentación de las declaraciones tributarias, los requerimientos de la DIAN y los pagos parciales realizados son prueba suficiente de que comprendía cabalmente la naturaleza y alcance de su deber. La jurisprudencia ha señalado que los agentes retenedores tienen un nivel de conocimiento inherente a la naturaleza de sus funciones, lo que hace prácticamente inviable la configuración de error de tipo en este tipo de conductas. En este caso, el acusado no demostró desconocer la existencia de la obligación ni presentó elementos que acreditaran una equivocación esencial sobre las circunstancias del hecho. Por último, el alegato relacionado con la marginalidad o extrema pobreza como causal atenuante tampoco tiene asidero. El artículo 56 del Código Penal establece que esta causal se configura cuando la situación económica del procesado imposibilita completamente el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, en este caso, no se demostró que el procesado estuviera en una situación de marginalidad o pobreza extrema y la relación con la ocurrencia de la conducta. La falta de elementos suasorios que acreditaran insolvencia económica absoluta y la realización de pagos parciales antes del fallo contradicen dicha afirmación. La simple existencia de dificultades económicas, sin una demostración contundente de

incapacidad total, no basta para configurar esta circunstancia con clara incidencia de la comisión de la conducta punible. Por el contrario, el procesado tuvo la posibilidad de consignar las sumas adeudadas y no lo hizo, manteniendo un incumplimiento parcial que refleja una voluntad dolosa de incumplir. En colofón, esta Sala considera que el dolo quedó plenamente acreditado en la conducta de SJ, quien actuó con pleno conocimiento de su obligación y decidió deliberadamente incumplirla. Asimismo, las alegaciones de fuerza mayor, error de tipo y marginalidad carecen de sustento probatorio y jurídico, al igual que el planteamiento de las circunstancias contempladas en el artículo 56 del Código Penal, lo que refuerza la responsabilidad penal del procesado en la comisión del punible de omisión de agente retenedor o recaudador.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420210692401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

26 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCESO:

Ley 906/2004 - Delito: Hurto calificado y agravado

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia de fecha 18 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, por medio de la cual se condenó al enjuiciado; ii) Modificar el quantum de la pena impuesta al señor BAML conforme lo preacordado, esto es, 18 meses tanto para la pena principal como para la accesoria; iii) Ordenar la libertad inmediata del condenado, por cumplimiento de la pena preacordada al interior del presente proceso, salvo que tenga otro requerimiento judicial, y iv) Por Secretaría, líbrese la correspondiente boleta de libertad y comuníquese de tal determinación a las autoridades competentes.

CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA / PRUEBA DE CONTEXTO / VIOLENCIA DE GÉNERO / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - Suficiencia de la prueba de referencia: Criterios de corroboración / La prueba de contexto complementa la declaración de la víctima, pero no la reemplaza; debe cumplir requisitos del art. 381 C.P.P. / Configuración del agravante: No basta que la víctima sea mujer: debe acreditarse contexto de violencia de género, según jurisprudencia emanada de la CSJ. Art. 229 inciso 2° C.P. / Dosificación punitiva / Límites a los mecanismos sustitutivos: Prohíbe suspensión condicional o domiciliaria en violencia intrafamiliar Art. 68A C.P. (mod. L. 1709/2014) / Valoración probatoria

ASUNTO: La Fiscalía acusó a WR por el delito de violencia intrafamiliar agravada (art. 229 inciso 2° del Código Penal), por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2015 en Ábrego, N. de Santander, donde la víctima EYPP denunció agresiones físicas, psicológicas y amenazas con arma de fuego. El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego absolvió al procesado en 2023, por considerar que existían dudas en el testimonio de la víctima. La Fiscalía y el representante de víctimas apelaron la decisión. El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal, al resolver el recurso, revocó la absolución y condenó a 6 años de prisión a WR, tras considerar que: i) La narrativa de la víctima, aunque con inconsistencias, se apoyaba en evidencia médica; ii) Existía un contexto de violencia de género, constitutivo de la agravante y iii) Se probó más allá de duda razonable la responsabilidad del procesado. También impuso penas accesorias: inhabilitación de derechos y prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima.

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala concluye que la Fiscalía sí demostró, con prueba directa y de contexto, que WR ejerció maltrato físico y psicológico contra la víctima, dentro de un patrón de sometimiento de género, lo que configura el delito de violencia intrafamiliar agravada y permite superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Puntos esenciales de la tesis: a) El testimonio de la víctima es fiable dentro del contexto de violencia: Aunque presenta inconsistencias naturales derivadas del trauma, su relato es persistente, coherente en lo esencial, corroborado por evidencia médica y social. b) El dictamen médico legal confirma la agresión: El médico evidenció trauma contuso compatible con golpes, incapacidad de 15 días, afectación psicológica por violencia ejercida por su pareja. Esto objetivó la agresión. c) Contexto de violencia de género acreditado: A través del testimonio de la trabajadora social y del relato de la víctima, el Tribunal identificó ciclos de sometimiento, agresiones previas, control psicológico y físico, ejercicio de poder dentro de la relación. Ello permite aplicar el agravante del inciso 2° del art. 229 C.P. d) Existió daño al bien jurídico: la armonía y unidad familiar. El Tribunal concluyó que la conducta del procesado quebrantó la convivencia, fue dolosa, no tiene causal de justificación.

EXTRACTOS: “(...) las declaraciones rendidas en juicio oral presentan una coherencia interna. La trabajadora social y el médico refuerzan los aspectos clave del relato de la víctima, especialmente en cuanto la violencia física y psicológica, pero, tampoco se desconoce que algunas declaraciones de la víctima, podrían generar dudas en su testimonio, sin embargo, no parecen lo

suficientemente significativos para invalidar por completo su testimonio. Aunque es comprensible que una víctima de violencia tenga lapsos en su memoria debido al trauma y existan detalles dentro de su testimonio que generen dudas debido al estrés postraumático, una vez se confrontan los demás medios de prueba como la evidencia médica y el testimonio de la trabajadora social, junto con la narrativa general de la víctima, proporcionan una base sólida frente al contexto que se denuncia y las dinámicas que rodean la violencia de género. Por lo tanto, se probó que el maltrato físico y psicológico que sufrió la señora EYPP en el presente caso, no fue un acto aislado, sino que se dio luego de un complejo marco de prácticas de sometimiento de género por parte de WR, como lo fueron malos tratos y violencia, en ocasiones frente a sus hijos, que permiten evidenciar la circunstancia de agravación establecida en el inciso 2º del art. 229 del Código Penal. Además, la Sala debe reconocer que ciertamente el acusado lesionó el bien jurídico protegido de la armonía y la unidad familiar, aunado a que obró con culpabilidad, pues, siendo una persona imputable y conociendo de antemano la ilegalidad que representaba ejecutar esta conducta, a pesar de estar obligado a actuar conforme a derecho, optó voluntariamente por desplegar dicho comportamiento, configurándose de tal forma el juicio de reproche merecedor de pena. Así las cosas, ha de declarar la Sala, que están reunidas las exigencias del artículo 9º del Código Penal, para considerar que estamos frente a la conducta punible de Violencia Intrafamiliar Agravada y también a un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de su ejecución de la misma por parte de WR, conforme lo exige el inciso primero del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, por lo que se revocará la sentencia que absolvió al mencionado del cargo endilgado y en su lugar se condenará por su ejecución.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

54001600112320180037701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

29 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

**Ley 906 de 2004 / Delito: Acto sexual
violento**

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia absolutoria proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. En su lugar, condenar a MAGS a la pena principal y accesoria de diez (10) años de prisión, como autor de la conducta punible de acto sexual violento consagrado en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000. De igual modo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3º ejusdem. ii) Negar a GS la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Por tanto, ORDENAR que por el Centro de Servicios del SPA se expida la correspondiente orden de captura para el cumplimiento en reclusión de la

PREACUERDO / DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PROCESO PENAL - Verificación judicial del preacuerdo: El juez debe limitarse a verificar legalidad, voluntariedad y ausencia de violaciones a garantías fundamentales, sin realizar un control material sobre la imputación o calificación cuando se trata de preacuerdos / Vinculatoriedad del preacuerdo / Prohibición de reforma peyorativa: No se puede imponer un castigo más gravoso que el acordado / Solo puede conceder beneficios si la ley lo permite; pero no puede desconocer los beneficios ya pactados (rebaja por indemnización, degradación de participación) / Caso en el que el juez de primera instancia, pese a aprobar el preacuerdo, posteriormente de manera inadmisiblemente, impuso una pena distinta (3 años), desconociendo el pacto / Libertad por pena cumplida

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de BAML, condenado por hurto calificado y agravado, en el marco de un preacuerdo celebrado entre Fiscalía y acusado. El juez de primera instancia desconoció los términos del preacuerdo al imponer 3 años de prisión, cuando las partes habían acordado una pena definitiva de 18 meses, sustentada en: degradación de coautor a cómplice, reducción del 50% por participación y rebaja de $\frac{3}{4}$ por indemnización a la víctima. El Tribunal verifica que el juez se apartó indebidamente del pacto aprobado y procede a modificar la pena, fijándola en 18 meses, ordenando la libertad inmediata del procesado por pena cumplida.

TESIS DEL TRIBUNAL: El juez de conocimiento está obligado a respetar íntegramente los términos de un preacuerdo aprobado, salvo que existan afectaciones a garantías fundamentales. Imponer una pena distinta constituye una vulneración al principio de prohibición de reforma peyorativa y al carácter vinculante del acuerdo.

EXTRACTOS: “(...) la delegada fiscal advirtió a la instancia que por medio de una llamada telefónica, se constató que la víctima fue indemnizada de manera integral, como quiera que le fue entregado uno de los dos celulares hurtados y la suma de \$600.000 por concepto del otro teléfono que no fue posible recuperar, asimismo que no expresó oposición al pacto celebrado. Acto seguido, verbalizó las cláusulas de la negociación, como fueron: - Degradación de la participación de coautor a cómplice. - A la pena mínima del delito imputado (12 años), se le rebajó el 50% por cuenta del beneficio atinente a la participación quedando en 6 años y, como quiera que se acreditó la indemnización a la víctima, se aplicó el descuento de las $\frac{3}{4}$ partes contemplado en el artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, fijando una sanción definitiva de 18 meses de prisión. Con base en tal proposición, el Juez de la época indagó con el procesado lo correspondiente a su consentimiento y voluntad de negociar su responsabilidad penal y, en vista de que los mismos no vulneraban derechos ni garantías fundamentales impartió aprobación al preacuerdo en los términos en que fue formulado. No obstante, al emitir sentencia reseñó que la pena pactada correspondía a 3 años de prisión y esa fue la finalmente impuesta tanto principal como accesoria. Lo anterior significa, sin mayor lucubración que, en efecto, el argumento del censor tiene absoluta prosperidad, como quiera que el Juez de Conocimiento estaba obligado a

sanción privativa de la libertad, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, no sin antes precisar que materializada la aprehensión, el procesado quedará a disposición del Juzgado de primera instancia para los fines de que trata el artículo 190 de la ley 906 de 2004. iii) Ordenar que en firme la providencia, por la Secretaría se expidan las copias de que trata el artículo 462 de la Ley 906 de 2004, y iv) Contra este fallo que impone la primera condena procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación en los términos y condiciones previstas en la Ley 1395 de 2010. La notificación se surtirá por la Secretaría conforme a los criterios fijados por la Sala Penal de este Tribunal.

respetar los términos de la negociación previamente avalada y, aun así, se apartó de lo convenido. Sobre el particular, la Sala estima imperioso resaltar que aunque tal diferencia inicialmente conlleve a la declaratoria de nulidad por virtud de la configuración de sus principios de taxatividad, trascendencia y residualidad, en esta oportunidad no se hará uso de tal instituto, por cuanto no se puede desconocer que el señor BAML se halla privado preventivamente de su libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de diciembre de 2021 y, atendiendo lo reseñado en precedencia, la pena preacordada es de 18 meses de prisión, quantum que, a la fecha, se encuentra más que superado, generando ineludiblemente su libertad por pena cumplida y, retrotraer la actuación generaría una privación injusta de su libertad. En ese orden de ideas, esta Sala confirmará parcialmente la sentencia de origen y, en consecuencia, se modificará el término tanto de la pena principal como de la accesoria, quedando la definitiva conforme lo preacordado, es decir, en 18 meses.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420200481802

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

05 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCESO:

Ley 906/2004 - Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 08 de abril de 2022 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, mediante la cual condenó al procesado como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

PRUEBA DE REFERENCIA (ARTS. 437 Y 438 CPP) / ENTREVISTA FORENSE (CTI – CAIVAS) A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD / METODOLOGÍA DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / LIBERTAD PROBATORIA / VIOLENCIA SEXUAL / ACTO SEXUAL VIOLENTO (ART. 206 CP) / DELITOS SEXUALES CONTRA NNA / DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL / MATERIALIDAD DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL – Control de legalidad en segunda instancia: Preclusividad procesal / Admisibilidad y validez de la entrevista forense de la víctima (prueba de referencia) / La aducción de las declaraciones rendidas por menores víctimas de delitos sexuales fuera de juicio oral, opera de pleno derecho, en aplicación del interés superior y del principio pro infans / Prueba de referencia y corroboración periférica / La sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia → por eso se exigió corroboración periférica / No es posible absolver cuando existen pruebas suficientes; el estándar exige valoración integral / Apresiasión integral de la prueba / Dosificación punitiva / Prohibición de subrogados frente a delitos sexuales contra NNA. Art. 68A CP y Art. 199 L. 1098/06 (Código de Infancia)

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta (Sala Penal) resolvió la apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, que había absuelto a MAGS del delito de acto sexual violento contra una menor de 15 años. La Fiscalía alegó que existían suficientes elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia. El Juzgado absolvió argumentando insuficiencia probatoria, ausencia de testimonio directo de la víctima en juicio y problemas de descubrimiento probatorio respecto de la entrevista forense. El Tribunal revocó la sentencia absolutoria y condenó al procesado a 10 años de prisión, considerando que la entrevista forense de la víctima (prueba de referencia) sí había sido correctamente descubierta, era admisible legalmente y que su contenido resultaba coherente, verosímil y corroborado periféricamente por múltiples testigos y evidencia material (fotografías, estado emocional y físico de la víctima, captura en flagrancia, presencia en el lugar de los hechos, etc.).

TESIS DEL TRIBUNAL: La Sala concluyó que sí se acreditó más allá de toda duda razonable la materialidad del delito de acto sexual violento y la responsabilidad penal del acusado, revocando la absolución porque: i) La entrevista forense de la víctima era prueba de referencia válida (art. 437 y 438 CPP), correctamente anunciada y descubierta. ii) Su contenido era coherente, detallado y verosímil, con descripciones que solo quien ha vivido un hecho traumático puede aportar, y iii) La prueba de referencia fue corroborada periféricamente, según jurisprudencia de la Corte Suprema, mediante: testigos que observaron a la víctima llorando, semidesnuda y pidiendo auxilio; testimonio del policía captor que la encontró en evidente estado de afectación y redujo al acusado cuando intentaba escapar; fijación fotográfica del lugar, que coincide con la narrativa de la víctima; reconocimiento del agresor por la propia víctima; ausencia de móviles para que la menor mintiera. La Sala concluyó que el acusado ingresó violentamente a la residencia de la menor en horas de la madrugada, la sometió físicamente, le realizó tocamientos en sus senos, se masturbó frente a

ella y la amenazó con “meterle un pepazo” si gritaba, configurando el tipo penal del art. 206 CP.

EXTRACTOS: “Conforme a las precedentes constataciones y a la valoración conjunta de las pruebas incorporadas y practicadas en el juicio, anticipa la Sala que, en contraste con la decisión de primera instancia, dentro del presente asunto se alcanzó el estándar de conocimiento requerido para demostrar la materialidad del delito de acto sexual violento y la responsabilidad del enjuiciado, así como la concurrencia de los presupuestos normativos y jurisprudenciales de este tipo penal. En ese orden de ideas, se resalta que, la declaración rendida por la víctima, contenida en el informe ejecutivo FPJ-11 de julio 8 de 2018 suscrito por la investigadora EGO admitida como prueba de referencia en el juicio, cumplió con la ritualidad establecida en los artículos 437 y 438 de la Ley 906 de 2004, así mismo, fue descubierta en la oportunidad procesal oportuna, garantizando de esta manera los derechos a la contradicción y a la confrontación, sin que se haya presentado objeción alguna por parte de la defensa, permitiendo así su incorporación material. Se debe acotar frente a este tipo de pruebas que, de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en aplicación del interés superior y del principio pro infans que la aducción de las declaraciones rendidas por menores víctimas de delitos sexuales fuera de juicio oral opera de pleno derecho, así mismo, en virtud del principio de libertad probatoria que su carácter testimonial no desaparece por el hecho de estar documentada, por lo cual se han catalogado como declaraciones susceptibles de ser incorporadas como prueba de referencia los relatos que sobre los hechos investigados hayan sido entregados por estos sujetos de especial protección tanto en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, como en las rendidas en entrevista forense ante funcionarios de Policía Judicial. (...) es menester precisar como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al juez de conocimiento le corresponde realizar un análisis del testimonio de manera individual y de forma conjunta con el universo probatorio incorporado al proceso “con estricta sujeción a los criterios de claridad y coherencia del testificante, su comportamiento en la diligencia y el estado anímico y la capacidad de rememoración, para luego, determinar si la declaración amerita credibilidad total o parcial o, si de plano no ostenta valor alguno”. Sobre la base de tales lineamientos concluye esta Corporación que la declaración vertida por EBG se torna coherente, verosímil y consonante desde el aspecto interno, es decir desde las vivencias y experiencias propias de la víctima, y desde el aspecto externo, las circunstancias que rodean la ocurrencia del suceso, como lo es la secuencia temporal y espacial ocurrida en julio 8 de 2018 en el barrio Camilo Daza de esta ciudad. Cabe destacar que, frente a las particularidades de la conducta de índole sexual objeto de reproche, que su narrativa se torna suficiente y circunstanciada, pues detalló explícitamente los actos lascivos de los que fue víctima, realizando una descripción con una claridad propia, que una persona de su edad no podría hacerlo sin que los haya experimentado, y señalando sin dubitación alguna a GS como el responsable de tales agravios, mostrando además una desaprobación respecto a ellos, que genera credibilidad. Como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de carácter condenatorio no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia, por lo cual resulta imperioso la aplicación de la metodología de la “corroboración periférica”, la cual permite acudir a la comprobación de datos accidentales o secundarios que constaten la veracidad del reato consignado y de esta manera

construir de forma conjunta un soporte probatorio que permita desvirtuar la presunción de inocencia, pues bien, en aplicación de tales lineamientos, encuentra la Sala que la declaración rendida por la víctima fue corroborada a través de otros elementos de convicción, tales como los testimonios rendidos en la práctica probatoria por (...) en los que se da cuenta además del lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, la inminente huida y voces de auxilio de la afectada, la llamada a la línea de emergencia ante una agresión sexual y la comparecencia de las autoridades, el estado de llanto y las prendas de vestir de la agredida, la captura del procesado al interior de la residencia, siendo los siguientes: (i) El daño psíquico sufrido por EBG y su cambio comportamental de forma posterior a la ocurrencia de los hechos (...); (ii) las características del inmueble donde ocurrieron las agresiones sexuales las cuales fueron armónicas y además se encuentra reseñadas fotográficamente, al punto que en efecto se fijó “el palo o tranca” con que aquella narró haber golpeado a su agresor para poder huir de la vivienda; (iii) se verificó que el procesado y la víctima tenían contacto previo, así mismo que estuvieron a solas el día de ocurrencia de los sucesos; (iv) se corroboró las actividades que desplegó el enjuiciado para estar a solas con la afectada, al haber penetrado su residencia de forma sigilosa a través de una puerta que no tenía cerradura, asegurada únicamente con un alambre en horas de la madrugada; (v) la presencia del agresor en la residencia cuando hizo presencia la policía en dicho lugar ante la llamada realizada; y, (vi) así mismo, se estableció la inexistencia de razones para que la trasgredida mienta con la finalidad de perjudicar al acusado (...). A la luz de lo expuesto, en cuanto a la responsabilidad de GS, se encuentra demostrado que ejecutó actos sexuales en contra de EBG Guerrero cuando tenía 15 años de edad, pues para el Tribunal, el testimonio inculpativo de la víctima en corroboración con los demás medios cognoscitivos describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se perpetraron tales conductas, así mismo las modalidades de abuso que vulneraron la libertad, integridad y formación sexual de la afectada, su relato evidenció una espontaneidad, coherencia y veracidad, al punto que se reitera, se refirió a circunstancias que solo alguien de su edad que haya sido agraviada de estas conductas pueda conocer, describiendo no solamente los actos libidinosos que experimentó, los tocamientos que ejerció el agresor en su humanidad, sino el lapso espacial y temporal en que acaecieron. En efecto, y como quedó demostrado en el acontecer fáctico, tal cadena de sucesos corresponde a una conducta punible de acto sexual violento consagrada en el artículo 206 del Estatuto Adjetivo, consistente en la acción de satisfacer su lasciva a través de sus sentidos, exteriorizando su impulso en tocamientos y roces en correspondencia a la satisfacción de su deseo sexual, quebrantando la voluntad de la víctima al haber ejercido tanto, agresiones físicas (...), actos de intimidación, amenaza o constreñimiento al haberle verbalizado “no grites, ni hagas nada o te doy un pepazo”, frases tendientes a obtener el resultado típico, las cuales tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima, que permite la materialización y ejecución del mismo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:
54001600113420220466601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
22 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:
Ley 906/2004 - Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia anticipada proferida el 30 de agosto de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS (N.S.), mediante la cual condenó al procesado como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

PRUEBA TESTIMONIAL DE POLICÍA JUDICIAL / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA (ART. 373 CPP) / PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (ART. 365 DEL CÓDIGO PENAL) / DELITO DE PELIGRO / RESPONSABILIDAD PENAL – Elementos constitutivos del tipo penal, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de CSJ / El porte de armas es un delito de peligro abstracto: no requiere resultado y basta el hecho de portar sin permiso / Flagrancia por persecución / Arma arrojada durante la persecución / Credibilidad y suficiencia del testimonio policial / El dictamen pericial acreditó la aptitud del arma, constituyendo un elemento objetivo indispensable / Caso en que la fiscalía demostró la responsabilidad penal del procesado con la prueba testimonial de policía judicial, la cual fue valorada por el Tribunal, como coherente y suficiente / Valoración probatoria

ASUNTO: El 16 de noviembre de 2020, policías reciben un reporte radial sobre un hombre armado en la invasión Colina Real de Cúcuta. Cuando llegan, observan a un individuo —luego identificado como JDSC— que huye al notar la presencia policial y arroja un objeto a la zona boscosa. Los uniformados encuentran allí un revólver calibre 38 SPL, sin serial, con tres cartuchos, apto para disparar. El acusado es capturado e imputado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (art. 365 C.P.). Durante el juicio, la defensa sostiene que el acusado solo portaba un cuchillo y que el arma fue “puesta” por los policías. El Juzgado Sexto Penal del Circuito lo condena a 108 meses de prisión. En apelación, la defensa cuestiona: supuesta imprecisión en el lugar de los hechos, ausencia de la fuente humana que llamó a la Policía, falta de flagrancia directa, y contradicciones sobre la línea del tiempo. El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal confirma la condena al considerar suficientemente acreditada la responsabilidad.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Tribunal concluye que la responsabilidad penal de JDSC fue plenamente demostrada mediante prueba directa y coherente aportada por los dos policiales intervinientes y por el perito en armas, lo que permite acreditar que: Portaba un arma de fuego sin permiso de autoridad competente, la arrojó al notar la presencia policial, el arma era real, apta para disparar, y el acusado no tenía salvoconducto. Las supuestas inconsistencias alegadas por la defensa no afectan la credibilidad ni la suficiencia del acervo probatorio. La Sala sostiene que: 1. No existe contradicción relevante sobre el lugar de los hechos (Colina Real → Av. 70/El Progreso); se explica por el desplazamiento del sospechoso durante la persecución; no generan duda razonable. 2. La fuente humana que llamó a la policía no es un testigo necesaria, ya que los uniformados presenciaron directamente los hechos. 3. La inspección personal directa no era exigible; no era indispensable encontrar el arma en poder físico del procesado, dado que éste la arrojó en la huida, conducta suficiente para acreditar el verbo “portar”. 4. La versión exculpatoria del acusado fue insuficiente, no corroborada por ninguna prueba, por el contrario, los testimonios policiales fueron coherentes y persistentes. En consecuencia, la sentencia condenatoria se mantiene por haberse acreditado el porte doloso de arma de fuego.

EXTRACTOS: Sobre el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, estipulado en el art. 365 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado sus elementos constitutivos en providencia SP1037-2020 del 03 de junio de 2020, rad. 54342. "(...) para la Sala, contrario a lo expuesto por el recurrente, resulta evidente la responsabilidad penal del enjuiciado en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pues se demostró en el juicio sin dubitación alguna, que para el día de su aprehensión en flagrancia portaba un arma de fuego, tipo revolver marca "Llama", 38 SPL, sin número de identificación y 3 cartuchos calibre 38 SPL, acreditándose que dicho material bélico era óptimo para su funcionamiento, y que el procesado no tenía el respectivo permiso para su porte. Y es que no es de recibo lo alegado por el recurrente, ya que en el presente asunto ninguna imprecisión hubo en cuanto a los hechos, pues los dos policiales fueron contestes en señalar que en labores de patrullaje la central de radio les reportó un hombre al parecer armado en la invasión "Colina Real", por lo que al desplazarse hasta el lugar, observaron una persona que se encontraba sola, con las características reportadas, quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida y arrojó un objeto a la zona boscosa, que era un arma de fuego con tres cartuchos, siendo interceptado el sujeto en inmediaciones del barrio "El Progreso", el cual fue plenamente identificado e individualizado como JDSC, aquí procesado. Así mismo, echa de menos el defensor que no se presentó en el juicio oral a la fuente humana que alertó a la policía, con el fin de que corroborara el testimonio de los uniformados; sin embargo, dicha situación para el presente caso se torna irrelevante porque precisamente los policiales ratificaron la información que les brindó la central del radio, en el sentido de que había una persona sospechosa que al parecer portaba un arma en la invasión "Colina Real" de esta ciudad. Sumado a ello, el verbo rector que le fue endilgado al procesado quedó plenamente evidenciado, pues se demostró que para el día de los hechos portaba arma de fuego sin permiso de autoridad competente, el cual al notar la presencia de los uniformados, emprendió la huida y la tiró a una zona boscosa, siendo interceptado el acusado, quien fue plenamente reconocido en el juicio como la persona que el día de los acontecimientos llevó a cabo dicho comportamiento, motivo por el que la inspección directa del señor SC que echa de menos el defensor, no tiene ninguna trascendencia en el sub júdice, pues se recuerda que al enjuiciado no se le encontró el arma en su poder, por el contrario, la arrojó cuando emprendió la huida al notar la presencia de los policiales. De suerte que, la línea de tiempo del acontecer fáctico fue sumamente clara. Igualmente, a pesar de que el testimonio del procesado planteó la tesis de que el arma le fue puesta por los uniformados, mostrándose ajeno a lo ocurrido, lo cierto es que dentro del juicio oral no se probó dicha situación (...). (...) Por lo que resulta evidente que la conducta ejecutada por el enjuiciado fue a título de dolo, ya que era consciente de que portar el arma enunciada era un comportamiento contrario a Derecho, sin que ante tal hallazgo hubiese brindado explicación plausible, no resultando creíble la exculpación que se vino a plantear en sede de juicio oral, conforme se ha indicado; recordándose que el mencionado delito es de peligro, por lo que el legislador, sin esperar que se genere una afección concreta, anticipa el rango de protección a cualquier resultado, ya que la tenencia y porte de armas, accesorios, partes o municiones, genera por sí sola un riesgo, por lo cual el Estado para asegurar la convivencia, ejerce el monopolio de esos elementos, lo que le concede la

posibilidad no solo de detentarlas y utilizarlas, sino también de autorizar a particulares el porte de dichos instrumentos que se conciben para la defensa.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54003610611420178015101

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

07 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 – Delito: Homicidio culposo

DECISIÓN:

i) No decretar la nulidad insinuada; ii) Confirmar parcialmente la sentencia condenatoria impuesta a LAGV; iii) Revocar el numeral tercero de la parte resolutive, y en su lugar, **CONCEDER** al condenado, el sustituto de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, bajo la obligación de cumplir con lo que se le ordena en el numeral 3º del artículo 38 de la ley 599 de 2000, previa caución equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); para el efecto, se librará oficio a las autoridades competentes para que procedan a dar cumplimiento a esta orden. En lo demás se mantiene incólume la sentencia, y iv) Contra esta sentencia procede el recurso de Casación.

SUBROGADOS PENALES / PREACUERDO / FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – Caso en que se niegan los subrogados penales por expresa prohibición legal (Art. 68 A Cód. Penal), al tratarse de delitos “relacionados con el tráfico de estupefacientes”

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de BDPR contra la sentencia anticipada del 30 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Los Patios lo condenó a 48 meses de prisión y 62 SMLMV de multa por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 3 CP). La defensa solicitó en segunda instancia la prisión domiciliaria, argumentando que el procesado cumplía los requisitos legales y que había demostrado arraigo, trabajo y ausencia de antecedentes. La primera instancia negó dicho beneficio con fundamento en las prohibiciones del art. 68A del Código Penal, decisión que fue objeto de la apelación.

El Tribunal estudió si el condenado podía acceder a la prisión domiciliaria (art. 38B) o a la ejecución de la pena en el domicilio (art. 38G); confirmó la sentencia apelada al encontrar que existe prohibición legal expresa y absoluta para otorgar dichos subrogados en casos de delitos relacionados con tráfico de estupefacientes.

TESIS DEL TRIBUNAL: 1. Prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal: El delito imputado —fabricación, tráfico o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 3)— está incluido dentro de los delitos “relacionados con el tráfico de estupefacientes”, lo que activa la prohibición del artículo 68A CP, según el cual no procede suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria (art. 38B). ningún otro beneficio judicial o administrativo. 2. Imposibilidad de aplicar prisión domiciliaria (art. 38B CP): El numeral 2 del art. 38B exige que la conducta no sea uno de los delitos del artículo 68A. El Tribunal resalta que sí lo es, por lo que no se puede evaluar ningún otro requisito subjetivo o personal del condenado. 3. Tampoco procede la ejecución de pena en el domicilio (art. 38G CP): El artículo 38G excluye de este beneficio a quienes sean condenados por delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, salvo los del art. 375 y el inciso 2 del art. 376. El condenado fue sentenciado por el inciso 3, por lo cual no puede acceder al beneficio.

EXTRACTOS: “(...) la Sala concreta su pronunciamiento a lo que fue y es elemento central del recurso de apelación, esto es, si para el caso del procesado, se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 38B del Código Penal, para acceder a la prisión domiciliaria, así como en el art. 38G ídem, para otorgar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, mecanismos que fueran solicitados por la recurrente. (...) la señora Juez a-quo de forma acertada, negó al señor PR, la prisión domiciliaria, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 38B del Código Penal, puntualmente el del numeral 2º que reza: “que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”, pues el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, se encontraba dentro de las referidas prohibiciones, al tratarse sin lugar a dudas de un delito “relacionado con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones”. En efecto, el art. 68A del Código Penal, modificado por el artículo

32 de la citada Ley 1709 (que fue modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 6 de enero de 2016), establece que no se concederá, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo cuando la persona haya sido condenada, por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones. (...) De otro lado, en lo atinente a la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, figura estipulada en el art. 38G del Código Penal, dicha norma es clara en preceptuar que la referida ejecución procede con excepción en los casos en que la persona fuera sentenciada, entre otros, por delitos “relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376”, y para el presente asunto, se reitera, el señor PORRAS RODRÍGUEZ fue condenado por el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, preceptuado en el inciso 3º del art. 376 del Código Penal, el que claramente no está cobijado por el citado art. 38G. Por lo tanto, al existir expresa prohibición legal para conceder la prisión domiciliaria invocada por la recurrente, no es posible abordar el análisis de los demás presupuestos estipulados en las mencionadas normas, como lo pretende de forma errada la censora.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120200005601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
10 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho
fundamental a la restitución, no se
reconoce buena fe exenta, pero sí
condición de segundo ocupante.

ABANDONO FORZADO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban la solicitante (persona jurídica) con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a extorsiones, secuestro, temor fundado y desplazamiento / Se reconoce condición de segundo ocupante

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos legales para considerar a la persona jurídica como “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre el predio rural “Los Almendros” ubicado en la Vereda Llana de Cascajales del corregimiento Yarima, del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No 320-5384 y cédula catastral 6868900030000002200610000000002; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual la solicitante fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio San Vicente de Chucurí (departamento de Santander), donde se localiza el predio reclamado y para la época de los hechos victimizantes relatados en la solicitud.; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se acreditó que la sociedad Los Almendros S.A.S. tiene titularidad para instaurar la presente acción, por la condición de propietaria que ostenta sobre el predio “Los Almendros” según se constata en el certificado de matrícula inmobiliaria 320-5384 donde figura registrada bajo la anotación No. 7 la compraventa realizada a la sociedad Agropecuaria Cascajales Ltda., conforme escritura pública 2214 del 3 de junio de 1987 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá. (...) Así las cosas, téngase por acreditado el derecho de dominio que sobre el bien reclamado ostenta Los Almendros S.A.S. (...) dado que el acá reclamante corresponde a una persona jurídica se torna imperioso relieves que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (...), no hizo distinción alguna en relación a la naturaleza de las personas que pueden ser víctimas de este. Aunado, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional, las personas jurídicas, al igual que las naturales son titulares de derechos fundamentales, categoría de prerrogativas dentro de la cual se haya

el de la acción de restitución de tierras. (...) Corolario, de acuerdo con lo analizado, la persona jurídica reclamante está habilitada para incoar la presente acción, (...) y bajo el efugio del principio pro homine, se analizará la solicitud desde la perspectiva de que los solicitantes son las personas naturales que se acreditaron como socios de aquella.”; v) hechos victimizantes: “(...) dentro del contexto de violencia por cuenta del conflicto armado, los grupos ilegales venían extorsionando económicamente a los accionistas de la sociedad propietaria del predio Los Almendros, circunstancia que, sumada al secuestro extorsivo y posterior asesinato de Emilio Áñez Villegas, infundió temor a los demás integrantes, quienes con miras a proteger sus vidas e integridad física tomaron la decisión de no continuar con las actividades que allí desarrollaban, quedando abandonado.”; vi) Abandono forzado y despojo: “ (...) se colige que la situación de orden público generada por el conflicto armado interno ciertamente provocó el abandono de la heredad, pues en efecto así lo aseveró la parte reclamante, lo corroboraron varios testigos y para el mismo periodo en la región los propietarios de los predios estaban siendo obligados a hacer aportes económicos, mismos que le pedían a la sociedad propietaria del bien, tanto a través de uno de sus administradores, como mediante llamadas intimidantes a ellos efectuadas. Surge así el nexo causal cercano y suficiente entre ese escenario de violencia y la pérdida de la relación material de la sociedad Los Almendros con el fundo objeto de este proceso, ya que lo único que motivó su dejación fue el miedo y zozobra ante las exigencias económicas que los grupos armados efectuaban bajo amenazas.”, y vii) “En conclusión, dado que la opositora no probó fehacientemente lo contrario a lo acá concluido, acreditado se halla que la sociedad Los Almendros Ltda. (ahora Los Almendros S.A.S) y sus miembros ostentan la condición de víctimas y sufrieron abandono en los términos del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, por lo que hay lugar a conceder la restitución solicitada, en tanto quedó plenamente establecido que se hayan presentes todos los presupuestos para su procedencia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120180006802

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

12 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, se declara impróspera la oposición, no probada la buena fe exenta de culpa ni la condición de segundo ocupante. Se accede al llamamiento en garantía.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURIDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en los literales a) y e) numeral 2 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Declaratoria de inexistencia de los contratos de compraventa de la heredad solicitada / Los hechos victimizantes refieren a homicidio y desplazamiento forzado / Se reconoce condición de segundo ocupante / Llamamiento en garantía

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley dando lugar al reconocimiento de compensación o mejoras, o, si acorde con el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 y con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 cumple con la condición de segundo ocupante. Finalmente, si es del caso, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...). A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre los predios “El Porvenir”, y “Lote 1” identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 196-37160 y 196-10412, que hoy conforman uno solo denominado “El Porvenir” -antes “El Carrizal” con folio 196-38241, ubicado en la vereda Sabana de las Piñas del municipio de Aguachica del departamento de Cesar; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Aguachica (departamento de Cesar), donde se ubica el fundo reclamado, “(...) espacio geográfico en el que, durante la década de los noventa y dos mil, los diversos actores armados que allí confluían, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que Emilce Vergel Sánchez, Mariela, Édinson, Mario, Yaneth, Aliro y José del Carmen Páez Vergel, son titulares de la acción de restitución respecto de los predios “Lote 1” y “El Porvenir”, identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria Nos. 196-37160 y 196-10412, que hoy conforman uno solo denominado “El Porvenir” -antes “El Carrizal” con folio 196-38241, en razón a la condición de copropietarios que ostentaron para la fecha del presunto despojo con ocasión de la adjudicación en la sucesión de Miguel Celino Páez en sentencia emitida el diecinueve de diciembre del año 2005 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, inscrita en los respectivos certificados de tradición y libertad; y sus hermanos Miguel y Carmen Eliana Páez Vergel tienen legitimación, por cuanto se trata de los demás hijos de aquel, que fue propietario de los inmuebles, por compra realizada con las escrituras Nos. 1157 del 22 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Ocaña y 641 del 31 de mayo de 2004 de la Notaría Única de Aguachica. Bienes que los primeros tuvieron hasta el 6 de junio de 2007, data en que vendieron mediante escritura pública No. 137 de la Notaría Única de Pailitas a la señora MEDV quien posteriormente enajenó al señor APB según escritura pública número 1763 de 12 de diciembre de ese mismo año solemnizada en la Notaría Única de Aguachica.”; v) hechos victimizantes: “(...) están comprobados los hechos violentos que confirman la condición de los solicitantes como víctimas del conflicto armado, respecto de lo cual incluso existe reconocimiento institucional por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas, mediante su inclusión en el Registro Único de Víctimas, tanto por el desplazamiento sufrido, como por el homicidio de Miguel Celino.”; vi) Abandono forzado y despojo: “(...) surge que Miguel Celino nunca tuvo la intención de vender sus bienes, la necesidad de hacer ese negocio nace forzosamente en Emilce y sus hijos como consecuencia del asesinato de aquel y el miedo insuperable que les generó la persecución en su contra; hechos victimizantes que resultaron ser el detonante para que abandonaran los terrenos y luego decidieran entregarlos a Víctor Páez, hermano de Miguel, para la venta, en aras de paliar de alguna manera la crisis económica que les sobrevino (...); con todo lo sucedido les tocó tomar la decisión de transferir el dominio de lo que les pertenecía, pues ya por cuenta del conflicto habían perdido al jefe del hogar como para arriesgarse ahora a perder a otro miembro de la familia; escenario que permite afirmar que con el convenio, en principio informal, que se hizo con Víctor Páez, se configuró el despojo material en especial porque este tenía conocimiento de primera mano del desplazamiento al que fueron sometidos sus sobrinos y cuñada y el estado de necesidad en que se encontraban (...). y aunque es verdad que en su momento Emilce recurrió a él como comisionista, finalmente fue este quien buscó a los compradores planteándole un negocio nada favorable a Emilce; luego el jurídico, cuando la señora Vergel y sus hijos, por el convenio que esta hizo con Víctor, y por el que se les pagó el precio, vendieron el inmueble inicialmente conocido como “El Porvenir” a MDVC a través de escritura No. 137 de la Notaría Única de Pailitas, heredad que se englobó con el “Lote 1” que a su vez se desenglobó de Ojo de Agua, y que también transfirieron a la misma compradora mediante escritura 137 del 6 de junio de 2007 de igual notaría, dando con ello origen al folio 196-38241 perteneciente a la heredad igualmente conocida como “El Porvenir”, vii) “configurando la presunción legal del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los vendedores no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la enajenación radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos, cuestión que admite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en los negocios celebrados, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120200006501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

13 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a desplazamiento forzado por temor fundado / Se reconoce condición de segundo ocupante

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el solicitante reúne los requisitos legales para considerarlo “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley dando lugar al reconocimiento de compensación o mejoras, o, si acorde con el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 y los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cumple con la condición de segundo ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre el predio ubicado en la carrera 15b No.10-13 del barrio La Ceiba del municipio de Aguachica (departamento del Cesar), con matrícula inmobiliaria No. 196-6415; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual el solicitante fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Aguachica (departamento de Cesar), donde se ubica el fundo reclamado, “(...) espacio geográfico en el que, durante la década de los noventa y dos mil, los diversos actores armados que allí confluían, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que Benjamín Rodríguez Saavedra tiene titularidad y legitimación para instaurar la presente acción por cuanto adquirió la propiedad del predio ubicado en la carrera 15b No.10-13 barrio La Ceiba de Aguachica, mediante escritura No. 146 del doce de febrero de 2003 de la Notaría Única de ese municipio, relación jurídica que perduró hasta su traspaso a Édgar Ballesteros Ortiz con escritura pública No. 1384 del veinticuatro de septiembre de 2008 de la misma oficina, quien finalmente lo vendió a Mónica Carolina Rojas Tobar con escritura No. 154 del dieciocho de

mayo de 2010 de la Notaría Única de Gamarra, instrumentos todos registrados en el folio de matrícula 196-6415.”; v) hechos victimizantes: “(...) está comprobado el hecho que confirma la calidad de víctima de desplazamiento del municipio de Aguachica del señor RS” en el año 2003, debido al temor que le infundió la situación de violencia que allí imperaba; vi) Abandono forzado y despojo: “(...) emerge que el señor RS fue privado materialmente del predio en el año 2003 cuando a pesar de haberlo entregado por conducto de DH en arrendamiento a Yonis Perea Cuesta y Luz Donalia Mendoza Palacio, no volvió a recibir suma alguna por concepto de canon debido a las presuntas mejoras por estos realizadas sin su consentimiento; aunado, desde ese mismo momento se concertó la venta obligada, la que se perfeccionaría al levantar la constitución de patrimonio de familia registrada en el folio de matrícula. Cumplido ese plazo, se concretó el traspaso a favor de Édgar Ballesteros Ortiz, conforme lo direccionó mediante coacción Yonis Perea Cuesta, confeso integrante desmovilizado de las auc bloque central bolívar, condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, surgiendo así el nexo causal cercano y suficiente entre el conflicto armado y la pérdida de la relación jurídica de RS con el inmueble (...)”, vii) “(...) por lo que contrario a lo que se arguyó por la oposición, sí se configuró despojo jurídico activándose la presunción de derecho prevista en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues el vendedor no obró con plena autonomía contractual, situación que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificó otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220210003901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

6 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, se declara impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa pero sí se reconoce condición de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la ocupación de bien fiscal adjudicable / Los hechos victimizantes refieren a amenazas y desplazamiento / Formalización de la propiedad

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución y formalización solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley 1448 de 2011, o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre la franja de terreno identificado con número predial 810-02-00-0064-0010-000, ubicado en la Calle 13A No. 6A-202 del barrio Minuto de Dios del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander, localizado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-143613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, donde se localiza el predio reclamado y para la época de los hechos victimizantes relatados en la solicitud. “En conclusión, las pruebas analizadas demuestran con suficiencia la existencia del contexto violento generalizado propio del conflicto en el municipio de Tibú y concretamente en su corregimiento de La Gabarra, incrementado desde mediados de los 90 y siguientes, abarcando la temporalidad de que tratan los artículos 3 (1º de enero de 1985) y 75 (1º de enero de 1991) de la Ley 1448 y que prosiguió durante la década del 2000 a pesar de la desmovilización de los paramilitares en 2004 e incluso se mantiene como lo revela el comunicado del pasado 31 de marzo del año 2022 por parte

de la Defensoría del Pueblo, con relación a la activación de rutas de atención para las comunidades afectadas por el actuar subversivo. Todo lo cual traduce en una violación sistemática de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, principalmente en la población civil, escenario en el que se enmarcan los hechos jurídicamente relevantes sobre los que se funda esta reclamación de tierras.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se acreditó que Yaleici Herrera Trigos y José Leonel Contreras Quintero tienen legitimación y titularidad para instaurar la presente acción, por cuanto entre el año 1998 y 2005 ostentaron la condición de ocupantes de la vivienda ubicada en la calle 13 No. 6A-20 del barrio Minuto de Dios, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, terreno que pertenece a un predio de mayor extensión identificado como “Parcelación La Motilona”, con matrícula inmobiliaria No. 260-143613 adjudicado a esa circunscripción, conforme Resolución No. 2660 del 25 de septiembre de 1992 del Instituto Colombiano de Reforma Agrario Incora- con el fin de destinarlo a obras de Interés Social. Importa precisar que, (...) se elaboró (...) informe pericial determinándose que la porción reclamada se encuentra dentro de un bien de mayor extensión denominado “(...) LOTE RESERVA MUNICIPIO” con folio de matrícula inmobiliaria 260-143613 y según Resolución No. 2660 del 25-09-92 del Incora, tiene un área de 7 hectáreas - 2538 metros cuadrados. Se añadió, (...) que conforme la historia registral, puntualmente la anotación No. 5, el LOTE DE RESERVA DEL MUNICIPIO, HACE PARTE DE LA MOTILONA, registra la Resolución No. 187 de 21 de enero de 2008, por la que el INCODER transfirió a título gratuito el terreno a favor de la Unidad Nacional de Tierras Rurales; no obstante, según lo informado por esa entidad, el bien hace parte del área urbana, en consecuencia, corresponde al municipio de Tibú; información que además se corroboró habida cuenta que en el casco urbano del corregimiento de La Gabarra, la información catastral del IGAC, vigencia año 2014, indica que el sector del barrio Minuto de Dios, se encuentra dentro del perímetro urbano. (...) Así las cosas, la solicitud recae sobre un bien fiscal adjudicable, sobre el que los compañeros Yaleici y José Leonel refieren haber mantenido vínculo como ocupantes (...)”; v) hechos victimizantes: La solicitante “(...) en el trámite de este asunto y ante la UAEGRTD, narró en el año 2012 y luego en el 2020, que ella y su familia se vieron obligados a desplazarse en el año 2005 del corregimiento de La Gabarra al municipio de Ocaña por la amenaza de que fueron víctimas por parte de hombres armados que llegaron a su casa conminándolos a abandonarla; meses después, a principios del 2006, aproximadamente entre enero y febrero, le quemaron la vivienda. Memoró que su progenitora le contó que al inmueble llegaron varios hombres preguntando por su compañero Leonel y como no lo encontraron le prendieron fuego (...). (...) se radicaron en el municipio de Hacarí, de donde también salieron huyendo seis años después, porque en una reunión citada por los miembros de grupos armados ilegales, al percatarse que su cédula de ciudadanía era de Tibú, la tildaron de colaboradora del gobierno y guerrillera.”; vi) Abandono forzado y despojo: “A principios del año 2006, cuando Yaleici y José Leonel intentaron retornar al inmueble debido a la difícil situación económica por la que estaban atravesando en el municipio de Ocaña, lo encontraron quemado, como muestra clara de la efectividad de la intimidación que los obligó a migrar; por esa razón, perdieron cualquier esperanza de habitarlo. (...) Narró también la solicitante que tiempo después y con ocasión de varios desplazamientos a los que se vieron abocados, por los que se trasladaron entre varias regiones del país, se radicaron en Cúcuta, en el barrio

María Teresa en el que residen, zona aquella en la que le regalaron el lote en donde vivo; por esa razón y encontrándose en situación de vulnerabilidad por su precaria situación económica, alrededor del año 2014 fue contactada por su hermana YHT que permanecía en el corregimiento de La Gabarra quien le comentó que había una persona “Mary” interesada en adquirir el inmueble, oferta que aceptó y destinó a la compra de materiales de construcción para hacerle mejoras al terreno que actualmente habita. (...) yo le dije cuanto me dan y me dijo ella \$300.000, yo saqué la cuenta que compraba cinco láminas de zinc y compraba el retal, entonces yo le dije venderla por esos \$300000 y la vendimos”. (...) Corolario, luce diáfano que la decisión de los solicitantes de vender el fundo no fue libre y voluntaria, por el contrario, fue impulsada por su desplazamiento pues con su salida de la zona, experimentaron una difícil situación financiera posiblemente porque ya no contaban con aquella vivienda para el refugio de la familia ni con los trabajos que tanto Yaleici como José Leonel desarrollaban en el corregimiento. Y fue precisamente esa crisis económica, la carencia de una vivienda para el hogar y el aún motivado temor de residir en un lugar tan afectado por la violencia, que concluyó en el desarraigo con el inmueble acá reclamado.”, y vii) “En consecuencia, probadas las victimizaciones y el estado de necesidad en que se encontraban para cuando negociaron el bien, no queda otra cosa que inferir el cumplimiento de los presupuestos exigidos respecto a la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, así como de las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120190013501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

15 DE OCTUBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en los literales a) y e) del numeral 2 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a amenaza de reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado / Declaratoria de inexistencia de los contratos de compraventa de la heredad solicitada

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones; en caso contrario; si se acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 algún interesado cumple con la condición de segundo ocupante. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre el inmueble “Las Olivas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-41456, ubicado en la vereda Oponcito del municipio de Barrancabermeja del departamento de Santander; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Barrancabermeja (departamento de Santander), donde se ubica el fundo reclamado, para la época de los hechos victimizantes; “(...) espacio geográfico en el que, durante la década de los 80’ y siguientes concurrieron diversos actores, que cometieron reiteradas acciones bélicas, infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que Luis José Rodríguez Calderón tiene titularidad y su cónyuge a la época de las victimizaciones Rocío Hoyos Vásquez legitimación, para instaurar la presente acción por cuanto aquel mediante escritura No. 3413 del 15 de noviembre de 1995 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, adquirió la condición de propietario del predio “Las Olivas”, relación jurídica que perduró hasta su venta a Carlos Julio Rojas Murcia por escritura pública No. 1853 del 7 de diciembre

de 2004 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, instrumentos registrados en el folio de matrícula 303-41456. El referido inmueble después de la enajenación que efectuó el señor Rodríguez se dividió con ocasión a las varias ventas parciales que se instrumentaron (...)” mediante escrituras públicas y con nuevas matrículas inmobiliarias. Posteriormente se presentaron varios englobes.; v) Requisito temporal: “(...) respecto a la calidad de víctima, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 abarca aquellos sucesos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 y frente al despojo el artículo 75 ibídem los enmarca desde el primer día de 1991, razón por la cual, en principio, los hechos objeto de reclamo cumplen a cabalidad con tal exigencia en tanto se dijo que los acontecimientos que ocasionaron el desplazamiento de LJRC y su cónyuge para la época de las victimizaciones RHV, acaecieron en enero de 1996, la pérdida del vínculo material con el predio se produjo unos meses después y en la misma anualidad tras haberse permutado de manera informal a MA y posteriormente se dio la ruptura de la relación jurídica al suscribir por instrucción de este y a favor de CJRM, a través de la escritura de compraventa en el año 2004; por lo que los supuestos fácticos expuestos se encuentran dentro del límite de tiempo aludido (...).”; vi) hechos victimizantes: “Expresó Luis José, el 11 de junio de 2014, cuando solicitó su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que con ocasión al temor que lo invadió ante su renuencia en permitir entre enero y febrero de 1996 el reclutamiento de dos de sus hijos pretendido por un integrante de un grupo paramilitar, decidió junto con su familia salir del fundo adquirido en diciembre de 1994; (...) el hecho victimizante que generó su desplazamiento (...) sí tienen relación directa con el conflicto armado, surgiendo así su condición de víctimas. (...) se concluye que, efectivamente, LJRC y su familia, fueron víctimas, no solo de la violencia generalizada que se vivió en el municipio de Barrancabermeja, por la confluencia territorial y temporal de guerrilla y grupos paramilitares sino además, en forma concreta y específica, por el constreñimiento que sufrieron.”; vii) Abandono forzado y despojo: El accionante “(...) el 5 de mayo de 2015, (...) y con relación a este proceso expresó que a consecuencia de su desplazamiento al casco urbano de Barrancabermeja barrio El Cerro a principios del año 1996, “Las Olivas” quedó abandonado, poco tiempo después negoció los semovientes que allí mantenía y tras unos meses, debido a que no podía retornar y dada su situación económica, inicialmente lo permutó de manera informal a MA y (...) previa instrucción de este, corrió escrituras a favor de CJRM (...). Ahora, aunque al plenario no se aportó documento alguno que diera cuenta de ese informal convenio, lo cierto es que la anotación No. 6 del certificado de tradición 303-41456, contiene el registro de compraventa entre LJR y CJR, contenida en la escritura pública No. 1853 del 7 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja. Instrumento que permite advertir que en dicho negocio MA actuó en nombre y representación de LJ, según poder otorgado por este y, que la venta se pactó por \$2.000.000, monto que el apoderado declaró haber recibido en efectivo de manos del comprador. (...) Del análisis conjunto de dichos elementos de prueba surge que ciertamente por parte de los reclamantes se dio un desprendimiento, primero material y posteriormente jurídico de la posesión y del dominio que ostentaba LJR sobre Las Olivas, todo ello dentro del contexto del conflicto armado, en tanto tras la ocurrencia de su desplazamiento la heredad no quedó a cargo de persona alguna, y en consecuencia lógica se vio truncado el goce y usufructo que venían ejerciendo y dado el estado de necesidad en que quedaron inmersos al arribar al casco urbano del municipio vieron como única alternativa la propuesta de

cambiar o permutar la finca por una vivienda allí localizada para no pagar arriendo (...).”, viii) “(...) la situación analizada configura las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues quedó comprobado que en el años 1996 y siguientes en el municipio de Barrancabermeja y puntualmente en la vereda Oponcito, ocurrieron múltiples y evidentes actos de violencia generalizada debido a la presencia y accionar de grupos armados, ilegales que constriñeron a LJR a desplazarse por miedo a que reclutaran a dos de sus menores hijos y de contera dejar abandonado su inmueble, luego el estado de necesidad al que se vio abocado lo conminó a negociar informalmente con MA reflejando sin lugar a dudas un vicio en el consentimiento ya que LJ no obró con plena libertad contractual dado que el único móvil determinante para celebrar ese convenio y posteriormente escriturar el bien por instrucción de aquel a CJR, estuvo ligado al conflicto armado, circunstancia de la que válidamente puede predicarse ausencia de aquel, puro, libre y espontáneo, en tanto que por cuidar su vida y la de su familia, de una amenaza inminente sacrificó su patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120190009901

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
6 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, ni condición de segundo ocupante

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a homicidio, amenazas, persecución y desplazamiento / Aplicación de enfoque diferencial en favor de los reclamantes de tierras

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y artículo 91A cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre el predio ubicado en la carrera 4 No.11A-Impar 2 del municipio de Oiba (departamento de Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-37509; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Oiba, departamento de Santander, donde se localiza el predio reclamado y para la época de los hechos victimizantes relatados en la solicitud; iv) La Sala aplicó en el caso, enfoque diferencial en favor de los reclamantes, “adoptando medidas afirmativas a partir de la valoración probatoria, pues además de reconocerse como víctimas del conflicto, pertenecen a la comunidad Rom que los hace merecedores de un trato especial conforme a la jurisprudencia Constitucional (...)”; v) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que José Alfredo Solano Aguirre tiene titularidad y su compañera sentimental para la época de las victimizaciones Karen Elizabeth León Urrego legitimación, para instaurar la presente acción por cuanto aquel mediante escritura No. 182 del veintidós de agosto de 2005 de la Notaría Única de Oiba, adquirió la condición de propietario del predio ubicado en la Carrera 4 No. 11A Impar, relación jurídica que perduró hasta su venta a Berledys Judith Mendoza Anillo por escritura

pública No. 209 del dieciocho de marzo de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro, quien finalmente lo vendió a María de Jesús y Ricardo Neftalí Saavedra Camacho con escritura No. 260 del veintidós de julio de 2016, instrumentos registrados en el folio de matrícula 321-37509.”; vi) hechos victimizantes: El señor JASA sufrió el homicidio de su hermano ISA en hechos que fueron calificados por el Tribunal, como propios del conflicto armado, y seguidamente tanto él como su compañera sentimental e hija, y sus padres y hermanos también padecieron en el mismo contexto, amenazas y persecución por parte de grupos al margen de la Ley que motivaron su desplazamiento junto con su núcleo familiar y consecuentemente el abandono y despojo del predio reclamado; vii) Abandono forzado y despojo: “(...) probado como quedó que Irenarco y Rosana, padres de José Alfredo, eran los que habitaban la heredad (...) y quienes con ocasión de los sucesos ya narrados se vieron obligados a desplazarse en diciembre de 2009 a la ciudad de Bogotá donde se reunieron con este, el predio quedó abandonado (...). señalándose como perpetradores del desplazamiento al grupo paramilitar águilas negras (...). Respecto de esta negociación obra en el plenario solicitud de cancelación de medida de protección individual de predios de fecha trece de diciembre de 2012 y copia de la escritura pública No. 209 del dieciocho de marzo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Socorro, por medio de la cual José Alfredo Solano, por conducto de la señora Yamile Solano, a quien el 14 de marzo de 2013 confiere poder especial autenticado ante el Notario Segundo de Villavicencio, transfiere en venta y por \$6.000.000 a la señora BJMA el inmueble en cuestión, instrumento que se registró en el folio de matrícula 321-37509. Surge así que en efecto el inmueble habitado por los padres de José Alfredo quedó abandonado luego que se vieron obligados a desplazarse a Bogotá dentro del contexto del conflicto armado que rodeó el asesinato de su hijo Israel Solano y las amenazas que posteriormente surgieron en contra de toda la familia. Y que su venta obedeció única y exclusivamente al estado de necesidad al que se vio abocado su propietario ante esa situación (...).”; y viii) “(...) con la venta realizada a la señora MA se configuró el despojo material y jurídico, dando lugar a la presunción legal del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues el vendedor no obró con plena autonomía contractual dado que (...), la única causa para enajenar radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en él y sus familiares, cuestión que admite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en los negocios celebrados, en tanto que, por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

54001312100220190022402

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundos ocupantes.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en los literales a) y e) del numeral 2 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a homicidio y desplazamiento forzado / Reconoce condición de segundos ocupantes

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso la solicitante reúne los requisitos legales para considerarla “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones, o si acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o hay lugar al reconocimiento de mejoras, o, si acorde con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la misma normatividad y la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre “(...) los predios “El Diamante” y “La Vega”, identificados con matrículas inmobiliarias 260-26236 y 260-45604, respectivamente, ubicados en la vereda Batería del corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú del departamento Norte de Santander.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual la solicitante fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno para la época de los hechos victimizantes, en el municipio de Tibú (departamento Norte de Santander), donde se ubican los fundos reclamados; “(...) espacio geográfico en el que, desde la década de los setenta, grupos guerrilleros y otros actores armados incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que Herminda Torres de Tarazona es titular de la acción de restitución respecto de los predios “La Vega” y “El Diamante”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-15604 y 260-26236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en razón a la condición de propietaria que ostentó en virtud de la adquisición realizada mediante escrituras Nos. 2853, 2854 y 1795, las dos primeras del

once de diciembre de 1998, expedidas en la Notaría Sexta de Cúcuta y la última el once de junio de 2003 de la Notaría Segunda del mismo círculo; relación jurídica que perduró hasta su venta a Jesús Ovidio Franco León, mediante escrituras Nos. 1794 y 1795 del once de junio de 2003 de la Notaría Segunda del mismo círculo.; v) hechos victimizantes: “(...) están comprobados los hechos violentos que confirman la condición de víctima del conflicto armado de la señora HTdeT y su familia, respecto de lo cual incluso existe reconocimiento institucional por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas, mediante su inclusión en el Registro Único de Víctimas, tanto por los desplazamientos sufridos, como por el homicidio de su esposo y padre de sus hijos IT.”; vi) Abandono forzado y despojo: “(...) obran en el plenario: i) contratos celebrados apenas un mes después del desplazamiento, esto es, del seis de mayo de 2003 entre Adalberto Tarazona Torres y Jesús Ovidio Franco León, donde se pactó la permuta de los predios La Vega y El Diamante, a cambio de un contrato de hipoteca de cuerpo cierto, un vehículo marca Corsa y \$5.000.000 en efectivo; y ii) escrituras públicas Nos. 1794 y 1795 del once de junio de 2003 de la Notaría Segunda de Cúcuta, mediante las cuales la señora Herminda Torres de Tarazona transfirió el dominio pleno de aquellos en favor de Jesús Ovidio Franco León por \$36.500.000 y \$11.000.000 que la vendedora declaró haber recibido a satisfacción. Así las cosas, lo que ciertamente se extrae de lo hasta aquí analizado es que Herminda no tenía la intención de vender, esta surge viciada y de manera forzosa por la situación que estaba viviendo por cuenta del conflicto armado, pues ya había perdido a su esposo y padre de sus siete hijos como para arriesgarse a perder otro miembro de la familia. Situación que fue aprovechada por JOFL al adquirir los bienes a bajo precio como se comprueba de lo expuesto por COG quien en sede administrativa reconoció haber adquirido La Vega y El Diamante por compraventa realizada a aquel el 3 de julio de ese mismo año, es decir ni pasado un mes (...).”, y vii) “(...) existió nexo causal entre los hechos victimizantes padecidos y la venta de los inmuebles por lo que se configuró despojo material y jurídico, y con ello se activó la presunción legal del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues la vendedora no obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ella y su familia, cuestión que admite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificó otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120200005401

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
12 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante.

ABANDONO FORZADO Y DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en los literales a) y e) numeral 2 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a temor fundado y desplazamiento / Se reconoce condición de segundo ocupante

“Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso” los solicitantes “reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones, se acreditó ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley, o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto (...)”. A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre el predio denominado “Bellavista” ubicado en la vereda Mata de Cacao del municipio de Zapatoca, Santander, identificado con cédula catastral No. 68895000000100004000 y matrícula inmobiliaria No. 326-4575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa urbe; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado interno en el municipio de Zapatoca y su vereda Mata de Cacao (departamento de Santander), donde se ubica el fundo reclamado, que se precisa, se encuentra en proximidades de San Vicente de Chucurí, y para la época de los hechos victimizantes relatados en la solicitud, “preponderantemente desde los 80 hasta el 2008, abarcando la temporalidad de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) LBDD tiene titularidad y su esposa MGPO legitimación, para instaurar la presente acción por cuanto aquel mediante escritura pública No. 1135 del 28 de diciembre de 1987 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, adquirió la condición de propietario del predio denominado Bellavista, relación jurídica que perduró hasta su venta a FD por instrumento público No. 474 del 10 de diciembre de 1992 de la Notaría Única de Zapatoca, instrumentos registrados en el folio de matrícula 326-

4575.”; v) hechos victimizantes: “(...) a la única conclusión que se arriba en aplicación del ya referenciado principio de buena fe y dada la falta de prueba contundente en contrario, es que la familia Díaz Parra se vio compelida a desplazarse entre los años 1991 y 1992 por cuenta del contexto de guerra. (...) “para el reconocimiento de la calidad de víctima no debe exigirse haber soportado una amenaza o lesión directa (...) el contexto de violencia en una zona es suficiente para justificar un desplazamiento forzado ante el consecuente temor generalizado. Esta presión se ha catalogado como insuperable coacción ajena o miedo invencible”, que aquí, se entiende, fue ocasionado, por la presencia de los grupos en el área de ubicación del predio; por el conocimiento previo de Luis Benito sobre los planes contra la vida de su hermano, y la zozobra que le generó ser increpado por su paradero, incluso por hombres con armas en su propio domicilio. Temor insuperable frente al que también se puntualizó que no puede exigirse “a las víctimas de la violencia armada que aun cuando sea palpable la situación de peligro a la que están expuestas sus vidas (...) esperar a que ésta sobrepase los límites y se concretice en un acto vulnerador de su derecho a la vida”.; vi) Abandono forzado y despojo: “De las declaraciones analizadas, cotejadas con el contexto de violencia (...), surge el nexo cercano y suficiente entre el conflicto armado y la pérdida de la relación jurídica de LBD con el predio, ya que la única causa comprobada que lo motivó a vender, fue la situación de orden público, puntualmente, el desasosiego por la presencia de insurgentes en inmediaciones de su propiedad, a tal grado que primero debieron abandonarla su esposa e hijos para mitigar el riesgo frente a su seguridad, a lo que se sumó la angustia de que le quitaran la vida a su consanguíneo Eduvino conforme al plan trazado y del que tuvieron conocimiento por LJ (...). (...) no solamente fue el temor generalizado ocasionado por la dinámica de la violencia en la zona lo que impulsó que se dejara abandonada la finca y después se vendiera sino que, de manera puntual, se reitera, LB y su hermano fueron alertados de que los insurgentes pretendían acabar con la vida de este, conllevándolo a huir de semejante peligro, motivo por el que luego este fue abordado en su propio domicilio por hombres armados que le indagaron por aquella situación, por tanto, más que comprensible que temiera por su integridad ante tal panorama. (...) el despojo (...) surgió fue del acto que se celebró con Faustino Díaz (q.e.p.d.) del que si bien, el mismo Luis Benito en sede judicial contó que no lo coaccionó (...), lo cierto es que este decidió vender por la presión ante el miedo causado por los hechos a que se vienen haciendo referencia, la necesidad y el desespero (...), situación que impide sostener que se tratara de convenio libre de vicios en el consentimiento, en tanto que ninguna libertad puede predicarse de quien únicamente motivado por el aludido temor, fue que resolvió dar en venta el terreno.”, y vii) “Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que los reclamantes no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos; tales fueron la necesidad y el desespero, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que, por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120210006401

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

9 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa y la calidad de segundo ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren a desaparición forzada, amenazas y desplazamiento forzado

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos durante los años 1996 a 1998, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de OJHL y si hay lugar a reconocer el pago de las mejoras reclamadas. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza del predio: El solicitado en restitución es un inmueble “(...) rural denominado Buenos Aires III, asociado al folio de matrícula inmobiliaria 261-24178 y la cédula catastral 54-128-0005-0001-0196-000, con un área georreferenciada de 26 hectáreas 837 metros cuadrados, localizado en la vereda San José de la Laguna jurisdicción del municipio de Cáchira (Norte de Santander) (...). aunque no obra en el plenario reproducción de la escritura pública No. 2490 del 27 de septiembre de 1954, se advierte que el predio Buenos Aires III es un inmueble de naturaleza privada, teniendo en cuenta que registra tradición de dominio [título y modo] desde el año 1954, con sujeción a lo previsto por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Además, resulta acreditado que para la fecha de los hechos victimizantes (1996 a 1998), MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA ROLÓN fungía como propietaria de la heredad, misma que le fue asignada en común y proindiviso

en la sucesión de JEOG y después fue segregada mediante la escritura pública No. 4004 del 17 de octubre de 1989 de la Notaría Séptima de Bucaramanga (anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición No. 261-24178).”; iii) Relación jurídica con el predio. “(...) le asiste legitimación por activa a MdelROR y su esposo JRVT, ostentando la primera la propiedad sobre el predio Buenos Aires III; inmueble que fue enajenado mediante un negocio precario para el año 2000 y después formalizado en el 2015, producto de los acontecimientos de violencia acaecidos en CÁCHIRA (Norte de Santander) con ocasión al conflicto armado interno (...). (...) también le asiste legitimación por pasiva al señor ÓSCAR JEOVANNI HERNÁNDEZ LAMUS quien figura como titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 261-24178.”; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de CÁCHIRA (departamento Norte de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, en la época en que acaecieron los hechos victimizantes; v) Hechos victimizantes. “(...) la reclamante expuso ante la UAEGRTD que en el año 1998 hombres encapuchados llegaron a Buenos Aires III, llamaron por el nombre a su esposo y les dijeron que “desocupáramos de ahí”, situación por la que abandonaron el fundo ese día a las 4 de la mañana y se dirigieron a Bucaramanga (...). en estrados sostuvo que su hijo JOSÉ EDUARDO contaba con 10 años y la guerrilla comenzó a frecuentar el predio para invitarlo a enlistarse en sus filas, después en agosto de 1997, les conminaron a salir del lugar. (...) que JOSÉ EDUARDO está desaparecido desde septiembre de 2002; además, su otro descendiente WLADIMIR fue reclutado en Bucaramanga por un grupo de autodefensas cuando aún estaba en el colegio y actualmente, se encuentra recluido en un centro penitenciario.” El demandante JRVT “Dijo que él fue el primero en abandonar Buenos Aires III, se dirigió a Bucaramanga, sitio al que lo siguieron su esposa y sus hijos, ubicándose todos en una habitación que tomaron en arriendo. Tiempo después, su hijo WLADIMIR fue reclutado siendo menor de edad por un grupo paramilitar del que luego logró escapar, además relató los detalles de la desaparición forzada de JOSÉ EDUARDO (...).”; vi) Despojo. “(...) la reclamante describió la precaria situación que vivió el grupo familiar al realizar su traslado a la ciudad de Bucaramanga, lugar donde ocuparon una habitación y subsistieron con apoyo de ayudas humanitarias; ella se dedicó a labores de aseo, entre tanto, sus hijos retomaron las actividades académicas, pero solo RUTH MARÍA culminó el bachillerato. Dijo que transcurridos tres o cuatro años después de abandonar Buenos Aires III, “apareció” el señor ALCIDES a quien vendió el fundo, dado que requerían recursos para satisfacer necesidades básicas. Puntualizó que la relación con ALCIDES surgió con ocasión a la enajenación, pactaron como precio la suma de \$10.000.000 (en efectivo) y fue pagado “por migajas que nosotros nos comíamos”, hasta que el comprador hizo un negocio y el nuevo adquirente terminó de pagar el valor adeudado. (...) JRVT, ante el Juzgado instructor, explicó que una vez salió de Buenos Aires III, se ubicó en el barrio Kennedy de Bucaramanga, allí inició labores como vigilante el 26 de mayo de 1998, al poco tiempo se trasladó con su grupo familiar a la vereda Vericute. Expuso que esa nueva localidad trabajó cuidando la antena radial de Olímpica Stereo y fue ese el sitio en donde conoció al señor ALCIDES, quien pronto les expresó su intención de adquirir la heredad. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la negociación, sostuvo que (i) la enajenación ocurrió pasados 4 o 5 años después de la migración forzada; (ii) el precio pactado de \$10.000.000 fue pagado parcialmente en dinero y la parte restante en especie

[con unos semovientes]; (iii) primero su esposa suscribió una carta venta, en varias oportunidades ALCIDES les comentó que tenía un nuevo comprador, y al final llegó DARÍO PARRA, a favor de quien se firmó la escritura pública ante una notaría. (...) En concreto, adujo que el precio acordado (...), fue pagado en tres partes, consistentes en la entrega de unos semovientes, dinero en efectivo y el del remanente de la deuda bancaria. (...) Así las cosas, es posible comprender que, ante la salida intempestiva del fundo, MdelR decidió pactar un negocio precario con el señor AB orientada por el estado de necesidad y por esa vía sufragar algunos gastos del hogar; venta que después fue protocolizada a favor de DPA y MRLB, por instrucción del primer comprador.”; vii) “Del panorama expuesto, brota que el estado de indefensión en el que se hallaban los reclamantes y la imposibilidad de resistir la inminente aprehensión ilegal de sus hijos, aunado a las amenazas que de forma directa recibió JOSÉ RICARDO, fueron de tal intensidad que determinaron no solo la expulsión de los promotores sino también, las negociaciones que últimas ocasionaron la ruptura del vínculo de MARÍA DEL ROSARIO con Buenos Aires III. En ese sentido, es incuestionable el nexo causal entre los hechos victimizantes soportados y la decisión adoptada por los promotores que les desligaba jurídica y materialmente del predio; todo lo cual ocurrió en un periodo en el que empezaba a recrudecerse la violencia en el municipio de Cáchira, según las fuentes analizadas con antelación.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210014901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

11 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa y se aplaza decisión de segunda ocupancia.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren homicidio y desplazamiento forzado

Sobre el problema jurídico a resolver el Tribunal se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos durante el año 1999, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de CAAS. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza del predio: El solicitado en restitución es un inmueble “(...) rural denominado “Parcela No. 4 Los Mangos”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-181453 y la cédula catastral 54-001-00-02-0004-1137-000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 9.102 metros cuadrados, localizado en la vereda La Susanita, corregimiento Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander). (...) De acuerdo con la información aportada por la UAEGRTD en el escrito de la demanda y el estudio registral efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro se trata de un fundo de estirpe privada (...).”; iii) Relación jurídica con el predio. “(...) le asiste legitimación por activa a ELVIA ROSA ZAMBRANO CÁCERES y PEDRO ANTONIO TORRES, ostentando ambos la propiedad sobre el predio Parcela No. 4 Los Mangos para la época de los hechos victimizantes; inmueble que después fue enajenado, producto de los acontecimientos de violencia acaecidos en San José de Cúcuta (Norte de Santander) con ocasión al conflicto

armado interno (...). también le asiste legitimación por pasiva a la señora CAAS quien figura como titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-181453.”; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el corregimiento Buena Esperanza del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, en la época en que acaecieron los hechos victimizantes; v) Hechos victimizantes. El reclamante “(...) sostuvo que dejó la Parcela No. 4 Los Mangos después del deceso de su hijo, quien fue ultimado por los paramilitares en La Floresta -sitio localizado a 5 minutos del fundo-, advirtiéndole que al momento del insuceso los armados anunciaron “[...] el papá tiene que irse de aquí de ahí [...]”, posteriormente abandonaron la vereda (...). (...) resulta claro que el grupo familiar vivió circunstancias que resultan afines con los desplazamientos forzados en este país, esto es, abruptamente dejaron el inmueble rural de su propiedad que les servía de casa de habitación y del que obtenían el sustento económico para ubicarse en una “invasión” en Bucaramanga y realizar actividades informales. (...) Ahora bien, es comprensible que ese acontecimiento generara temor en sus progenitores y sembrara en ellos la imperiosa necesidad de abandonar el lugar para salvaguardar su integridad.”; vi) Despojo. “Sobre los motivos que los llevaron a enajenar el predio (...), en la etapa prejudicial PEDRO ANTONIO comentó que después del abandono forzado, MATILDE VELASCO, quien habitaba en la vereda Los Reyes, cercana a su finca, lo contactó y ofreció comprarle el inmueble, oferta a la que él accedió atendiendo que requería dinero con urgencia para “estabilizarse” en Bucaramanga. (...) No obstante, la enajenación solo sería protocolizada en el año 2010 a nombre de DML, por instrucción de la primera compradora. (...) Del panorama expuesto, brota que el estado de indefensión en el que se hallaban los reclamantes y el temor derivado del asesinato de JORGE ALBINO (q.e.p.d.), fue de tal intensidad que determinaron no solo su expulsión sino también, las negociaciones que en últimas ocasionaron la disolución del vínculo de PA y ER con la Parcela No. 4 Los Mangos. En ese sentido, es incuestionable el nexo causal entre los hechos victimizantes soportados y la decisión adoptada por los promotores que les desligaba jurídica y materialmente del predio, todo lo que ocurrió en un periodo en el que empezaba a recrudecerse la violencia en el municipio de Cúcuta (...). (...) fue aceptado por las partes que mediante documento precario adiado del 4 de junio de 2002, los reclamantes transaron la parcela a favor de MV, pactando como precio el valor de \$25.000.000 de los cuales \$5.000.000 fueron entregados en efectivo al vendedor, \$9.436.441 consignados al INCORA y una suma restante a OB, comprometiéndose la nueva dueña adelantar las gestiones ante el INCORA para obtener el título de propiedad.”; vii) “(...) ante el actuar desprolijo de la contradictora y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el literal e. del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por la vinculada no será acogida.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120200000801

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

12 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se declara impróspera la oposición y se niega la calidad de segunda ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURIDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la propiedad / Hechos victimizantes referidos a tortura, secuestro simple, amenazas, despojo

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por los reclamantes, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditó que su derecho fue habido con buena fe exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados en el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 y las precisiones determinadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o finalmente si cumple con las características de los segundos ocupantes. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o su cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 22A-96 del barrio

Comuneros del municipio de Sabana de Torres (Santander), el cual tiene un área georreferenciada de 424 m2 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-50797; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, “(...) pues en la solicitud se dijo (...) que los hechos que motivaron el acusado desplazamiento y despojo del predio tuvieron ocurrencia hacia los años 2004 y 2005”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de los solicitantes con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de “propietarios”. “(...) para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que JUAN CARLOS ALFONSO CHACÓN y LUZ STELLA ALFONSO CHACÓN se hicieron con la

propiedad a través de la compra que realizaren a MDAdEG, mediante la Escritura Pública N° 227 de 14 de agosto de 2002 otorgada en la Notaría Única de Sabana de Torres y que fuera inscrita en la anotación N° 03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-50797 hasta cuando fue transferido su dominio a LUCILA SEPÚLVEDA ROVIRA, según consta en el instrumento N° 334 de 2 de agosto de 2005 de la misma Notaría, registrado en la cota N° 4 del mismo certificado. Ahora: como luego falleciere LUZ STELLA ALFONSO CHACÓN el 28 de mayo de 2007 y dado que quienes aquí también reclaman son sus hijos LFRA, JAVA y DDUÁ, se advierte que tanto ellos como JUAN CARLOS ALFONSO CHACÓN se encuentran legitimados para invocar la pretensión.”; v) hechos victimizantes: los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como quiera que “(...) se explicó que el desplazamiento de JCACH devino por el contexto virulento que se daba en la zona de ubicación del predio reclamado sumado a las intimidaciones y abusos efectuados por los grupos armados ilegales en contra suya y de su hermana LSACH; circunstancias estas que provocaron luego la enajenación del señalado fundo.”; vi) Contexto de violencia. “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vii) Despojo: “(...) JCACH rememoró puntualmente, una y otra vez, cuáles fueron los exactos episodios que generaron la decisión de transferir ese terreno que ahora se quiere restituir; asuntos esos de los que siempre habló de manera fluida y espontánea, singularmente las golpizas propinadas por los paramilitares agregadas con esas amenazas directas y abusos sufridos por su hermana, frente a lo que se refirió sin titubeos (...). (...) brota así con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la enajenación del predio con los sucesos propios violentos que le antecedieron y asociados con el conflicto armado interno. (...) visto quedó que ese negocio -y es ello lo que vale destacar- fue el fruto de un antecedente violento y asociado al conflicto armado de entonces, esto es, que no se hizo voluntariamente. Y eso solo basta para entender que hubo despojo, así y todo se hubiere entregado una suma de dinero acorde con el verdadero valor del bien.”, y viii) “(...) debe entonces concluirse que el pretenso asenso dado por JCACH y LEACH para supuestamente ceder su predio, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho pacto al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120190002701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

11 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución jurídica y material. protege el derecho fundamental a la restitución. Se flexibiliza el estándar de la buena fe exenta de culpa y se ordena compensación en favor del opositor.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren amenazas y desplazamiento forzado / Caso en que se flexibiliza el estándar de la buena fe exenta de culpa y se ordena compensación en favor del opositor

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos entre los años 1993 - 1996, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de OMG. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza del predio: El solicitado en restitución es un inmueble “(...) rural denominado “La Sierra Parcela 2”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 320-13884 y la cédula catastral 68-235-00-00-0015-0791-000, con un área georreferenciada de 19 hectáreas con 2.561 metros cuadrados, localizado en la vereda El Centenario jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander). (...) respecto de la naturaleza del fundo (...), de la revisión de la documental adosada se logró establecer a partir del análisis del certificado de tradición con No. 320-13884, que el predio nació a la vida jurídica con ocasión a la adjudicación de baldíos por parte del INCORA a BERTINA CALDERÓN GUERRERO y MARTÍN CALIER CASTRO según se consignó en la Resolución No. 2031 del 4 de octubre de 1993 (...). (...) se trata de un bien privado, en tanto se inició mediante un título originario del Estado (...). el título en mención fue revocado mediante

Resolución No. 0035 del 26 de enero de 1996, respecto de la que el INCORA dejó constancia que fue consecuencia del escrito de “revocatoria” presentado por los acá solicitantes y en ese mismo acto, seguidamente, les fue adjudicado a los señores MR y SRS (...). Posteriormente, mediante Resolución No. 0275 del 01 de abril de 2002, la mencionada entidad revocó esta última adjudicación, bajo similar argumento, para luego expedir la Resolución No. 0305 de fecha 26 de abril de 2002, adjudicándole el fundo a JCR, siendo este último acto el que se encuentra vigente. Luego de ello, el prenombrado enajenó la parcela a ÉDISON DÍAZ, a través de la escritura pública No. 371 del 28 de junio de 2007 corrida en la Notaría Única de El Carmen de Chucurí, conservando así su naturaleza de privado. En ese orden de ideas, resulta acertado afirmar que MCC y BCG, ostentaron la calidad de PROPIETARIOS del predio “La Sierra Parcela 2” desde el año 1993 hasta 1996 cuando se configuró el presunto despojo.”; iii) Relación jurídica con el predio. “En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a BCG y a MCC quienes para el momento de los hechos en que se apoyan las pretensiones, ostentaban la calidad de propietarios del predio “La Sierra Parcela 2”, de cara al contenido del folio de matrícula inmobiliaria 320-13884. A su vez, también está legitimado por pasiva OMG quien invoca ser poseedor del inmueble objeto de análisis, desde el año 2001.”; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de El Carmen de Chucurí (departamento de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, en la época en que acaecieron los hechos victimizantes; v) Hechos victimizantes. En declaración rendida en fase administrativa el 26 de enero de 2016, la reclamante afirmó que durante el año 1993 “(...) fue amenazada para que abandonara su parcela, ante la presunta venta del predio realizada por quien fuese su cónyuge, el señor MCC a favor de MR. Situación a la que refirió haberse visto compelida, tras el temor de que atentaran contra su vida o la de sus tres hijas menores de edad (...). (...) iteró sus señalamientos contra MR a quien tildó como miembro de la estructura paramilitar que delinquía en la región (...).”; vi) Despojo. “(...) del análisis de los antecedentes registrales del fundo (...) se denota la inscripción de la resolución No. 0035 del 05 de febrero de 1996, mediante la cual se revocó la No. 2031 del 04 de octubre de 1993 de adjudicación del predio “La Sierra Parcela 2” a favor de los señores BC y MC emitida por el INCORA y acto seguido se otorgó la heredad a MR y SR, lo cual tuvo como fundamento un presunto documento suscrito por los accionantes, solicitando la revocatoria del acto, el cual fue finalmente aceptado por el INCORA conforme al artículo 73 del decreto 01 de 1984. (...) la señora BERTINA ha iterado en cada una de sus declaraciones, que la revocatoria del acto de adjudicación fue consecuencia de una cesión realizada por el señor MC en un momento de alicoramiento que fue aprovechado por los señores MR y JCR. Entre tanto, de su autorización, supuso una falsificación en su firma (...). (...) el señor CALIER CASTRO fue enfático en asegurar que la negociación fue de palabra y que en contraprestación por ello recibió la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) de parte del señor MILTON (...). (...) con ocasión a la sustracción de la firma del señor CALIER y la aparente falsificación de la autorización de la señora BERTINA se configuró el despojo de hecho, que trajo consigo el desplazamiento forzado del fundo pretendido. (...) aflora otro aspecto de relevancia para la configuración del despojo y es la nueva adjudicación realizada a MR, señalado por los solicitantes como el directo responsable de los hechos decantados; y aunque las pruebas del plenario no sean suficientes para dar aplicación a la presunción que refiere el numeral

primero del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, lo cierto es que (...), se avizora la ausencia de consentimiento en el negocio celebrado entre MC y MR que desencadenó en el acto que configuró la ruptura del vínculo jurídico con la heredad.”; vii) “(...) ante el actuar desprolijo de la contradictora y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”, y viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210018302

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

10 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se declara impróspera la oposición y se niega la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa y así mismo la de segunda ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del despojo, es la posesión / Hechos victimizantes referidos a homicidio, amenazas y temor fundado / Formalización de la propiedad por vía de la declaración de pertenencia

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por la reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditó que su derecho fue habido con buena fe exenta de culpa o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o finalmente si se cumplen con las características de los segundos ocupantes de acuerdo con las pautas señaladas en el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 en armonía con lo referido por la H. Corte Constitucional en la providencia antes citada. (...). El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o su cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio rural denominado “San Julián y Calamar”, ubicado en la vereda El Retiro, Corregimiento Villa Sucre del municipio Durania (Norte de Santander), el cual tiene un área georreferenciada de 12 hectáreas y 8.165 m2 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-152994; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual la solicitante fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, “(...) pues en la solicitud se dijo (...) que los hechos que motivaron el acusado despojo tuvieron ocurrencia hacia los años 1992 a 1995.”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante y su esposo con el reclamado inmueble para la época del despojo, era el de “poseedores”. “(...) el predio cuya restitución se pide aparecía del dominio privado para cuando acaeció el

alegado despojo (...). (...) Desde luego que no ofrece duda que la solicitante y su familia ocuparon el fundo y lo aprovecharon, circunstancia tal que comprueba con fehaciencia que, en muestra de franca rebeldía respecto del eventual derecho de terceros, permanecieron allí a la vista de la comunidad y a ciencia y paciencia de todos, precisamente bajo el claro entendimiento de que se trataba de los “dueños” - así en realidad no estuviere configurado el derecho de dominio- y por ende, que por esa condición contaban con la facultad no solo de estar allí cuanto que explotar el bien a su antojo que es lo que incumbe resaltar y hasta cuando tuvieron que dejarlo por los hechos victimizantes alegados (en 1995); particularidades esas que no se reconocerían sino en quien se

viere, creyese y mostrase como el verdadero dueño.”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como quiera que su desplazamiento y el de su núcleo familiar, fue “(...) a propósito del homicidio de su cónyuge y de la pertenencia de uno de sus hijos al ejército, lo que provocó el temor a ser atacados por miembros de grupos guerrilleros determinando así no solo que salieran de allí sino que el pretendido fundo debiere enajenarse forzosamente.”; vi) Contexto de violencia. “(...) la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad de verdad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado” (...) en los municipios de Durania, Bochalema y Chinácota, entre sus límites y en las veredas más alejadas de sus cascos urbanos, han sufrido serios quebrantos propios del orden público pues han servido de refugio para que ejerzan control grupos armados ilegales influidos por la dinámica desarrollada de otras localidades colindantes como Arboledas y Toledo.”; vii) Despojo: “(...) la transferencia de los derechos sobre esa finca sucedió hacia comienzos de 1995, primero en el mes de febrero cuando se hizo la promesa de compraventa y luego con la confección de la Escritura Pública No. 33 de 21 de mayo de 1995 de la Notaría Única de Durania; tiempos estos que si se parangonan con la fecha en que ocurrió la muerte de BENJAMÍN LÓPEZ, esposo de la acá solicitante (en abril de 1992), demuestra que transcurrieron holgadamente entre esto y aquello, casi tres años. (...) teniendo en consideración todas esas circunstancias, esto es, que la familia quedó desprovista de la cabeza del hogar merced a su asesinato - siendo él quien se encargaba de la gestión de la finca- como el hecho que, por esa misma muerte, estaban además pasando necesidades económicas y cual si no fuere bastante, que continuaba el riesgo por la labor de su hijo -soldado profesional- no es mucho lo que falta para concluir que en tan complejas situaciones, la susodicha negociación no fue entonces el fruto de un acto de voluntario cuanto que signado por hechos propios del conflicto. Conclusión esa que acaso se apuntala todavía algo más si se remembra que la misma MARÍA ANTONIA anotó que el esposo de la opositora, esto es, RAMÓN DARÍO CASTELLANOS MELO (y responsable penalmente por la muerte de BENJAMÍN LÓPEZ-copias de ejecución de penas) desde años atrás buscaba que le fuera vendida la finca al punto que, incluso, intentó negociarla con el propio BENJAMÍN pero este siempre se negó a ello (...). (...) Al mirar con algo de detenimiento las negociaciones referidas, hay un aspecto ciertamente insólito que acaso avala la percepción de la solicitante y es esa evidente cercanía temporal que se advierte entre la venta que al final se otorgare mediante

escritura MARÍA ANTONIA y sus hijos a LFCG (mayo de 1995) de cara a la posterior enajenación que casi enseguida este hiciera a favor de la aquí opositora APS (29 de junio de 1995) que era justamente la cónyuge del citado RAMÓN DARÍO CASTELLANOS MELO; es decir, que en un lapso de pasado un mes aproximadamente, ese mismísimo inmueble del que siempre se dijo que no quería negociarse con este último, terminó justo en cabeza suya (...); vecino con el que, según se anotó, existían problemas de convivencia y quién la postre resultó siendo, ni más ni menos, el que cometió el homicidio en contra del esposo de la accionante.”, y viii) “(...) Y a partir de allí, entonces, debe concluirse que el pretenso asenso dado por MARIA ANTONIA y sus hijos al efectuar esos negocios, resultó efectivamente viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho pacto al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120210009901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por un predio equivalente. Se declara la buena fe morigerada.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren hostigamientos, amenaza de reclutamiento forzado de menor y desplazamiento forzado / Se declara buena fe morigerada

Sobre el problema jurídico a resolver el Tribunal se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos entre los años 1991 a 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de MDMdeC. Finalmente, de ser necesario, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza del predio: El solicitado en restitución es un inmueble “(...) urbano localizado en la calle 4S No. 8-12, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-82578 y la cédula catastral No. 54-405-01-01-0021-0032-000, con un área georreferenciada de 148 metros cuadrados, ubicado en el barrio Pisarreal del municipio de Los Patios (Norte de Santander). (...) se establece que el municipio de Villa del Rosario enajenó el inmueble a favor de HEHO, según se consignó en la escritura pública No. 246 del 13 de mayo de 1985 protocolizada ante la Notaría Quinta de Cúcuta y registrada el 08 de noviembre de esa misma anualidad en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-82578 (...). De lo anterior emerge que el predio deprecado es un fundo de naturaleza privada (...).”; iii) Relación jurídica con el predio. “(...) le asiste legitimación por activa a OLGA MARGARITA ROZO ROJAS, quien al momento de los hechos victimizantes obraba como cónyuge de HÉCTOR EUGENIO HERNÁNDEZ OTERO, último que adujo ser titular

del predio (...)", quien "(...) ostentó la condición de propietario de aquel hasta el día 10 de junio de 1994, data en la que se realizó el registro de la escritura pública No. 2273 de la Notaría Segunda de Cúcuta, instrumento público con el cual enajenó a favor de WJRM. (...) también le asiste legitimación por pasiva a LG, A, LH, A, RA, MdelC, JA, SI, ME, J y OCM, herederos determinados de MARÍA DOLORES MARÍN DE CASTAÑO (q.e.p.d.), al figurar la última como titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 20-82578."; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Los Patios (departamento Norte de Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, en la época en que acaecieron los hechos victimizantes; v) Hechos victimizantes. La reclamante sostuvo "(...) que la migración forzada fue consecuencia de la retención y las amenazas que recibió HE, provenientes del eln y producto de la labor de vigilancia que desempeñaba en el oleoducto Caño Limón- Coveñas", desavenencia que "(...) representó su persecución hasta Los Patios, lugar en el que empezaron a hacer presencia hombres desconocidos vestidos de civil, inquirendo por su ubicación (...)". Que recibieron hostigamientos en la vivienda de su propiedad que luego abandonaron, también amenazas de reclutamiento a su hijo de 17 años. "HE y OM "abandonaron" el inmueble deprecado en restitución, con sujeción a lo instituido por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por cuenta del conflicto armado, lo que a su vez permite predicar que fueron víctimas de desplazamiento forzado"; vi) Despojo. "(...) a la luz de las reglas de la sana crítica impone considerar que los reclamantes se desprendieran de su vínculo material y jurídico con el predio, lo cual se concretó con la salida de OM de la vivienda y su posterior transferencia en 1994 (...). Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la enajenación del inmueble (...) OM relató que la venta ocurrió sin aprobación de ella y HE, pues fue producto de la suplantación de la rúbrica de su esposo, advirtiendo que WJRM "aparece como supuesto comprador" y que habría sido "asesinado en Venezuela por cuestiones de narcotráfico" y consecuencia de ello, el predio actualmente está habitado "por un tercero sin su consentimiento". (...) no queda duda que el desplazamiento y abandono forzado fueron la causa de la pérdida del vínculo jurídico del solicitante con el predio reclamado, lo cual refleja la ausencia de consentimiento de HE en la compraventa plasmada en la escritura pública No. 2.273 del 27 de mayo de 1994 de la Notaría Segunda de San José de Cúcuta, instrumento sobre el que debería presumirse su inexistencia de conformidad con los literales a) y e) del numeral 2, artículo 77 de la ley 1448 del 2011, por ser constitutivo del despojo.", y vii) "(...) dado que el despojo analizado sucedió con posterioridad a 1991, ninguna inquietud surge respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120210001502

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

13 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predio equivalente. Se declara impróspera la oposición, la buena fe exenta de culpa y la calidad de segundo ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Los hechos victimizantes refieren homicidio y desplazamiento forzado

Sobre el problema jurídico a resolver el Tribunal se propuso determinar si los accionantes: “(...) son víctimas del conflicto armado interno por los hechos ocurridos en el año 1994, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. De comprobar lo anterior, la Sala examinará si se cumplen los supuestos para flexibilizar la acreditación de la buena fe cualificada, en caso negativo, estudiará si fue probado el comportamiento exento de culpa de EJJ y si hay lugar a reconocer el pago de las mejoras reclamadas. Finalmente, establecerá la presencia de segundos ocupantes en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.3.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza del predio: El solicitado en restitución es un inmueble rural denominado “Lote 6A”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20460, con un área georreferenciada de 1.814 metros cuadrados, localizado en la vereda Líbano del municipio de San Alberto (Cesar). “(...) atendiendo a que el Estado por intermedio del INCORA, se desprendió del dominio que ejercía sobre el inmueble y lo adjudicó en favor de los señores ANA ILBA DONADO y ELISAMA HERNÁNDEZ MEJÍA, es posible catalogar a la Resolución No. 1805 del 31 de agosto de 1990 como un título originario, (...) por lo que el predio “Lote 6A” debe considerarse como un fundo de naturaleza privada.” iii) Relación jurídica con el predio. “(...) le asiste legitimación por activa a AMVD y SVD, en calidad de hijas y herederas de ANA ILBA DONADO (q.e.p.d.), así como también al señor SHV, en su condición de hijo y sucesor de ELISAMA HERNÁNDEZ MEJÍA, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, precisándose en todo caso que la solicitud fue promovida por LAVF, padre de las dos primeras, en virtud de la

autorización que estas le otorgaron. Así mismo, le asiste legitimación por pasiva al señor ESPEDITO JAIMES JAIMES, quien a pesar de no figurar como titular del derecho real sobre el predio reclamado, (...) alegó su condición de poseedor respecto del mismo.”; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de San Alberto (departamento de Cesar), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, en la época en que acaecieron los hechos victimizantes; v) Hechos victimizantes. “(...) relataron que el desplazamiento de AID y EHM acaeció con ocasión al homicidio de su hijo LA a manos de los paramilitares que hacían presencia en aquella época. De tales sucesos, también dan cuenta las confesiones ofrecidas por ex integrantes del desmovilizado frente héctor julio peinado becerra, entre ellos JESÚS PACHECO CARPIO, quien aceptó el homicidio de LUIS ANTONIO (...). refulge con nitidez que LUIS ANTONIO VILLEGAS DONADO, fue ultimado por miembros del frente héctor julio peinado becerra de las auc, debido a que, tal y como lo aseveró el postulado FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, les hicieron “saber que eran colaboradores de la guerrilla y lo otro es que tocaba desplazarlos porque estaban haciendo una invasión que llamaban la carolina”.; vi) Despojo. “(...) se puede afirmar que lo aquí acontecido se califica como un despojo de hecho, pues la posesión del mencionado opositor no derivó de un negocio legalmente reconocido sino de una situación fáctica que se consumó mediante el ejercicio de actos positivos sin que mediara la anuencia de los legítimos propietarios, aprovechándose, para extenderse a la heredad aquí reclamada, de la negociación que hiciera respecto al fundo denominado Parcela No. 6 – Villa Ilva, que en todo caso, se advierte, sí se realizó debido a problemas personales y de orden público, así lo indicó ELISAMA en la solicitud adiada el 18 de julio de 1996 y lo corroboró COA en calidad de coordinador grupo subregional” INCORA, “(...) a través de memorando de fecha 16 de octubre de 1996 dirigido al Jefe Sección Operativa, en donde detalló que “la Sra. ANA ILBA DONADO se vio en la obligación de abandonar la región por seguridad de su integridad personal (...)”. (...) no se demostró que ELISAMA HERNÁNDEZ hubiera transferido formalmente la propiedad del predio a ESPEDITO JAIMES ni que existiera una promesa de compraventa o acuerdo en tal sentido, (...) lo que supone que la relación entre ELISAMA y ESPEDITO no fue sustentada en un negocio reconocido. Lo que resulta indiscutible, sin embargo, es que el abandono del predio reclamado por los solicitantes ocurrió en un contexto de violencia, en particular a raíz del asesinato de LUIS ANTONIO, el hijo menor de la familia, el 13 de octubre de 1994, de manera que se puede concluir que este trágico suceso, ocurrido en el marco del conflicto armado, fue el factor desencadenante del despojo, ya que tras el homicidio, la familia se vio obligada a abandonar la heredad (...). (...) Por lo anterior, ante el actuar desprolijo de la contradictora y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”, y vii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68081312100120180006802

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
12 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución, se declara impróspera la oposición, no probada la buena fe exenta de culpa ni la condición de segundo ocupante. Se accede al llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía en justicia transicional / Liquidación de la indemnización a cargo de la llamada en garantía

El opositor “(...) Aníbal Pacheco Bohórquez llamó en garantía a la señora María Elvira Daza en razón a la negociación que celebraron sobre el predio objeto de restitución mediante escritura pública No.1763 del doce de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Aguachica (...)”. Con fundamento en lo que enseñan los artículos 1893, a 1895 y 1899 del Código Civil declaró el Tribunal que, “(...) la vendedora MED, tenía el deber legal y contractual de defender a su comprador AP como en efecto lo hizo- habida cuenta que un tercero (los acá reclamantes) alegaron y probaron mejor derecho; no obstante, dicha defensa no salió avante como atrás se determinó, por lo que resultó afectado por el presente fallo tras perder el dominio del predio que adquirió de ella, sin que ahora sea de recibo para eximir su responsabilidad el lánguido argumento relacionado con que actuó de buena fe, pues nada señaló el legislador respecto de esto último como eximente de responsabilidad, tratándose entonces de un factor ajeno a la obligación de indemnización que le compete, por lo que, sin perjuicio de lo que más adelante se precisará, estarían configurados los presupuestos para la prosperidad del llamamiento y por ende de la condena que corresponde. Ahora, prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que la sentencia que debe proferirse en esta especial clase de asuntos debe referirse, entre otros y según el literal q) a: “Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o demandados de buena fe derrotados en el proceso”. Es decir, que además de lo atrás puntualizado, en justicia transicional se exigen dos requisitos adicionales: i) que los sujetos procesales demandantes o demandados- hayan sido “derrotados”; y ii) que actúen “de buena fe”. Establecido lo anterior, preliminarmente importa señalar que esta Corporación en pretéritas oportunidades consideró que la buena fe exigida por la norma transcrita correspondía para esta clase de asuntos a la exenta de culpa (...). No obstante, (...) se arriba a conclusión diferente, esto es, que el legislador puntualmente no exigió que debía estudiarse bajo la rigidez del estándar cualificado, ya que si conforme esta última normatividad sólo quienes acrediten que así actuaron tienen derecho a ser compensados, entonces, el opositor no sería “derrotado”, por lo que no tendría necesidad de reclamar indemnización a su llamado en garantía pues el Estado lo indemnizaría. Tema controversial que si bien admitía varias discusiones, finalmente quedó zanjado en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...). Pacífico entonces ahora el tema, surge que para la procedencia del llamamiento en garantía la norma transicional exige adicionalmente que el demandado haya sido derrotado, como en efecto lo fue el señor APB, por lo que se procederá con el análisis que corresponde a la buena fe simple. (...) Corolario, como arriba se anunció que se configuraban los presupuestos del llamamiento en garantía; además, la pretensión del señor AP para desvirtuar la acción fue derrotada, aunado a que sí actuó de buena fe, se impone establecer el monto de la indemnización a que tiene derecho. Para ese fin, debe tener en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 1904 del Código Civil el saneamiento por evicción comprende entre

otros factores, “la restitución del precio”, mismo que se tendrá en cuenta en forma exclusiva para fijar la indemnización, pues ciertamente, no fueron idóneamente acreditados conceptos adicionales como por ejemplo las alegadas mejoras presuntamente hechas por el comprador, ya que si bien se aportó dictamen pericial, el mismo no emana de autoridad competente conforme puntualmente lo exige para esta clase de asuntos el artículo 2.15.2.1.5. del Decreto 1071 de 2015. (...) en la escritura pública 1763 del 12 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría Única de Aguachica, con la que se perfeccionó el convenio, aparece como precio fijado \$26.208.000 (...). (...) se utilizará la fórmula que ha utilizado el aludido Tribunal reconocida por el Banco de la República, para lo cual se tendrá en cuenta el Índice del Precio al Consumidor del mes en que se pagó el precio y el último fijado a la fecha:

IPC octubre 2024 x Estimación

IPC diciembre 2007

$143,83 \times \$26.208.000 = \$58.153.296$

64,82

En consecuencia, la indemnización que deberá pagar MED a favor de AP por concepto de saneamiento por evicción asciende a \$58.153.296; valor que en las mismas condiciones seguirá actualizándose hasta el día que se verifique el pago.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120190009901

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
6 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, ni condición de segundo ocupante

VALORACIÓN PROBATORIA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Aplicación de enfoque diferencial en favor de los reclamantes de tierras, en materia probatoria / Interpretación en favor de la víctima

“Enfoque diferencial y de género. Teniendo en cuenta las documentales aportadas con la solicitud, surge necesaria la aplicación de un enfoque diferencial en favor de JASA y KELU, adoptando medidas afirmativas a partir de la valoración probatoria, pues además de reconocerse como víctimas del conflicto, pertenecen a la comunidad Rom que los hace merecedores de un trato especial conforme a la jurisprudencia Constitucional (...). (...) Contrastadas en integridad las versiones rendidas en fase administrativa por José Alfredo y sus progenitores, no pasa por alto la Sala, como también lo advierte la oposición, que surgen inconsistencias y si se quiere contradicciones, respecto de circunstancias de tiempo y modo (...). tampoco se debe olvidar el enfoque diferencial que cubre la versión de las víctimas, análisis que impone conforme la jurisprudencia Constitucional tener en cuenta que: i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua - motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. (...) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas. Esta regla es acorde con la Ley 1448 de 2011 que establece que se debe presumir la buena fe de las víctimas en sus afirmaciones, y que [e]n los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas (...); “(...) La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos

obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima” (Sic), aunado a que: “(...) Los hechos atribuidos a los grupos pos-desmovilización se consideran ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con el conflicto armado interno”. (...) Corolario, quedó acreditado que, tanto el homicidio de Israel Solano como las amenazas y persecución de los que fueron víctimas José Alfredo y su familia obligándolos a abandonar su lugar de residencia Oiba y Acapulco, sucedieron dentro del contexto del conflicto armado (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120210013701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Consulta

FECHA:

02 de octubre de 2024

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar la Sentencia del 9 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar DECLARAR que entre el señor GUILLERMO SINNING ATENCIO como trabajador y el señor RODOLFO CHACÓN VILLAMIZAR como empleador, existió un contrato de trabajo realidad entre el 1 de enero de 2019 a diciembre 6 de 2020; ii) Condenar al señor RODOLFO CHACÓN VILLAMIZAR al reconocimiento y pago a favor de GUILLERMO SINNING ATENCIO de los siguientes conceptos: a) \$1.491.284 por diferencias salariales b) \$1.676.073,60 por cesantías c) \$194.345,17 por intereses a las cesantías d) \$1.676.073,60 por prima de servicios e) \$838.036,80 por vacaciones f) Obligación de hacer de cubrir por el cálculo actuarial respectivo las cotizaciones a seguridad social en pensiones del actor por el período declarado, y iii) Declarar no probada las excepciones propuestas por el

CESANTÍAS RÉGIMEN RETROACTIVO / INCIDENCIA SALARIAL – PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL / INDEMNIZACIÓN MORATORIA (CST ART. 65) / TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / CONVENCIÓN COLECTIVA BANCO POPULAR / BUENA FE CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / ABUSO DEL DERECHO LABORAL – Caso en que se inaplicó la consecuencia que se buscaba evitar, esto es que el banco evadiera la incidencia salarial de la prima de vacaciones en la liquidación de las cesantías retroactivas, a la que hubiera tenido derecho el trabajador si se le hubiera garantizado su decisión de renunciar / La indemnización moratoria no es automática, pero procede frente a mala fe / La mala fe del Banco quedó acreditada / Valoración probatoria

ASUNTO: El señor Orlando Peñaranda Sandoval, trabajador del Banco Popular desde 1984 hasta 2021, presentó renuncia voluntaria tras obtener su pensión de vejez. Sin embargo, el Banco no aceptó la renuncia y en su lugar dio por terminado el contrato con justa causa alegando el reconocimiento pensional. Esta decisión ocasionó que el actor perdiera la prima de vacaciones convencional y su incidencia salarial en el cálculo de las cesantías, generando un menor valor liquidado. Por ello demandó solicitando la reliquidación de cesantías, intereses y la indemnización moratoria. El juez de primera instancia negó sus pretensiones, pero la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta revocó esa decisión al considerar que el Banco incurrió en abuso del derecho, pues usó la causal legal de terminación de manera ventajosa y contraria a la buena fe, simplemente para reducir la liquidación prestacional del trabajador. En consecuencia, el a quem, reconoce diferencia en cesantías: \$9.610.361,16; impone indemnización moratoria del art. 65 CST: \$95.435.827,2; ordena intereses moratorios posteriores y declara no probada la prescripción.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Banco Popular incurrió en abuso del derecho al negar la renuncia del trabajador —quien sería pensionado— y aplicar la terminación con justa causa únicamente para evitar el pago completo de la prima de vacaciones y su incidencia salarial en las cesantías. Fundamentos principales: i) La causal de despido por reconocimiento pensional es válida, pero en este caso fue usada con un fin distinto al previsto por la ley, pues: el trabajador ya había presentado renuncia voluntaria, informando con anticipación su inclusión en nómina, y el empleador buscó evadir obligaciones económicas. ii) El acto aparentemente legal se transforma en ilegítimo por contrariar los principios de: Buena fe (art. 83 C.P.), Favorabilidad laboral (art. 53 C.P.) y equilibrio en la relación laboral.

EXTRACTOS: “Atendiendo a los hechos aceptados en la contestación de la demanda, al trabajador se le tuvo como incidencia de prima de vacaciones un valor de \$145.805 pero de haberse aceptado la renuncia se le habrían sumado otros \$395.440, por lo que aplicando este valor a la tabla expuesta se tiene que el valor total de cesantías no era de \$198.998.753,56 sino de \$213.507.350,16 y dado que no se discute que se realizaron avances parciales de \$203.896.989, se ordenará el pago de la diferencia a favor del trabajador de \$9.610.361,16. (...) esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018,

demandado y ABSOLVERLO de las demás pretensiones incoadas en su contra.

que “para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”. (...) Ante ello, no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos. Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, “en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar “si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”, también si “éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”. En el presente caso, a partir del análisis ya realizado, está acreditado que el empleador BANCO POPULAR acudió al finalizar la relación laboral a una maniobra fraudulenta para desconocer el valor real del salario para liquidar las cesantías del trabajador; en la medida que existía una prima convencional con incidencia salarial que se recibía en caso de renuncia del trabajador y pese a que este presentó la misma, el empleador no la aceptó para despedirlo en su lugar. Con ello, ejerció abusivamente una facultad legal cuya consecuencia afectó el acceso a un derecho económico cuya expectativa legítima estaba básicamente asegurada, pues al momento de presentar la renuncia el trabajador había cumplido todos los requisitos para acceder a esa prestación y el despido tuvo como fin, evadir el pago de la misma. Ante ello, mal podría establecerse un comportamiento que justifique su actuación pues precisamente la decisión principal sanciona el actuar indebido al acudir a interpretaciones ventajosas de la norma en perjuicio del extremo débil de la relación. En consecuencia, se condenará al BANCO POPULAR al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por su actuar de mala fe; para su liquidación, la Sala partirá del salario básico (\$3.976.493) por cuanto el valor promedio usado para las cesantías es convencionalmente exclusivo con tal fin. Por ende, se ordenará el pago de \$132.549,76 diarios por 24 meses, del 12 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2023 para un total de \$95.435.827,2 y a partir del 12 de febrero de 2023 se ordenará el pago de intereses a la tasa máxima sobre el saldo de cesantías adeudado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500320210026601

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

13 de diciembre de 2024

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar íntegramente la sentencia proferida el 4 de abril de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR que DAIYURY CAROLAY GÓMEZ PÉREZ, en calidad de hija de ROVISON DAMIÁN GÓMEZ MIRANDA (Q.E.P.D.), tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el 14 de octubre de 2019, y hasta el 17 de noviembre de 2022 (fecha en que cumplió los 18 años de edad); en razón a 13 mesadas al año, junto con el incremento anual, y sin perjuicio del derecho que le asiste hasta los 25 años, siempre y cuando acredite su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios; ii) Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; iii) Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de DCGP, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 14 de octubre de 2019 y

CONTRATO REALIDAD - CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRESUNCIÓN DEL ART. 24 CST: SUBORDINACIÓN LABORAL – Carga de la prueba en materia laboral / Prueba testimonial y documental en el proceso laboral / El Tribunal solo pudo reconocer el periodo demostrable (2019–2020), pues el juez laboral está impedido para presumir o suponer lapsos no probados / Indemnización moratoria / Buena fe del empleador / Valoración probatoria

ASUNTO: El demandante solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal desde 2007 hasta diciembre de 2020 y el reconocimiento de prestaciones y otros derechos laborales. El Juzgado Primero Laboral del Circuito absolvió al demandado, pero el proceso llegó al Tribunal por grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia negó todas las pretensiones del trabajador. El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, tras valorar nuevamente el acervo probatorio, concluyó que sí existió un contrato realidad, aunque no desde 2007, sino desde el 1.º de enero de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2020, periodo respaldado por pruebas aportadas por el propio demandado (recibos de pago, testimonios y su aceptación de la prestación del servicio). En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y condenó al demandado al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales y cálculo actuarial.

TESIS DEL TRIBUNAL: Existió contrato realidad. Aunque las partes llamaron “bonificación” al pago y afirmaban que no existía subordinación, la prueba documental y testimonial —incluidas las manifestaciones del propio demandado— demostraron la prestación personal y permanente del servicio de cuidado del inmueble, la existencia de subordinación, evidenciada en órdenes, llamados de atención y control del demandado sobre la forma como el actor vigilaba el inmueble y existencia de remuneración periódica, aun denominada “bonificación”, por lo que se aplicó el art. 24 del CST: probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.

EXTRACTOS: “(...) para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la parte actora debió acreditar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales en los que afirma haberlo desarrollado, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación (...). En consecuencia, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso para determinar si se encuentran corroborados los requisitos esenciales para que opera la presunción del contrato de trabajo contenida en el Art.24 del C.S.T en favor del actor; en virtud de lo cual, destaca la Sala que el demandado en su contestación acepta que hubo una prestación de servicios por parte del señor GUILLERMO SINNING ATENCIO, aunque refiere que fue a favor de una vivienda ubicada en la Av. Gran Colombia que era propiedad de su mamá ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACÓN y que ella le reconocía una bonificación mensual y otro valor en diciembre, lo cual él prosiguió tras su fallecimiento por deseo expreso de la progenitora. Igualmente acepta que el señor GS permaneció en el inmueble hasta diciembre de 2020, fecha en la cual le mantuvo los pagos de bonificación, aunque negando que existiera una relación laboral o contractual entre las partes. (...) Es decir, que está comprobado que la presencia del señor SINNING en la vivienda de la

hasta el 17 de noviembre de 2022, la suma de \$48.067.398,77, la cual se encuentra debidamente indexada a octubre de 2024, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, y iv) Autorizar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante.

Avenida Gran Colombia para su cuidado fue aceptada y permitida, inicialmente por la madre del demandado y luego por este mismo, quienes inclusive lo retribuían mensualmente por esa actividad, lo cual está aceptado por la pasiva y demostrado documentalmente a través de los recibos aportados por el mismo demandado. Por lo anterior, está acreditada la prestación de servicios del demandante a favor de la pasiva; sin embargo refieren las sentencias de la Sala de Casación Laboral citadas, que para lograr el éxito de sus pretensiones el trabajador debe acreditar, además los extremos temporales en que pudo haberse desarrollado la relación para acceder a las condenas respectivas, debido a que a los funcionarios judiciales les está vedado hacer suposiciones; no obstante, en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando la Corte que los jueces en su papel de garantes de los derechos laborales, “(...) deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante” y reitera que, desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se determina que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso “que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”. Sobre este tema, la demanda indica en sus hechos que el contrato inició en 2007, pero solo se dirigió contra el señor RCh en su calidad de empleador y nada se dijo respecto del término en que las órdenes e instrucciones provenían de su progenitora ANA ROMELIA VILLAMIZAR; a partir de las pruebas, es dable establecer que la calidad de empleadora en primer lugar pudo corresponder a la madre del actor y que posterior a su fallecimiento, en algún momento el inmueble pasó a ser administrado por el señor RODOLFO CHACÓN y este permitió que continuara la prestación de servicios del demandante. Analizado el acervo probatorio, no quedó demostrado cuando falleció la señora VILLAMIZAR y a partir de la documental es dable inferir que el demandado, avaló la prestación de servicios y la remuneración por la misma, al menos, entre enero de 2019 (fecha del primer recibo) al 6 de diciembre de 2020, cuando el actor sufrió una enfermedad que le impidió seguir prestando servicios. Teniendo en cuenta el análisis probatorio realizado, erró el juez a quo cuando concluyó que no estaban acreditados los elementos del contrato de trabajo, pues pese a la inasistencia del demandante a las audiencias y las consecuencias procesales que esto puede traer como indicio grave, las demás pruebas aportadas por el demandado y sus propias manifestaciones son suficientes para encontrar acreditado que el señor GS prestó servicios como cuidador de la vivienda ubicada en la Av. Gran Colombia, inicialmente a favor de la señora ARV y tras su fallecimiento siguió ejecutando labores de cuidado, las cuáles a partir de enero de 2019 fueron avaladas por el señor RCh, quien retribuyó los servicios de cuidador hasta diciembre de 2020 cuando por enfermedad se dejaron de prestar. Es decir, que están acreditados los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración que constituyen la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, a pesar de que en diferentes escritos se dejaba constancia que no lo era, desconociendo el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:
54001310500420200002501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
15 de noviembre de 2024

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
i) Obedecer y cumplir la orden judicial de tutela impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en su sentencia con radicado STL14118-2024 MP Dra. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual resolvió lo siguiente: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de RICARDO ANTONIO TORRADO PÉREZ y DEJAR SIN EFECTO la providencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta profirió el 29 de enero de 2024 y, en su lugar, se ordenará a dicha autoridad que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; ii) Revocar el numeral primero de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJA BENEFICIARIA MENOR DE EDAD / RIESGOS LABORALES - El derecho pensional del menor es imprescriptible respecto del reconocimiento / Prescripción de mesadas pensionales / Suspensión de prescripción: La prescripción de mesadas se suspende mientras el beneficiario es menor

ASUNTO: DAIYURY CAROLAY GÓMEZ PÉREZ demandó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre ROVISON DAMIÁN GÓMEZ MIRANDA, ocurrido el 14 de octubre de 2019 por accidente laboral. En primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta negó la pensión, al considerar que la actora no acreditó ser hija de crianza del causante. La demandante y la Procuraduría apelaron, insistiendo en que sí existían pruebas del vínculo filial. En segunda instancia, el Tribunal estudió el registro civil expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira (Venezuela), las declaraciones extrajuicio, testimonios y demás documentos.

Concluyó que la calidad de hija no era de crianza sino de filiación biológica, plenamente acreditada en el registro civil, por lo cual la joven era beneficiaria directa de la pensión de sobrevivientes. El Tribunal revocó la sentencia y ordenó a POSITIVA reconocer y pagar la pensión desde la fecha del fallecimiento hasta que la demandante cumplió 18 años (17 de noviembre de 2022), además del retroactivo indexado por \$48.067.398,77.

TESIS DEL TRIBUNAL: i) La demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes conforme al art. 47 de la Ley 100 de 1993, literal c, como hija menor de edad. ii) La pensión de sobrevivientes se causa desde la fecha del fallecimiento y tiene como finalidad garantizar el mínimo vital, especialmente tratándose de menores de edad. iii) La prescripción no corre mientras la beneficiaria es menor de edad. iv) El IBL se liquida con base en el salario mínimo de 2019, por ser el declarado en la afiliación en riesgos laborales.

EXTRACTOS: “La parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., alegó la excepción de prescripción; debe señalarse que el derecho pensional es imprescriptible debido a su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí pueden verse afectadas por dicho fenómeno extintivo (CSJ SL5172-2020 y SL5181-2020). Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, esto es, a los artículos 2541 y 2543. Además, sobre el tema de la prescripción que afecte derechos de los menores, de tiempo atrás la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definió que la misma no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente, el eventual derecho

discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado. (Sentencia CSJ SL10641-2014, donde la Sala memoró la sentencia CSJ SL11349, 11 dic. 1998, criterio reiterado en la providencia CSJ SL 30 de octubre de 2012 n.º 39631). En este evento, tenemos que el derecho pensional se causó desde la fecha del deceso del trabajador, 14 de octubre de 2019; la demanda fue radicada el 11 de agosto de 2021 (...); no

Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2020-00025-00 y P.T. No. 20357 promovido por el señor RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, apelada en cuanto absolvió a la pasiva del pago de la mesada 14 a favor del demandante; y en su lugar, declarar que el actor tiene derecho a la referida mesada, en virtud de que su derecho pensional se causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; iii) Condenar a la UGPP a cancelar a favor del señor TP la suma de \$23.133.135 como retroactivo de las mesadas 14 causadas a partir del año 2017 y hasta el 2024, y las que en lo sucesivo se causen hasta que sea incluida dicha mesada de forma completa en nómina de pensionados, el cual deberá ser indexado al momento de su pago, y iv) Absolver a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra. ACLARACIÓN DE VOTO: Mag. Dr. David A.J. Correa Steer Mag. Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves

obstante, durante dicho periodo el término prescriptivo estuvo suspendido, en tanto, DAIYURY CAROLAY GÓMEZ PÉREZ, cumplió la mayoría de edad el 17 de noviembre de 2022, cuando estaba en curso el proceso; en consecuencia, se DECLARARÁ no probada la excepción de prescripción.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:
54001310500220210012501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y consulta

FECHA:
2 de octubre de 2024

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
i) Declarar de oficio probada la excepción de cosa juzgada parcial, en relación con los pedimentos de la demandante DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMÉNEZ; ii) Revocar los ordinales primero, segundo, tercero, y cuarto, de la sentencia consultada de fecha 28 de junio de 2023, y en su lugar, ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., de la totalidad de pretensiones formuladas en su contra por los demandantes; iii) Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada, y iv) Adicionar el ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de incluir dentro de la condena en costas de primera instancia al demandante DOR, y a favor de las demandadas SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Dr. José Andrés Serrano Mendoza

MESADA CATORCE / DERECHO ADQUIRIDO / CONVENCIÓN COLECTIVA ISS – SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004 / TRABAJADOR OFICIAL ISS / PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - Causación vs. Exigibilidad de la pensión convencional / La mesada 14 se reconoce a pensiones causadas antes del Acto Legislativo 01 de 2005, o a quienes reciban mesadas inferiores a tres salarios mínimos hasta el 31 de julio de 2011 / Tiempo de servicio como requisito de causación: Interpretación vinculante del precedente de la Corte Suprema de Justicia, que obliga a considerar la edad como exigibilidad y no como causación en el art. 98 de la CCT del ISS / Tutela contra providencia judicial: Alcance de la tutela como orden normativa obligatoria, que restringe la autonomía del juez natural para apartarse del precedente fijado en la sentencia de tutela STL14118-2024 / Pensión compartida: Caso en que la pensión de jubilación convencional es compatible y compartible con la pensión de vejez, pero la mesada 14 no es compartible porque la pensión de vejez se causó después del Acto Legislativo 01 de 2005 / No procede el reconocimiento de intereses del artículo 141 de la Ley 100, por tratarse de pensión de origen convencional

ASUNTO: Proceso ordinario laboral promovido por Ricardo Antonio Torrado Pérez contra COLPENSIONES y la UGPP, orientado al reconocimiento y pago de la mesada 14, prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta negó la pretensión al estimar que la pensión del actor se causó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que el monto superaba tres salarios mínimos. El Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 29 de enero de 2024, había confirmado esa postura, pero dicha decisión fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia (STL14118-2024), al establecer que se aplicó erróneamente el criterio de causación de la pensión. En cumplimiento de esa orden, el Tribunal profiere nueva sentencia (15 de noviembre de 2024) reconociendo que la pensión de jubilación convencional del art. 98 de la CCT 2001–2004 se causa con el tiempo de servicios, por lo cual el derecho del actor se consolidó en 1996 (20 años de servicio), es decir, antes del Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, se accede al reconocimiento de la mesada 14, se declara parcialmente probada la prescripción y se condena a la UGPP al pago de retroactivos. Las aclaraciones de voto se fundamentan en que, conforme a la línea tradicional de la Corte, la edad sí es requisito de causación, y no solamente de exigibilidad, por lo que estiman que la mayoría se aparta de la literalidad del art. 98 y de la Constitución (Acto Legislativo 01 de 2005). Sin embargo, aclaran que votan favorablemente en cumplimiento obligatorio de la sentencia de tutela de la Corte Suprema.

TESIS DEL TRIBUNAL: La pensión de jubilación convencional del artículo 98 de la Convención Colectiva ISS–SINTRASEGURIDAD SOCIAL se causa exclusivamente con el cumplimiento del tiempo de servicio (20 años), siendo la edad un requisito de mera exigibilidad, conforme al precedente reiterado por la Corte Suprema de Justicia (SL3343-2020 y posteriores). Por tanto, cuando el trabajador acreditó los 20 años de servicio en 1996, adquirió el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que le otorga derecho a la mesada 14 como derecho adquirido.

EXTRACTOS: “(...) el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el señor RICARDO ANTONIO TORRADO PÉREZ tiene

derecho a percibir la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.” Explicó el Tribunal que de conformidad con el precitado artículo 142, “(...) el derecho a la mesada catorce, no se aplica únicamente a las pensiones legales, sino que por el contrario se hizo extensivo a las pensiones de jubilación reconocidas en el sector público, es decir, que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en su condición de empleador tendría la obligación de reconocerle tal mesada a aquellos trabajadores a quienes les reconozca las pensiones de jubilación convencional. (...) A su vez el Acto Legislativo 01 de 2005, modificó las condiciones del reconocimiento y pago de la mesada 14, y así mismo limitó su concesión (...). (...) De acuerdo a las normas anteriores, la mesada 14 se reconocerá y pagará en los siguientes casos: (i) Al afiliado que al momento de la publicación del acto legislativo ostentaba la calidad de pensionado; debido a que en ese caso el derecho a la referida mesada se constituiría en un derecho adquirido. (ii) Al afiliado que se le hubiere causado su derecho pensional antes del 29 de julio de 2005; es decir, que hubiere cumplido los requisitos para obtener la pensión antes de la publicación del acto legislativo, aunque no se hubiere realizado su reconocimiento. (iii) Al afiliado cuyo derecho pensional se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a tres (3) salarios mínimos. (...) para resolver el problema jurídico planteado, resulta de vital importancia establecer en qué momento se causa una pensión convencional, por lo que considera esta Sala traer a colación la tesis actualmente predominante en la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en la que se consagra, que la pensión de jubilación convencional prevista en el art. 98 de la CCTV 2001-2004, se causa únicamente con el tiempo de servicios allí exigido (20 años de servicios laborados como trabajador oficial), erigiéndose la edad como un simple requisito de exigibilidad y no de causación del derecho, con independencia que los accionantes hayan cumplido la edad exigida cuando no ostentaban la calidad de Trabajadores oficiales.” Destacó el Tribunal que dicha interpretación fue expuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL262-2019, reiterada en SL5116-2020, SL3343-2020 y más recientemente, en decisiones SL2307-2023 y SL1490-2023, así como en STL2570-2022 reiterada en sentencia STL3748-2024, en las que dicho Colegiado “(...) continuó adocrinando la premisa de que la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 se causa únicamente con el cumplimiento de 20 años de servicios continuos o discontinuos al ISS, toda vez que la edad de 55 años si es hombre o 50 si es mujer es un simple requisito de exigibilidad. (...) Tenemos entonces que, en la ya mencionada sentencia de tutela proferida por la HCSJ se analizó el caso concreto de la siguiente manera: Establecido lo anterior, se advierte que, en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado determinó que los requisitos para la pensión de jubilación del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo consisten en (i) 55 años de edad para los hombres y (ii) 20 años de servicio, por lo que «la pensión de jubilación se causó el 10 de noviembre de 2009, fecha en la que cumplió los 55 años de edad, y ya había cumplido el tiempo de servicios». Así las cosas, de conformidad con el precedente descrito, se tiene que el a quem erró al establecer la edad como un requisito de causación de la pensión jubilación convencional cuando la misma solo corresponde a un factor de exigibilidad. Dicha premisa, conllevó a erradamente concluir que la pensión jubilación convencional del accionante se causó cuando cumplió los 55 años de edad, esto es, el 10 de noviembre de 2009, a pesar de que el accionante ya había acreditado, pues así lo aceptó el

Colegiado accionado, un total de 34 años, 2 meses y 26 días de servicios en favor del ISS desde el 4 de mayo de 1976 hasta el 30 de julio de 2010. (...) En este entendido, evidente resulta que le asiste razón al señor RATP a recibir 14 mesadas anuales, en tanto su derecho pensional se causó el 04 de mayo de 1996, fecha en que cumplió los 20 años de servicio exigidos por el artículo 98 convencional, por lo que su derecho se consolidó con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005 y, por tanto, es procedente REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada en cuanto absolvió a la pasiva de su pago.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220210012501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y consulta**

FECHA:

2 de octubre de 2024

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Declarar de oficio probada la excepción de cosa juzgada parcial, en relación con los pedimentos de la demandante DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMÉNEZ; ii) Revocar los ordinales primero, segundo, tercero, y cuarto, de la sentencia consultada de fecha 28 de junio de 2023, y en su lugar, ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., de la totalidad de pretensiones formuladas en su contra por los demandantes; iii) Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada, y iv) Adicionar el ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de incluir dentro de la condena en costas de primera instancia al demandante DOR, y a favor de las demandadas
SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Dr. José Andrés Serrano Mendoza

MESADA CATORCE / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE JUBILACIÓN EN APLICACIÓN DE BENEFICIO CONVENCIONAL (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN) / CONVENCIÓN COLECTIVA ISS – SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004 / TRABAJADORES OFICIALES / SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - Interpretación y aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva ISS–Sintraseguridad Social (2001–2004) / Condición laboral del beneficiario: Solo los trabajadores oficiales pueden acceder a los beneficios del art. 98 convencional. Al pasar a ser empleados públicos, los demandantes ya no podían adquirir ese derecho / Requisitos de tiempo y edad: Para consolidar el derecho de esta pensión convencional, era necesario cumplir ambos requisitos (tiempo y edad) antes de perder la calidad de trabajador oficial y durante la vigencia de la convención, cuyo límite constitucional final fue impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 / Discusión jurisprudencial sobre la naturaleza de la edad (causación vs exigibilidad) en la pensión del art. 98: La edad no es solo de exigibilidad, sino de causación, según criterio mayoritario del Tribunal, que se aparta de la línea indicada por la Corte Suprema de Justicia / Caso en que tampoco se accede a la mesada catorce por no cumplirse la condición de causación para que procediera la pensión convencional

ASUNTO: Los demandantes promovieron proceso ordinario laboral contra UGPP y Colpensiones, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva ISS – Sintraseguridad Social 2001-2004, para que se les otorgara el reconocimiento y pago de la diferencia entre la pensión legal y la pensión convencional, la mesada catorce e intereses moratorios. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta reconoció parcialmente la pensión convencional solo para Danilo Ortiz Ruiz y absolvió frente a las demás demandantes. La decisión fue apelada por ambas partes y se surtió grado jurisdiccional de consulta. El Tribunal revocó la decisión de primera instancia, declarando de oficio, cosa juzgada parcial frente a una de las demandantes y terminó absolviendo totalmente a la UGPP. El magistrado doctor Serrano Mendoza se apartó de la decisión mayoritaria de la Sala, considerando que la sentencia debió confirmar la decisión de primera instancia. Consignó en su salvamento de voto que, sigue la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (p. ej. SL3343-2020), defendiendo que la edad es solo requisito de exigibilidad, no de causación, por lo que, a su juicio, los demandantes adquirieron el derecho al cumplir 20 años de servicios como trabajadores oficiales.

TESIS DEL TRIBUNAL: No es posible aplicar el artículo 98 de la Convención Colectiva ISS–Sintraseguridad Social (2001-2004) a trabajadores que perdieron la condición de trabajadores oficiales antes de cumplir los requisitos de tiempo y edad, ni extender su vigencia más allá del 31 de julio de 2010 por prohibición del Acto Legislativo 01 de 2005. Interpretación del artículo 98 de la Convención Colectiva: El Tribunal sostiene que i) la convención solo era aplicable a trabajadores oficiales, no a empleados públicos; ii) la vigencia de los beneficios pensionales convencionales se limitó por el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, y iii) para tener derecho a la pensión convencional debían cumplirse ambos requisitos (tiempo y edad) antes de perder la calidad de trabajador oficial y antes del 31 de julio de 2010.

EXTRACTOS: “Con relación al pago de la mesada catorce, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, consagra la mesada adicional (...). Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala en su inciso 4.º que: “En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos», a su vez en el inciso 8.º, se indica que: «Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”; e igualmente, prescribe en el parágrafo transitorio 6.º, que “Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. (Negritas y subrayas de la Sala). De conformidad con lo esbozado, se tiene que concretamente la mesada adicional del mes de junio, debe ser reconocida y pagada (a) a las personas que al momento de la publicación del Acto Legislativo 01 de 2005, ostentaban la calidad de pensionados; (b) aquellos cuyo derecho pensional se hubiere causado antes de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, de manera que debieron haber cumplido los requisitos para obtener la prestación pensional antes del 29 de julio de 2005, aunque no se hubiese efectuado su reconocimiento; y (c) aquellos cuya pensión se cause antes del 31 de julio de 2011, siempre que su monto no sea superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) Ahora bien, respecto del argumento del apelante que la edad, en este caso, es un requisito de exigibilidad y no de causación; debe señalarse que en algunas decisiones recientes la Corporación de Cierre de esta especialidad, señaló que el artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo del I.S.S. y SINTRASEGURIDADSOCIAL, establece el tiempo de servicio como requisito de causación y la edad como uno de mera exigibilidad, como se indica en la Sentencia CSJ SL2088-2023, que reitera la CSJ SL3635-2020. Pese a ello, la posición mayoritaria de esta Sala se apartará de dicho precedente judicial, por lo que pasa a exponerse: Considera respetuosamente esta Sala Mayoritaria que en lo que tiene que ver con la mesada catorce, la tesis de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconoce lo dispuesto en el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, frente a la extinción del acceso a esta prestación, pues, en el mismo se señaló que la pensión se causa cuando se ha dado el cumplimiento de todos los requisitos para acceder a la ella, lo que a todas luces impide, que se susciten discusiones respecto de si la edad era un requisito de causación o exigibilidad de la mesada adicional reclamada. De manera que, existe una fuente de derecho superior a la convención colectiva que es la Constitución Política, donde se limita el número de mesadas pensionales, con ocasión de una norma de carácter restrictivo en la que se exige el cumplimiento de todos los requisitos para que se entienda causado el derecho a la mesada adicional, toda vez que de lo contrario, el tope de mesadas se sienta conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, no más de 13 mesadas pensionales al año; y ello fue así, porque la finalidad de dicha disposición no fue otra que la de dotar de sostenibilidad financiera al Sistema de Seguridad Social. (...) Incluso, si en gracia de discusión se analizara la redacción del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo en cuestión, que reza: “El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre

o 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al cien por cien (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: (...)” (negritas y subrayas de la Sala); no se comparte el alcance dado respecto de tener la edad como requisito de exigibilidad de la prestación, toda vez que resulta claro que para tener acceso a la misma se debe dar cumplimiento a las dos condiciones, esto es, tanto tiempo de servicio como edad, pues, la redacción de las normas, es la que determina los parámetros de exigibilidad o de causación de las pensiones que consagran.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420210034201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta**

FECHA:

2 de octubre de 2024

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 03 de agosto y en su lugar, **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, **RECONOCER** y **PAGAR** a favor del señor LAVG la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en trece mesadas anuales; ii) Ordenar a **COLPENSIONES** pagar a favor del demandante la suma de \$91.000.000 por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 01 de marzo de 2019, indexado al 31 de julio de 2024, sin perjuicio de las que se sigan causando en adelante, suma de la cual de la cual se autoriza el descuento correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud a la EPS del demandante, y iii) Absolver a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE JUBILACIÓN EN APLICACIÓN DE BENEFICIO CONVENCIONAL (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN) / CONVENCION COLECTIVA ISS – SINTRASEGURIDAD SOCIAL 2001-2004 / TRABAJADORES OFICIALES / SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - Interpretación y aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva ISS–Sintraseguridad Social (2001–2004) / Condición laboral del beneficiario: Solo los trabajadores oficiales pueden acceder a los beneficios del art. 98 convencional. Al pasar a ser empleados públicos, los demandantes ya no podían adquirir ese derecho / Requisitos de tiempo y edad: Para consolidar el derecho de esta pensión convencional, era necesario cumplir ambos requisitos (tiempo y edad) antes de perder la calidad de trabajador oficial y durante la vigencia de la convención, cuyo límite constitucional final fue impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 / Discusión jurisprudencial sobre la naturaleza de la edad (causación vs exigibilidad) en la pensión del art. 98: La edad no es solo de exigibilidad, sino de causación, según criterio mayoritario del Tribunal, que se aparta de la línea indicada por la Corte Suprema de Justicia

ASUNTO: Los demandantes promovieron proceso ordinario laboral contra UGPP y Colpensiones, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva ISS – Sintraseguridad Social 2001-2004, para que se les otorgara el reconocimiento y pago de la diferencia entre la pensión legal y la pensión convencional, la mesada catorce e intereses moratorios. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta reconoció parcialmente la pensión convencional solo para Danilo Ortiz Ruiz y absolvió frente a las demás demandantes. La decisión fue apelada por ambas partes y se surtió grado jurisdiccional de consulta. El Tribunal revocó la decisión de primera instancia, declarando de oficio, cosa juzgada parcial frente a una de las demandantes y terminó absolviendo totalmente a la UGPP. El magistrado doctor Serrano Mendoza se apartó de la decisión mayoritaria de la Sala, considerando que la sentencia debió confirmar la decisión de primera instancia. Consignó en su salvamento de voto que, sigue la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (p. ej. SL3343-2020), defendiendo que la edad es solo requisito de exigibilidad, no de causación, por lo que, a su juicio, los demandantes adquirieron el derecho al cumplir 20 años de servicios como trabajadores oficiales.

TESIS DEL TRIBUNAL: No es posible aplicar el artículo 98 de la Convención Colectiva ISS–Sintraseguridad Social (2001-2004) a trabajadores que perdieron la condición de trabajadores oficiales antes de cumplir los requisitos de tiempo y edad, ni extender su vigencia más allá del 31 de julio de 2010 por prohibición del Acto Legislativo 01 de 2005. Interpretación del artículo 98 de la Convención Colectiva: El Tribunal sostiene que i) la convención solo era aplicable a trabajadores oficiales, no a empleados públicos; ii) la vigencia de los beneficios pensionales convencionales se limitó por el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, y iii) para tener derecho a la pensión convencional debían cumplirse ambos requisitos (tiempo y edad) antes de perder la calidad de trabajador oficial y antes del 31 de julio de 2010.

EXTRACTOS: “(...) el Acto Legislativo n.º 01 de 2005, limitó al 31 de julio de 2010, la vigencia de las normas convencionales sobre pensiones, y dejó a salvo

únicamente los derechos consolidados (...). (...) tratándose de la pensión de jubilación convencional prevista en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y Sintraseguridad Social, con vigencia 2001- 2004, en las sentencias CSJ SL1409-2015, y CSJ SL4963-2016, la Sala de Casación Laboral, precisó que el límite del beneficio convencional allí establecido, era el 31 de julio de 2010; ello, conforme a lo previsto en el Acto Legislativo, toda vez que la vigencia inicial de la convención era del 1.º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004, encontrándose en una de sus prórrogas automáticas, las que en todo caso no podrían extenderse más allá de la citada fecha; así mismo, en la mentada sentencia, la Corte precisó que para acceder a la pensión, según la convención 2001-2004, suscrita con el I.S.S., es posible tener en cuenta los tiempos laborados para las E.S.E., después de la escisión del instituto, siempre que el trabajador haya mantenido la calidad de trabajador oficial -suma de tiempos-. (...) se tiene que en este evento, aun cuando las demandantes ASAS y CAJY, para el 26 de junio de 2003, esto es, cuando se produjo la escisión del Instituto de Seguros Sociales, tenían los 20 años de servicios como trabajadores oficiales de la entidad, no habían consolidado el derecho a la pensión de jubilación consagrado en el artículo 98 convencional, toda vez que para dicha data aún no habían alcanzado la edad requerida en el precepto extralegal; Nótese que ASAS, cumplió los 50 años el 9 de diciembre de 2009; y CAJY, cumplió dicha edad el día 2 de septiembre de 2004, fechas para las cuales, ya no ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, sino de empleados públicos. (...) Entonces, como quiera que las demandantes cambiaron su situación laboral, de trabajadores oficiales a empleados públicos, no podían seguir beneficiándose de las prerrogativas convencionales, entre ellas la pensión de jubilación con base en el 100% de lo devengado. Y en tal sentido, no tienen derecho a la reliquidación de la pensión reclamada, en aplicación del beneficio convencional, pues no tenían un derecho consolidado. De otra parte, en relación con el demandante DOR, aunque tenía la condición de trabajador oficial, pues su vinculación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se dio desde el 5 de agosto de 1977 hasta el 9 de julio de 1984, y desde el 5 de noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014, no es menos que para la fecha de cumplimiento de la edad, 55 años, lo fue el 19 de septiembre de 2010, cuando ya había expirado el término extensivo de la aplicación de la convención colectiva de trabajo; esto es, para dicha data, ya se había sobrepasado el límite del beneficio convencional conforme a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, más allá del 31 de julio de 2010. En razón a ello, se concluye que los demandantes no tienen derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación deprecada, al no cumplir con los requisitos de la convención colectiva (tiempo y edad), cuando tenían la calidad de trabajadores oficiales, y para el caso de DOR, al exceder el límite máximo de la aplicación de los beneficios convencionales (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120220013301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

12 de diciembre de 2024

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia del 9 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar DECLARAR que la decisión del BANCO POPULAR que negó la renuncia del trabajador y en su lugar terminó el contrato de trabajo alegando justa causa constituyó un abuso del derecho; ii) Condenar al BANCO POPULAR a reconocer y pagar al señor ORLANDO PEÑARANDA SANDOVAL la suma de \$9.610.361,16 por concepto de cesantías adeudadas e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. equivalente al pago de \$132.549,76 diarios por 24 meses, del 12 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2023 para un total de \$95.435.827,2 y a partir del 12 de febrero de 2023 el pago de intereses a la tasa máxima sobre el saldo de cesantías adeudado; iii) Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su

REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS COMO CAUSA DE INVALIDEZ / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES / PENSIÓN DE INVALIDEZ - La pensión no es vitalicia; puede revisarse. Ley 100 de 1993, art. 44 / La vía judicial sí procede para discutir dictamen médico de PCL, aún si no se ha controvertido en sede administrativa / Prescripción de mesadas: Se cuenta desde la demanda / Retroactivo pensional: Se liquida desde la fecha en que cesó el pago / No hay intereses moratorios por no existir reclamación previa / Valoración probatoria

ASUNTO: El señor LAVG solicitó el restablecimiento de su pensión de invalidez, originalmente reconocida por el extinto ISS en 2012 tras determinarse un 52.70% de pérdida de capacidad laboral (PCL). En 2019 Colpensiones revisó su estado y, con base en un nuevo dictamen que arrojó un 28.70% de PCL, declaró extinguida la pensión. El actor demandó buscando recuperar la prestación. Durante el proceso, el Tribunal ordenó una nueva valoración por la Junta Regional de Calificación, la cual determinó que el demandante presenta una PCL del 50.70%, con diagnósticos psiquiátricos (esquizofrenia y trastorno afectivo bipolar). Con base en ello, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y ordenó restablecer la pensión y pagar retroactivo.

TESIS DEL TRIBUNAL: La vía judicial es un mecanismo válido para revisar el estado de invalidez, incluso si el trámite administrativo no fue previamente controvertido, y la nueva calificación pericial (50.70% PCL) demuestra que el demandante mantiene la condición de inválido, por lo cual Colpensiones debe restablecer la pensión de invalidez.

EXTRACTOS: “(...) el Juzgado de conocimiento (...), en sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión esta que fundamentó en el hecho que el dictamen mediante el cual COLPENSIONES calificó con el 28.70% de PCL al demandante y el cual fue la base de la extinción de la pensión de invalidez que venía percibiendo, no fue cuestionado nunca; que existe un procedimiento consagrado en la legislación colombiana, específicamente en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 142 del decreto 19 del año 2012, para mostrar las inconformidades con lo resuelto por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez; que no es posible pretermittir dicho procedimiento a través de la interposición de una demanda ordinaria. (...) el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es procedente ordenar a COLPENSIONES el restablecimiento de la pensión de invalidez que fuera reconocida por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS al señor LUIS ÁNGEL VELANDIA GALLÓN. (...) Dentro del trámite de primera instancia, el Juez A quo, en audiencia del 06 de marzo de 2023, decretó como prueba pericial, remitir al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral, lo cual dio como resultado el dictamen N°11202301102 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se estableció un 50.70% de pérdida de capacidad laboral del señor VELANDIA GALLÓN, con un diagnóstico de ESQUIZOFRENIA y TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO, de origen común, manteniéndose la fecha de estructuración inicial, esto es, el 18 de diciembre de 2010. Así las cosas, no comprende la Sala

contra y DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

la fundamentación de la decisión tomada por el A quo al negar la pensión de invalidez del actor, ya que evidente es que, a través de la mera aplicación de las normas citadas, se entiende que la vía judicial es una de las maneras a través de las cuales es posible solicitar la revisión del estado de invalidez, y por tanto bien hizo la parte interesada en presentar la presente demanda, en cuyo trámite se demostró que el señor LAVG tiene la condición de inválido, con una calificación del 50.70% de PCL, a pesar de haber sido previamente descartada esta situación con un 28.70% de PCL, escenario este que se considera muy común en cuanto a enfermedades mentales se refiere; y es que, en los pacientes con trastornos tales como el afectivo bipolar, se ha demostrado que la capacidad funcional depende de la fase en la que se encuentren; al respecto, en la Revista Colombiana de Psiquiatría se informó acerca de dicha situación, concluyéndose que “Se ha determinado que la presencia de alteraciones neuropsicológicas puede variar en los pacientes con TAB según la fase anímica en que se encuentren, con una gran influencia de los síntomas depresivos en la variabilidad cognitiva de los pacientes respecto a la población general y diferencias respecto a los pacientes en fase maniaca”; así mismo, durante el tratamiento y la ingesta de medicación puede tener efectos positivos en el estado del paciente, los cuales pueden ser únicamente temporales, y por tanto, no se considera extraño que el demandante hubiese sido declarado nuevamente en estado de invalidez, siendo esto aceptado por la Sala.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:
54001310500320210026601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
13 de diciembre de 2024

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
i) Revocar íntegramente la sentencia proferida el 4 de abril de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR que DAIYURY CAROLAY GÓMEZ PÉREZ, en calidad de hija de ROVISON DAMIÁN GÓMEZ MIRANDA (Q.E.P.D.), tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desde el 14 de octubre de 2019, y hasta el 17 de noviembre de 2022 (fecha en que cumplió los 18 años de edad); en razón a 13 mesadas al año, junto con el incremento anual, y sin perjuicio del derecho que le asiste hasta los 25 años, siempre y cuando acredite su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios; ii) Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; iii) Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar a favor de DCGP, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 14 de octubre de 2019 y

TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN (CST ART. 62-14A) / CONVENCIÓN COLECTIVA BANCO POPULAR / BUENA FE CONTRACTUAL (C.P. ART. 83 / CST ART. 55) / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (C.P. ART. 53) / ABUSO DEL DERECHO LABORAL – El uso de la causal de terminación de contrato laboral debe orientarse a finalidades objetivas (relevé generacional), no para disminuir derechos / Caso en que el banco empleador incurrió en abuso del derecho, terminando contrato laboral por reconocimiento de pensión, en lugar de aceptar la renuncia que por tal razón solicitó el trabajador, con el propósito de evadir obligaciones económicas, afectando derechos convencionales ciertos de su subordinado / Valoración probatoria

ASUNTO: El señor Orlando Peñaranda Sandoval, trabajador del Banco Popular desde 1984 hasta 2021, presentó renuncia voluntaria tras obtener su pensión de vejez. Sin embargo, el Banco no aceptó la renuncia y en su lugar dio por terminado el contrato con justa causa alegando el reconocimiento pensional. Esta decisión ocasionó que el actor perdiera la prima de vacaciones convencional y su incidencia salarial en el cálculo de las cesantías, generando un menor valor liquidado. Por ello demandó solicitando la reliquidación de cesantías, intereses y la indemnización moratoria. El juez de primera instancia negó sus pretensiones, pero la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta revocó esa decisión al considerar que el Banco incurrió en abuso del derecho, pues usó la causal legal de terminación de manera ventajosa y contraria a la buena fe, simplemente para reducir la liquidación prestacional del trabajador. En consecuencia, el a quem, reconoce diferencia en cesantías: \$9.610.361,16; impone indemnización moratoria del art. 65 CST: \$95.435.827,2; ordena intereses moratorios posteriores y declara no probada la prescripción.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Banco Popular incurrió en abuso del derecho al negar la renuncia del trabajador —quien sería pensionado— y aplicar la terminación con justa causa únicamente para evitar el pago completo de la prima de vacaciones y su incidencia salarial en las cesantías. Fundamentos principales: i) La causal de despido por reconocimiento pensional es válida, pero en este caso fue usada con un fin distinto al previsto por la ley, pues: el trabajador ya había presentado renuncia voluntaria, informando con anticipación su inclusión en nómina, y el empleador buscó evadir obligaciones económicas. ii) El acto aparentemente legal se transforma en ilegítimo por contrariar los principios de: Buena fe (art. 83 C.P.), Favorabilidad laboral (art. 53 C.P.) y equilibrio en la relación laboral.

EXTRACTOS: “El juez a quo determinó que a partir de la aceptación del contrato de trabajo y la terminación con justa causa, era aplicable el artículo 26 de la Convención Colectiva de 1990 estableció que la prima de vacaciones solo se causaría de manera parcial en caso de renuncia o despido injusto y por ende la liquidación se ajustó al parámetro legal y convencional; frente a lo cual, el demandante controvierte la decisión por estimar que desconoce principios constitucionales y avala la aplicación de un abuso del derecho, al no garantizar el principio de favorabilidad y que está demostrada la mala fe al aplicar un despido con justa causa cuando se había presentado la renuncia, para afectar la liquidación del trabajador. (...) las partes concuerdan en que el señor

hasta el 17 de noviembre de 2022, la suma de \$48.067.398,77, la cual se encuentra debidamente indexada a octubre de 2024, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, y iv) Autorizar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante.

PEÑARANDA SANDOVAL por haber sido vinculado en 1984, le aplica el régimen de cesantías retroactivas consagrado originalmente en el Código Sustantivo del Trabajo y no el sistema de pago anual consignado al fondo implementado con la Ley 50 de 1990; situación que no es objeto de discusión. Sobre los factores que componen estas cesantías, se acepta que está conformado por tres factores: primero el salario ordinario (sumado a gastos de representación, auxilio legal o convencional de transporte, primas técnicas de estadía), segundo el trabajo suplementario y tercero el promedio mensual de la prima de servicios, extralegal y de vacaciones. Es sobre esta última que se centra el debate planteado, pues en la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Convención que consagra la prima de vacaciones se señala que solo se causa cuando el trabajador salga a disfrutar su descanso y en caso de terminación del vínculo se reconocerá parcial o total en dos situaciones: retiro voluntario del trabajador o despido sin justa causa. Para el caso concreto, se suscita como particularidad que el trabajador presentó su renuncia por el reconocimiento de su pensión de vejez, pero esta no fue aceptada por el empleador y en su lugar le comunicó su decisión de terminación unilateral alegando precisamente como justa causa el acceso a la pensión de vejez. Decisión que tuvo como consecuencia que el trabajador perdiera el derecho convencional a su última prima de vacaciones y con ello se afectara su liquidación de cesantías. (...) existen situaciones donde a pesar de la apariencia de legalidad con que se reviste una decisión, esta puede constituir un ejercicio abusivo y malintencionado de un derecho cuando pese a la legitimidad se evidencia una intención que contradice la finalidad con que le fue conferido ese derecho, lo que se sanciona cuando se demuestra una lesión a un interés ajeno y es deber del Juez del trabajo entrar a remediar dicha afectación, como reconoce la Corte Suprema de Justicia en providencia de Rad- 46.175 de 2011 reiterada en SL4198 de 2022: “Este principio postula que los derechos no pueden desentenderse de la justicia ni desviarse del fin para el cual fueron reconocidos, hasta el punto de ser utilizados, en cambio, como verdaderas armas de agresión, que permitan al titular su ejercicio en cualquier dirección, distanciado por completo de su filosofía, alejado por entero de su espíritu, que amén de no entrañar interés para él, revela un signo nocivo y la persecución de los fines torticeros”. Aplicando estos preceptos al caso concreto, como se ha señalado previamente, las normas convencionales aplicadas establecían que el señor ORLANDO PEÑARANDA SANDOVAL tenía derecho a una prima de vacaciones cada vez que accediera al derecho de descanso anual, lo cual a su vez tenía incidencia salarial en su liquidación de cesantías; sin embargo, perdía este derecho prestacional si su contrato finalizaba con justa causa, pues la convención fijó que en caso de terminación solo se liquidaba de manera parcial si había retiro voluntario o despido injusto. Está igualmente demostrado que el señor PEÑARANDA accedió a su derecho de pensión de vejez reconocido por COLPENSIONES a partir de febrero de 2021, y que puso en conocimiento esta información de su empleador BANCO POPULAR en enero 21 de ese año con la intención de manifestar su retiro voluntario a partir del 1 de abril. Decisión que no fue aceptada por el empleador, quien alegó que el reconocimiento pensional era una justa causa para despido y optó por finalizar el contrato alegando la misma, lo que tuvo como consecuencia inmediata la pérdida de la prima de vacaciones y su incidencia salarial en las cesantías. Partiendo de estos elementos objetivos demostrados, es claro que la decisión del empleador de finalizar el contrato alegando justa causa es apegada a la norma, pero también que su aplicación en este caso concreto genera una clara ventaja en su favor y

una lesión en el derecho del trabajador, pues pese a que se le informó de buena fe sobre la intención de renunciar, este decidió hacer uso de una garantía subjetiva que despojaba al subordinado de unos derechos previa y claramente definidos. (...) Así las cosas, la causal prevista en el numeral 14 literal a) del art. 62 del CST propuesta por el empleador tiene como finalidad que este valore dentro de sus necesidades empresariales si el ciclo laboral del trabajador ha finalizado y es procedente finalizar el vínculo para generar un cambio, relevo o alternativa al ejercicio que se había prolongado hasta la fecha; bajo ese entendido, es claro que la decisión del BANCO POPULAR no tenía esta intención, pues el señor PEÑARANDA SANDOVAL fue quien informó de su acceso a la pensión y de inmediato puso a disposición su renuncia con un término razonable de dos meses de distancia. Sin embargo, el empleador decidió ejercer una garantía subjetiva de manera irracional, en la medida que aprovechando la información suministrada adoptó una decisión que le generaba un provecho mínimo (el ahorro de una prima y una incidencia salarial frente al ejercicio laboral prestado por un trabajador de casi 40 años de servicio), frente a la lesión económica que suscitaba en una persona que había dedicado más de tres décadas a su servicio y a partir de esa fecha no iba a volver a recibir incentivos laborales, sino su mesada pensional. Por lo expuesto, asiste razón a la apelante cuando señala que desde una interpretación de la realidad sobre las formas y de la necesidad de exigir a los empleadores que sus decisiones se adopten al principio constitucional de buena fe, el BANCO POPULAR pese a haberse excusado en la estricta aplicación de normas, abusó de su derecho a la terminación por justa causa y adoptó dicha decisión en perjuicio del extremo débil de la relación laboral, con plena conciencia de las consecuencias de sus actos como se deriva de lo expuesto por el representante legal en el interrogatorio de parte que aceptó que la empresa solicitó al trabajador un acuerdo de retiro frente a su decisión de renunciar y como no accedió, acudió a su facultad de terminar unilateralmente el vínculo. Es decir, que acudió a esta herramienta legal como una verdadera arma de agresión, frente a la decisión libre y autónoma del trabajador de renunciar desde una fecha razonable y con la expectativa de acceder a los derechos previamente consagrados. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y en su lugar se declarará que la decisión del BANCO POPULAR que negó la renuncia del trabajador y en su lugar terminó el contrato de trabajo alegando justa causa constituyó un abuso del derecho por contrariar la finalidad de la norma invocada en perjuicio del trabajador y los principios constitucionales de buena fe y favorabilidad. Como consecuencia de lo anterior, se inaplicará la consecuencia que se buscaba evitar que era la de evadir la incidencia salarial de la prima de vacaciones a la que hubiera tenido derecho el trabajador si se le hubiera garantizado su decisión de renunciar. No se evidencia que hubieran transcurrido 3 años desde la terminación, por lo que no hay lugar a prescripción alguna.”

Puedes consultar la providencia aquí:

